This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

rica (Federal District) Laws, statutes, etc. Codes, Criminal procedure

# CÓDIGO

DE

# PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL

## DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

**Anotado en todos los puntos en que ha sido reformado por leyes posteriores y seguido del texto de esas mismas leyes.**

COLECCIÓN FORMADA Y ANOTADA

POR

*Francisco Pascual García*

Abogado, con título profesional del Estado de Oaxaca.

MÉXICO

**HERRERO HERMANOS, SUCESORES**

| DESPACHO | ALMACENES |
| --- | --- |
| 4, Av. del Cinco de Mayo, 4. | 2, Plaza de la Concepción, 2. |

1907

## ADVERTENCIA

Á continuación de cada uno de los artículos reformados, se insertan con otro tipo de letra los de las leyes en cuya virtud lo fueron.

MEXICO
laws ; Codes| Criminal Procedure

*Queda asegurada la propiedad de esta obra, en su parte reformada, con arreglo á la ley por sus*

EDITORES.

7/9/41

MADRID, 1907.—Est. tip. Sucesores de Rivadeneyra.

# SECRETARÍA DE ESTADO

## Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### Sección 1.ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 3 de Junio de 1891, para reformar total ó parcialmente el Código de Procedimientos penales del Distrito y Territorios Federales, he tenido á bien expedir el siguiente

# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

## PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

### TÍTULO PRELIMINAR

### De las acciones que nacen del delito.

Artículo 1.º La facultad de declarar que un hecho es no delito corresponde exclusivamente á los Tribuna- Á ellos toca también exclusivamente declarar la

inocencia ó culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen, salvo lo dispuesto en los artículos 240 y 285 del Código penal.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal (1).

Art. 2.° Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente (2).

Art. 3.° La violación de los derechos garantidos por la ley penal da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la represente, tiene los objetos que expresa el art. 301 del Código penal.

Art. 4.° La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el tít. VI del lib. I del Código penal, tomándose como base para computar la prescripción el máximum de la pena que la ley señala al delito.

La extinción de la acción penal no importa la extinción de la acción civil, salvo lo dispuesto en el art. 6.°

Art. 5.° La acción civil se extingue por los medios

(1) Concuerda con el art. 1.° de la ley de Organización judicial para el Distrito y Territorios Federales, expedida en 9 de Septiembre de 1903.

(2) Concuerda con el art. 1.° y fracciones III, IV, V y VI del 3.° de la ley orgánica del Ministerio público en el Distrito y Territorios Federales, expedida en 12 de Septiembre de 1903.

y en la forma que determine el Código civil para las obligaciones civiles, y además en los casos del artículo siguiente.

La extinción de la acción civil y su renuncia no importan la extinción ni la suspensión de la acción penal.

Art. 6.° Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indultó, extinguen la acción civil, á menos que aquélla se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

I. Que el acusado obró con derecho.

II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa.

III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del art. 364 del Código penal.

# LIBRO PRIMERO

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LA POLICÍA JUDICIAL

Art. 7.º (1). La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

Art. 8.º La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

I. Por los Inspectores de cuartel.
II. Por los Comisarios de policía.
III. Por el Inspector general de policía.
IV. Por el Ministerio público.
V. Por los Jueces correccionales.
VI. Por los Jueces de lo criminal.

---

(1) Cambiada la organización de la policía judicial por la ley de Organización judicial de 9 de Septiembre de 19 estos cuatro artículos—del 7.º al 10—han quedado derogad como comprendidos en el 2.º de los transitorios de la misr ley, cuyo tít. VIII (artículos del 189 al 197) trata de la poli judicial.

No se ha creído necesario insertar aquí ese título, porq la mencionada ley va inserta en su lugar correspondiente.

Art. 9.° La policía judicial, fuera de la ciudad de México y en los Territorios Federales, se ejerce:

I. Por los Jueces auxiliares ó de campo.

II. Por los Comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de Seguridad.

III. Por los Presidentes municipales.

IV. Por los Prefectos y Subprefectos políticos.

V. Por los Jueces de paz.

VI. Por los Jueces menores.

VII. Por el Ministerio público.

VIII. Por los Jueces del ramo penal.

Art. 10. Los funcionarios de la policía judicial comprendidos en las fracciones I á III del art. 8.° y I á VI del art. 9.°, dependen, en el ejercicio de sus funciones, del Ministerio público y de los Jueces del ramo penal.

Art. 11. Todos los funcionarios de la policía judicial pueden, en el ejercicio de sus funciones, requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 12 (1). Cuando dos ó más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, según el orden inverso de colocación que tienen en los artículos 8.° y 9.°, excepto el Ministerio público y los Presidentes municipales, que sólo podrán practicarlas cuando no haya otro agente de la policía judicial.

Cuando los funcionarios expresados sean de la misma categoría, practicará esas primeras diligencias el

---

1.) A las prevenciones de este art. 12 constituye una adición el 2.° de la ley transitoria de Procedimientos del fuero común.

que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

*Art.* 2.º *de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común*, relativo al modo de hacer constar las diligencias que practiquen los miembros de la policía judicial; el cual artículo constituye una adición á las prevenciones del 12 del Código de Procedimientos penales:

«En todos los casos en que por detención de alguna persona, visita domiciliaria ó alguna otra diligencia, fuere necesario procedimiento formal, con arreglo á los artículos 16 de la Constitución federal y 193 y 194 de la ley orgánica de tribunales, los miembros de la policía judicial tendrán estricta obligación de hacer constar, en una ó varias actas, todas las diligencias que practiquen, y de entregar aquéllas, concluídas y firmadas, al agente del Ministerio público en turno, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la en que se hubieren iniciado.»

# TÍTULO II

## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 13 (1). La justicia penal se administrará:
I. Por los Jueces de paz.
II. Por los Jueces menores foráneos.
III. Por los Jueces correccionales.
IV. Por los Jueces de lo criminal.

(1) Este artículo, aunque no fué reformado expresamente, lo quedó de una manera implícita por el 3.º de la ley de Organización judicial.

V. Por los Jueces de primera instancia de Tlálpam y de los Territorios Federales.

VI. Por los Jurados.

VII. Por los Tribunales superiores.

La organización de los Juzgados y Tribunales superiores se determinará por leyes especiales.

*Art.* 3.º *de la ley de Organización judicial*, en cuya virtud quedó modificado el 13 del Código de Procedimientos penales:

«En el Distrito y Territorios Federales la justicia ordinaria se administrará:

»I. Por Comisarios de policía foráneos.

»II. Por Jueces de paz.

»III. Por Jueces menores.

»IV. Por Jueces correccionales.

»V. Por Jueces de primera instancia.

»VI. Por el Jurado.

»VII. Por los Tribunales superiores.

»Cada uno de los jueces y tribunales expresados en este artículo ejercerá la jurisdicción en la parte, grado y términos que le asigna la presente ley.»

Art. 14. El Jurado se compondrá, para los delitos del orden común, de nueve individuos que tengan las condiciones que exige este Código, y que sean designados por la suerte de la manera que en él se expresa (1).

Art. 15 (2). Para ser jurado se requiere:

---

(1) Concuerda con el art. 57 de la citada ley de Organización.

(2) Este artículo, aunque no reformado de una manera
« presa, lo quedó implícitamente por el 59 de la citada ley
« Organización judicial, en el que aparecen la fracción II,
» lactada de nuevo; la III, adicionada con los términos de
» V; la IV, con nueva redacción; la V, sustituída con una
» rte, ligeramente modificada, de la VI, cuya otra parte des-
» ıreció del estatuto legal; la VI, formada con los términos
« la VII; la VII, sustituída con una parte reformada de

I. Ser mayor de veintiún años.

II. Ser mexicano, ó extranjero con tres años de residencia en la República.

III. Estar en el goce pleno de sus derechos civiles.

IV. Entender suficientemente el español y saber escribir.

V. Tener un modo honesto de vivir.

VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, y para la cual se expida título legal, ó tener pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de cien pesos mensuales, ó si se vive en familia á expensas de otro, que éste tenga pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de 3.000 pesos anuales.

VII. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México.

VIII. No haber sido condenado en juicio á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión, por delito que no sea político, ni estar procesado.

IX. No ser ciego, sordo ó mudo.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez, empleado del Poder judicial ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo ó miembro del Cuerpo diplomático ó consular.

*Artículos* 59 *y* 60 *de la ley de Organización judicial de* 9 *de Septiembre de* 1903, en cuya virtud fueron reformadas y

---

la VIII; la VIII, reducida á sólo su parte final, permaciendo idénticas la I y la IX.

En su parte final, ese art. 15 quedó adicionado implímente por el 60 de la citada ley.

cionadas, así las nueve fracciones, como la parte final del artículo 15 del Código de Procedimientos penales:

«Art. 59 (relativo á las nueve fracciones del art. 15 del citado Código). Para ser jurado se requiere:

»I. Ser mayor de veintiún años.

»II. Tener, por lo menos, tres de residencia en la República, en caso de no ser mexicano.

»III. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y tener un modo honesto de vivir.

»IV. Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional.

»V. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, ó pensión, renta, sueldo ó utilidad, por lo menos de cien pesos mensuales.

»VI. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México.

»VII. No haber sido condenado á sufrir alguna pena, propiamente tal, por delito que no sea político.

»VIII. No estar procesado.

»IX. No ser ciego sordo, ni mudo.»

«Art. 60 (relativo á la parte final del mismo art. 15). El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Subsecretario ú oficial mayor de una Secretaría de Estado, Senador, Diputado, Gobernador del Distrito, funcionario ó empleado judicial del Ministerio público ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo, miembro del Cuerpo diplomático ó consular, ó ministro de cualquier culto.»

Art. 16 (1). El Gobernador del Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México y de su territorio ju sdiccional, formará cada año una lista de 1.500 in- d duos, cuando menos, en quienes concurran los re-

---

, Este artículo quedó implícitamente reformado por el 61 d citada ley de Organización judicial.

quisitos que para ser jurado exige el artículo anterior, y la hará publicar el 1.º de Diciembre.

*Art.* 61 *de la ley de Organización judicial de* 9 *de Septiembre de* 1903, en cuya virtud quedó reformado el 16 del Código de Procedimientos penales:

«El Gobernador del Distrito formará cada año una lista de 1.500 individuos, por lo menos, que reunan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de jurado, y mandará se publique el día 1.º de Diciembre.»

Art. 17 (1). Dentro de los primeros quince días de Diciembre se presentarán al Gobierno del Distrito las manifestaciones sobre excusas ó impedimentos que los individuos comprendidos en la lista crean que concurren en ellos, y las solicitudes sobre inclusión en dichas listas.

Á las manifestaciones se acompañarán precisamente los justificantes conducentes, pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el Comisario de policía.

*Artículos* 62 *y* 63 *de la ley de Organización judicial*, en cuya virtud quedaron reformados el 17 y el 18 del Código de Procedimientos penales:

«Art. 62. Los individuos comprendidos en esa lista, y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el art. 59, están en la obligación de manifestarlo así ante el Gobernador del Distrito.

»Esta manifestación deberá ir acompañada del justificante respectivo, que, á falta de otro legal, podrá consistir en la declaración de tres testigos cuyas firmas hayan sido ratific

(1) Este artículo quedó reformado, aunque no expresamente, por el 62 de la citada ley.

ante el Inspector de policía de la demarcación á que el interesado pertenezca.

»Los testigos, en el caso indicado, deberán ser vecinos de la municipalidad en que resida el interesado, de reconocida probidad y arraigo á juicio del Gobernador.

»Los que hayan desempeñado el cargo de jurado ó algún otro concejil durante el año, tendrán derecho para ser excluídos de la lista; y los que, teniendo los requisitos legales para ser jurados, no figuren en ella, le tendrán para que se les incluya.»

«Art. 63. Las manifestaciones y solicitudes á que se refiere el artículo anterior, se harán por escrito, en papel sin timbre, y dentro de la primera quincena del mes de Diciembre.»

Art. 18 (1). Para las manifestaciones ó certificados dichos no se requiere el uso del timbre.

Art. 19 (2). El Procurador de Justicia y los Jueces de lo criminal podrán pedir al Gobernador, dentro del plazo fijado en el art. 17, la exclusión de las personas en quienes no concurran los requisitos necesarios para ser jurado.

*Art.* 64 *de la ley de Organización judicial*, en cuya virtud quedó reformado el 19 del Código de Procedimientos penales:

«Dentro de ese mismo término, los Jueces presidentes de debates pedirán al Gobernador excluya de la lista á las personas que, á juicio de los mismos Jueces, no tengan los requisitos necesarios para ser jurados, y á quienes designarán nominalmente.»

Art. 20 (3). El Gobernador del Distrito, en unión del

(1) Este artículo quedó refundido en el 63 de la ley de Organización judicial.

(2) Este art. 19 quedó reformado por el 64 de la ley de Organización judicial.

(3) Las prescripciones de este art. 20 y del subsecuente 21 fueron refundidas y reformadas por los artículos 65, 66 y 67 de la ley de Organización judicial.

Procurador de Justicia y del Presidente del Ayuntamiento, resolverán, sin recurso alguno y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado; hará quitar de la lista á las personas cuya exclusión se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva, conteniendo los nombres de los jurados por orden alfabético de apellidos, y su habitación, se publique en el *Diario Oficial*, y se fije en los lugares de costumbre el día 31 de Diciembre, remitiendo un ejemplar de la lista á cada uno de los Jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia.

Art. 21. La lista definitiva se dividirá en cinco secciones de 300 jurados, destinando la primera al primer trimestre, la segunda al segundo, la tercera al tercero, la cuarta al cuarto, y la quinta, de 300 jurados cuando menos, á la reserva, para que las personas en ella listadas integren las secciones anteriores que resulten incompletas por las faltas ó excusas admitidas.

Las personas listadas serán llamadas á desempeñar el cargo de jurados durante el año siguiente, en el orden expresado, y el Gobernador les comunicará su nombramiento, remitiéndoles á la vez copia de los artículos de este Código, que les faciliten el cumplimiento de sus deberes y el goce de las inmunidades que les concede la ley.

*Artículos* 65, 66 y 67 *de la ley de Organización judicial*, en cuya virtud fueron reformados los artículos 20 y 21 del Código de Procedimientos penales:

«Art. 65. Reunidos en junta el Gobernador, el Procura de Justicia y el Presidente del Ayuntamiento, del 15 al 25 Diciembre, resolverán, sin recurso alguno, sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Correg

así la primera lista, se formará la definitiva, que se dividirá en cinco secciones, cada una de 300 jurados. Los de las cuatro primeras desempeñarán, respectivamente, el cargo en cada uno de los cuatro trimestres del año siguiente; y con los jurados de la quinta se integrarán las cuatro primeras secciones, á medida que se descompleten por cualquier motivo.

»En esa lista se expresarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los 1.500 jurados y la habitación de cada uno.

»Se pondrá muy especial cuidado en la exactitud y ortografía de los nombres y en la designación clara de los domicilios.»

«Art. 66. Esta lista se publicará, á más tardar, el 31 de Diciembre, en el *Diario Oficial* y en los lugares de costumbre, y se remitirán ejemplares de ella á la Secretaría de Justicia, al Procurador de Justicia y á los Jueces presidentes de debates.»

»Art. 67. Al principio de cada trimestre publicará el Gobernador del Distrito la correspondiente lista trimestral, y comunicará los nombramientos á las personas comprendidas en ella, remitiéndoles un cuadernillo que contenga los artículos del Código de Procedimientos penales y de esta ley, relativos al desempeño de las funciones de jurado y á las inmunidades que la ley concede á los que desempeñan tal cargo.»

Art. 22 (1). Una vez publicada la lista definitiva á que se refiere el art. 20, no se admitirán, á los incluídos en ella, más excusas que las supervenientes.

Art. 23 (2). Estas excusas se presentarán, con el nombramiento y justificantes conducentes, al Juez 1.º de lo criminal, para que las remita al que esté de turno sábado inmediato, el que, oyendo al agente del Mi-

(1) Las prescripciones de este art. 22 y del 23 que le siguen derogadas por el 68 de la ley de Organización judicial.
2) Como ya se dijo en la nota anterior, las prescripciones este artículo están derogadas.

nisterio público adscrito á su despacho, resolverá, sin recurso alguno, si son de admitirse ó no las excusas alegadas, comunicando su resolución en seguida al interesado, al Gobernador del Distrito, á los demás Jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia, expresando el motivo de la excusa.

*Art.* 68 *de la ley de Organización judicial,* en cuya virtud quedaron derogados el 22 y el 23 del Código de Procedimientos penales:

«Una vez publicada la lista definitiva en 31 de Diciembre, no se admitirán solicitudes respecto de ella por el Gobernador del Distrito; y la falta de los requisitos que para ser jurado exige el art. 59, aunque sea superveniente, sólo se podrá tomar en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos penales.»

Art. 24. Son obligaciones de los jurados incluídos en las listas trimestrales:

I. Acudir á ejercer sus funciones cuando sean citados para ello.

II. Dar aviso al Juez 1.º de lo criminal, para que éste lo comunique á los demás, del cambio de domicilio.

III. Dar el mismo aviso, siempre que se ausenten por más de ocho días, expresando en él el tiempo de la ausencia y el de la vuelta, y probando aquélla cuando el Juez lo estime conveniente.

Al vencerse el tiempo de la ausencia fijado en el aviso, volverán á ser insaculados y sorteados.

Art. 25 (1). Los jurados activos estarán exentos durante el año de su encargo:

(1) Este artículo fué reformado por el 69 de la ley ed Organización judicial.

I. De todo cargo concejil.

II. Del servicio activo militar.

III. De toda contribución profesional ó puramente personal.

*Art.* 69 *de la ley de Organización judicial*, en cuya virtud quedó reformado el 25 del Código de Procedimientos penales:

«Los jurados estarán exentos durante el año de su encargo:

»I. De cualquier otro cargo concejil.

»II. Del servicio militar.

»III. De toda contribución profesional ó puramente personal.»

Art. 26 (1). De los delitos oficiales de los funcionarios públicos á quienes se refiere este Código, conocerá el Jurado, que se formará de dos Magistrados y tres abogados designados por la suerte; los primeros, de entre los que forman el Tribunal pleno del Distrito, y los segundos, de entre los que estén contenidos en la lista de que trata el art. 29.

Art. 27. Cada año, el día 15 de Diciembre, se formará en la Secretaría de Justicia una lista de cien de los abogados residentes en el Distrito Federal, en quienes concurran las cualidades siguientes:

---

(1) Los artículos del 26 al 29, del 40 al 45, el 49, y del 340 al 360 de este Código, fueron derogados por el 18 de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común, para el Distrito y Territorios Federales de 9 de Septiembre de 1903, pues en materia de responsabilidades oficiales vige el tít. IV (artículos del 97 al 108) de la ley de Organización judicial.

No ofreciendo este punto dificultad ni complicación ninguna, no se ha creído necesario insertar aquí ese título.

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y de treinta años de edad.

II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesión.

III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.

IV. Tener cinco años de recibido, conforme á las leyes.

V. No ser miembro ni empleado del Poder judicial, federal ó local, ni Presidente de la República, ni Ministro de Estado, ni Gobernador, ni Jefe político de Distrito, Cantón ó Partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa, ni miembro del Congreso de la Unión.

VI. No ser ciego, sordo ó mudo.

Art. 28. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho días, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el Procurador de Justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella.

Art. 29. Dentro de los cinco días siguientes á los ocho que señala el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre las excusas ó impedimentos, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y la remitirá al Tribunal Superior el día 2 de Enero para que se fije en la 1.ª Sala.

Cuando ocurrieren faltas absolutas de los abogados contenidos en la lista, se llenarán por nueva designación hecha por la Secretaría de Justicia.

## CAPÍTULO II (1)

### DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

*Art.* 3.º *de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común*, cuyos preceptos adicionan los del cap. II, tít. II, lib. I del Código de Procedimientos penales:

«Para fijar la competencia de los Jueces cuando ella deba tener por base la pena que la ley señale, se atenderá:

»I. Al término medio de la pena, cuando la ley lo designe, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni la minoridad del reo.

»II. Al término medio de la pena correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación.

»III. Á la suma de dos ó más penas corporales, cuando la ley disponga que á la correspondiente á determinado delito se agreguen otra ú otras de la misma naturaleza.

»IV. Á la mitad de la suma de los términos mínimo y máximo de la pena, cuando la ley establezca uno y otro.

»V. Á la pena corporal, cuando la ley imponga varias penas de distinta naturaleza.

»En los demás casos, no comprendidos en las fracciones anteriores, se observarán los preceptos del Código de Procedimientos penales que á cada uno fueren aplicables.»

Art. 30. Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

I. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó auto-

---

(1) Los preceptos de este cap. II, tít. II, lib. I del Código Procedimientos penales, fueron adicionados por el art. 3.º de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común, de 19 de Septiembre de 1903.

ridad á quien la ley, bando ó reglamento, diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local.

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía, las penas que señalen éstos y el lib. IV del Código penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior jerárquico, si fuese reclamada por el penado.

Art. 31 (1). Los Jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó 50 pesos de multa.

*Art.* 18 *de la ley de Organización judicial*, en virtud de cuyas fracciones I (en la cual se refundió el artículo), II y IV quedó reformado el 31 del Código de Procedimientos penales:

«Son atribuciones de los Jueces de paz:

»I. Castigar los delitos leves que se cometan en su territorio jurisdiccional, siempre que la pena no pase de treinta días de arresto ó 50 pesos de multa.

»II. Practicar, con arreglo á las leyes, las primeras diligen-

(1) Este artículo, aunque no de un modo expreso, fué refundido y reformado por el 18 de la ley de Organización judicial.

cias en averiguación de los demás delitos que se cometan dentro del mismo territorio, y remitirlas á quien corresponda, según las prescripciones del Código de Procedimientos penales.

»III. Conocer de los juicios civiles en asuntos cuyo monto no exceda de 50 pesos.

»IV. Practicar las diligencias que les encomienden los Jueces de primera instancia ó menores de su respectivo Partido.

»V. Las demás que les competan según las leyes.»

Art. 32 (1). Corresponde á los Jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó 200 pesos de multa.

*Art.* 25 *de la ley de Organización judicial,* en cuya fracción II quedó refundido el art. 32 del Código de Procedimientos penales:

«Los Jueces menores conocerán:

»I. En materia civil, de los negocios cuya cuantía no exceda de 500 pesos.

»II. En materia criminal, de los delitos en que la pena no pase de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa, sea alternativa ó conjuntiva la pena; y de los robos simples cuya cuantía no exceda de 50 pesos.

»III. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.»

Como los artículos 26, 27 y 28 de la misma ley fijan las atribuciones de los Jueces menores, insértanse á continuación:

«Art. 26. Los Jueces menores de la capital de la República solamente ejercerán jurisdicción en materia civil, respecto de los negocios cuya cuantía exceda de 50, pero no de 500 pesos.

---

(1) Este artículo, aunque no de un modo expreso, fué refundido y reformado por el 25 de la citada ley de Organización judicial.

»Art. 27. Los Jueces menores foráneos del Distrito y Territorios, además de las atribuciones á que se refiere el artículo 25, tendrán la obligación de desahogar las diligencias que les encomienden sus respectivos superiores jerárquicos, siempre que deban practicarse dentro de los límites de su demarcación.

»Art. 28. Los Jueces menores ejercerán su jurisdicción dentro de su territorio, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de paz en sus respectivas demarcaciones.»

Art. 33 (1). Los Jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que le esté impuesta por el Código penal, no exceda de dos años de prisión ó multa de segunda clase, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena, y aun cuando á ésta hayan de agregarse algunas como accesorias, ó deba aumentarse por alguna circunstancia especial determinada por la ley; comprendiéndose también el caso en que la disminución de la pena sea por razón de la edad.

En el resto del Distrito Federal, con excepción del Partido judicial de Tlálpam, conocerán de los mismos delitos, si no están comprendidos dentro de la jurisdicción de los Jueces de paz y menores foráneos, conforme á los dos artículos que preceden.

---

(1) Este artículo, aunque no derogado expresamente, lo fué por estar comprendido en la parte final del 2.º de los transitorios de la ley de Organización judicial, que modificó radicalmente la organización y competencia de los Juzgados correccionales.

Le sustituyó el 33 de la citada ley de Organización; pero derogado éste por el 7.º de la de 1.º de Junio de 1904, quedó de nuevo sustituído por el 1.º de esa misma ley, que fija las atribuciones de los Jueces correccionales.

*Art.* 1.º *de la ley de* 1.º *de Junio de* 1904, que, fijando las atribuciones de los Jueces correccionales, sustituye al 33 de la de Organización judicial, derogado por el 7.º de aquella ley; y, por tanto, sustituye al 33 también del Código de Procedimientos penales:

«Los Jueces correccionales sólo ejercerán jurisdicción en la Municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

»I. Instruir y fallar las causas sobre los delitos contra la propiedad de que trata el tít. I, lib. III del Código penal, siempre que el valor de lo robado, de lo defraudado ó del daño causado, no exceda de 50 pesos y la pena no pase de dos años de prisión.

»II. Instruir y fallar las causas sobre injuria, difamación y calumnia, á que se refiere el tít. III, lib. III del mismo Código, siempre que la pena no deba exceder de dos años de prisión.

»III. Instruir y fallar las causas sobre los demás delitos de que se ocupa el Código penal, siempre que la pena señalada por él no pase de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa.

»IV. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de 50 pesos.

»V. Los demás que determinen las leyes.»

Art. 34 (1). Para determinar la competencia de los Jueces correccionales, conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia del tribunal correccional se fijará en atención al mínimo.

---

) Tanto este art. 34, como el subsecuente 35, que descansan en la organización judicial anterior á la ley de 9 de tiembre de 1903, quedaron derogados por ésta, como comndidos que estaban en el 2.º de los artículos transitorios a misma, y no quedaron sustituídos por otros.

II. En caso de que hayan de acumularse á un delito una ó más faltas, conocerá de ambas el Juez correccional si es competente, conforme al artículo anterior, para conocer del delito, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala.

Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el tribunal correccional sea competente para conocer del delito más grave.

Art. 35. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del Juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debía de haber sido de la competencia del Jurado ó haya quedado reducido á simple falta.

Sólo se entiende fijada definitivamente la competencia cuando en el incidente respectivo haya recaído sentencia ejecutoria, ó cuando, en vista de las conclusiones del Ministerio público, el Juez de lo criminal manda pasar la causa al correccional, ó éste á aquél, y el auto ha causado ejecutoria.

Art. 36 (1). Los Jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los Jueces correccionales; pero si de los veredictos resulta

---

(1) Suprimidos los Jueces de lo criminal en la organización establecida por la ley de 9 de Septiembre de 1903, este artículo 36 quedó derogado; y puede considerársele sustituído con las prescripciones de los artículos 40 y 43 de dicha ley, relativos á los Juzgados de instrucción de México, y de los 52 á 55, relativos á los Jueces presidentes de debates.

que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

Son igualmente competentes para conocer, como jueces de hecho y de derecho, en las causas que se sigan contra los empleados del ramo judicial, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, si este Código no les señala otro juez.

*Artículos* 40 *y* 43 *y del* 52 *al* 55 *de la ley de Organización judicial*, en cuya virtud los Jueces de lo criminal fueron suprimidos, y encomendadas sus funciones, en parte, á los Jueces de instrucción, y, en parte, á los Jueces presidentes de debates:

»TÍTULO III

»De la planta y organización de los Tribunales.

. . . . . .

»CAPÍTULO V

»DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

. . . . . .

»SECCIÓN II

»*De los Juzgados de instrucción de México.*

»Art. 40. Habrá en la ciudad de México seis Juzgados de instrucción.

. . . . . .

. . . . . .

»Art. 43. Corresponde á los Jueces de instrucción:

»I. Instruir y fallar las causas sobre delitos del orden común que se cometan en el Partido judicial de México, siempre que no fueren de la competencia de los Jueces correccionales, menores ó de paz, y la pena no exceda de dos años de prisión ó sólo sea de multa.

»II. Instruir y fallar las causas sobre delitos oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de que trata el ar-

tículo 98, siempre que pertenezcan al Distrito Federal, aunque la pena exceda de dos años de prisión.

»III. Instruir y fallar, sin perjuicio de la competencia de los Jueces correccionales, las causas sobre los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado en los casos en que no esté interesada la Hacienda pública Federal, y bigamia, aunque en todos estos delitos la pena exceda de dos años de prisión.

»IV. Instruir las causas sobre los demás delitos que se cometan en el mencionado Partido y cuya pena sea mayor que las expresadas en la fracción I, hasta poner el proceso en estado de citación para la vista ante el Jurado.

»V. Conocer y fallar los incidentes de responsabilidad civil que surjan en las causas de su competencia, y substanciar solamente, hasta ponerlos en estado de alegar, los incidentes de la misma naturaleza en los procesos que correspondan á los Jueces presidentes de debates.

»VI. Desempeñar las demás funciones que les señalen las leyes.

. . . . . .

. . . . . .

## »SECCIÓN V

### »*De los Jueces presidentes de debates.*

»Art. 52. En la ciudad de México habrá tres Jueces presidentes de debates; y el personal de cada una de sus oficinas se compondrá de un secretario, un escribiente y un comisario.

»Art. 53. Los Jueces presidentes de debates deberán tener los requisitos exigidos por el art. 36, y sus secretarios los exigidos por el 32.

»Art. 54. Corresponde á los Jueces presidentes de debates llevar á Jurado, previos los trámites y con los requisitos legales, las causas por delitos cometidos en el Distrito Federal, siempre que la pena exceda de dos años de prisión, exceptuándose los casos de las fracciones II y III del art. 43.

Les corresponde igualmente pronunciar la sentencia que proceda con arreglo al veredicto del Jurado, y fallar los incidentes de responsabilidad civil que en estado reciban de los Jueces instructores con las causas respectivas.

»Art. 55. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces presidentes de debates tendrán las facultades y observarán los procedimientos que señalen las leyes respectivas.»

Art. 37 (1). El Juez de primera instancia de Tlálpam conocerá, como juez de hecho y de derecho, de todos los negocios que, conforme á este Código, sean de la competencia de los Jueces correccionales.

En los negocios de la competencia de los Jueces de lo criminal, conocerá como juez instructor hasta que estén en estado de verse en Jurado.

Es igualmente competente en los casos del inciso 2.° del artículo anterior.

*Art. 44 de la ley de Organización judicial*, que fija la competencia de los Juzgados de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, en cuya virtud quedó reformado el artículo 37 del Código de Procedimientos penales:

«Art. 44. En la cabecera de cada uno de los Partidos judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, habrá un Juzgado de primera instancia para todos los negocios civiles y

(1) Refiriéndose este art. 37 á la competencia de los Jueces correccionales, tan cambiada por la ley de 9 de Septiembre 1903, á la de los Jueces de lo criminal, suprimidos en la eva organización, y al inciso 2.° del art. 36, que, como he ıs visto, está derogado, y establecidos Juzgados de primera ıtancia, además de Tlálpam, en Tacubaya y Xochimilco, el ículo 37 quedó derogado, en parte, por el 2.° de los transiios de aquella ley, y en parte, refundido en el 44, que fija competencia de los tres Juzgados referidos.

criminales del orden común que se ventilen dentro de su correspondiente territorio, sin perjuicio de la jurisdicción de los Jueces menores y de paz que funcionen en el mismo.

»En el conocimiento de las causas por delitos cuya pena exceda de dos años de prisión, corresponden á cada uno de dichos Juzgados, dentro de su respectivo Partido, las atribuciones que los Jueces de instrucción de México tienen en el suyo, conforme á las fracciones II, III y IV del art. 43.

»Ejercerán asimismo las demás atribuciones que las leyes les confieran.»

Art. 38 (1). Los Jueces de 1.ª instancia de los Territorios de Tepic y la Baja California conocerán, como jueces de hecho y de derecho, de todos los negocios que, conforme á este Código, sean de la competencia de los Jueces correccionales y de lo criminal.

*Artículos* 50 *y* 51 *de la ley de Organización judicial, y* 5.º *la de* 21 *de Noviembre de* 1903, en cuya virtud quedó reformado el 38 del Código de Procedimientos penales:

«Art. 50. Los Juzgados de primera instancia de los Partidos de Acaponeta y Ahuacatlán, los tres de la Baja California y el de Quintana Roo, conocerán de todos los asuntos civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su territorio jurisdiccional, con excepción de los que esta ley encomienda á los Jueces menores ó de paz, quienes desempeñarán sus funciones dentro de los límites de su correspondiente demarcación.

»Art. 51. El Juzgado de lo civil de Tepic tendrá atribuciones iguales á las de los Juzgados del mismo ramo en la ciudad de México; y el de lo criminal conocerá de todos los delitos del orden común que se cometan en el Partido de Tepic

(1) Este artículo quedó reformado por los 50 y 51 de la ley de Organización judicial, así como por el 5.º de la de 21 de Noviembre de 1903.

# CÓDIGO

DE

# PROCEDIMIENTOS PENALES

criminales del orden común que se ventilen dentro de su correspondiente territorio, sin perjuicio de la jurisdicción de los Jueces menores y de paz que funcionen en el mismo.

»En el conocimiento de las causas por delitos cuya pena exceda de dos años de prisión, corresponden á cada uno de dichos Juzgados, dentro de su respectivo Partido, las atribuciones que los Jueces de instrucción de México tienen en el suyo, conforme á las fracciones II, III y IV del art. 43.

»Ejercerán asimismo las demás atribuciones que las leyes les confieran.»

Art. 38 (1). Los Jueces de 1.ª instancia de los Territorios de Tepic y la Baja California conocerán, como jueces de hecho y de derecho, de todos los negocios que, conforme á este Código, sean de la competencia de los Jueces correccionales y de lo criminal.

*Artículos* 50 *y* 51 *de la ley de Organización judicial, y* 5.º *de la de* 21 *de Noviembre de* 1903, en cuya virtud quedó reformado el 38 del Código de Procedimientos penales:

«Art. 50. Los Juzgados de primera instancia de los Partidos de Acaponeta y Ahuacatlán, los tres de la Baja California y el de Quintana Roo, conocerán de todos los asuntos civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su territorio jurisdiccional, con excepción de los que esta ley encomienda á los Jueces menores ó de paz, quienes desempeñarán sus funciones dentro de los límites de su correspondiente demarcación.

»Art. 51. El Juzgado de lo civil de Tepic tendrá atribuciones iguales á las de los Juzgados del mismo ramo en la ciudad de México; y el de lo criminal conocerá de todos los delitos del orden común que se cometan en el Partido de Te[illegible]

(1) Este artículo quedó reformado por los 50 y 51 de la de Organización judicial, así como por el 5.º de la de 21 Noviembre de 1903.

# CÓDIGO

DE

# PROCEDIMIENTOS PENALES

# COLECCIÓN DE CÓDIGOS Y LEYES FEDERALES

EDICIONES DE BOLSILLO

**PUBLICADOS:**

Código Civil.
Código de Procedimientos Civiles.
Código Penal Reformado.
Código de Procedimientos Penales.
Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Sanitario Reformado.
Código de Justicia Militar.
Código de Minería, Marcas y Patentes.
Leyes Federales, Tierras, Aguas, Colonización.
El Crédito Público de México.
Leyes Federales, Bancos, Ferrocarriles, etc.
Leyes Federales (Nuevas) sobre Notariado, Organización Judicial, Ministerio Público.
La Constitución Política Mexicana.
Nueva Ley de la Renta Federal del Timbre.
Código de Extranjería.
Código de la Reforma.
Código de Extradición.
Código de Procedimientos Civiles Federales.
Manual de Obligaciones y Contratos en México.
Manual de Sucesiones y Testamentos.
Aranceles Vigentes en la República Mexicana.

y para los que no se dé competencia por esta ley á los Jueces inferiores del mismo Partido.»

---

«Art. 5.° Además de los Juzgados de primera instancia de Tepic, Acaponeta é Ixtlán, habrá uno en cada uno de los Partidos de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, con residencia en la respectiva cabecera y con jurisdicción en su correspondiente Partido judicial.

»La competencia de estos Juzgados será la que determina el art. 50 de la referida ley orgánica de Tribunales.»

Art. 39. En el Distrito Federal, el Jurado, que se instalará en la ciudad de México, conocerá, como juez de hecho, de los procesos seguidos por delitos de la competencia de los Jueces de lo criminal (1).

Art. 40 (2). El Jurado de responsabilidades conocerá de los delitos que en el ejercicio de sus funciones cometiere algún Magistrado, Procurador de Justicia, Juez de lo civil, de lo criminal, correccional, de primera instancia de Tlálpam y de los Territorios Federales, asesor ó agente del Ministerio público.

Art. 41. El mismo Jurado conocerá de los delitos oficiales de los Jueces menores y de paz del Distrito Federal.

Art. 42. De los delitos oficiales de los Jueces menores y de paz de la Baja California y Territorio de Tepic, conocerá el Juez de primera instancia del Partido respectivo.

---

(1) Concuerda con el art. 56 de la ley de Organización judicial.

(2) Los artículos del 40 al 45, el 49, del 26 al 29 y del 340 al 360, fueron derogados por el 18 de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común, de 9 de Septiembre de 1903. En materia de responsabilidades oficiales, vige el tít. IV de la ley de Organización judicial.

Art. 43. Si el delito fuere común, conocerán de él los Tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prisión de un Magistrado, de un Juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al Presidente del Tribunal Superior respectivo.

Art. 44. En los Territorios de Tepic y la Baja California se observará lo dispuesto en el artículo anterior, por lo que se refiere á sus funcionarios judiciales.

Art. 45. Si el acusado fuere Magistrado del Tribunal Superior, para proceder como se previene en el art. 43, será oído el Procurador de Justicia.

Art. 46 (1). La 2.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, conocerá:

I. De las apelaciones que se interpusieren contra sentencias ó autos dictados por todos los Jueces del ramo penal del Distrito Federal.

II. De las excusas y recusaciones de los Magistrados que la forman, á cuyo efecto se integrará conforme á la ley.

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces del ramo penal del Distrito Federal.

IV. De todos los demás negocios que le encomienden las leyes.

---

(1) El art. 46 y el 47 fueron reformados y refundidos por el 81 de la ley de Organización judicial.

Los preceptos de las fracciones II y III, así como los que el 47 contenía, relativos á excusas, recusaciones y no acusaciones, desaparecieron en la reforma.

Como además del art. 81 de la ley de Organización judicial, es relativo igualmente á las competencias de las Salas 4.ª y 5.ª del Tribunal Superior el art. 2.º de la ley de 1.º de Junio de 1904, insértase también.

Art. 47. La misma Sala conocerá de las apelaciones que se interpusieren contra autos ó sentencias dictadas por el Juez de primera instancia del Partido Norte de la Baja California, de las revisiones de oficio, de las excusas y recusaciones de aquél, y de las no acusaciones de los agentes del Ministerio público del mismo Partido.

*Artículos* 81 *de la ley de Organización judicial, y* 2.º *de la de* 1.º *de Junio de* 1904, en cuya virtud quedaron reformados el 46 y 47 del Código de Procedimientos penales y fijada la competencia de las Salas 4.ª y 5.ª del Tribunal Superior:

«Art. 81 (de la ley de Organización judicial). Las Salas 4.ª y 5.ª del Tribunal conocerán por turno:

»I. De las apelaciones y denegadas apelaciones que se interpongan contra los autos y sentencias de los Jueces de instrucción y presidentes de debates de México, ó de los autos y sentencias que en materia criminal pronuncien los de 1.ª instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

»II. De la revisión de expedientes del ramo criminal, substanciados por los Jueces de primera instancia del Distrito, por el del Partido Norte de la Baja California, por el del Territorio de Quintana Roo y por los Jueces presidentes de debates de México, en que la resolución que ponga término al proceso haya causado ejecutoria por conformidad de las partes, para los efectos del art. 79, fracción IV.

»III. De los demás asuntos que las leyes les encomienden.»

«Art. 2.º (de la ley de 1.º de Junio de 1904). Las Salas 4.ª y 5.ª del Tribunal Superior conocerán de las apelaciones que, con arreglo á la ley procesal respectiva, se interpongan contra los fallos de los Jueces correccionales.

Art. 48 (1). La 1.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, conocerá:

(1) Este art. 48 fué reformado y adicionado por el 79 de la ley de Organización judicial.

Las fracciones I y II del 48 quedaron refundidas en la I y II

I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas.

II. De los recursos de casación que se interpongan en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California.

III. De los demás negocios que le encomiende la ley.

*Art.* 79 *de la ley de Organización judicial*, en cuya virtud quedó reformado y adicionado al 48 del Código de Procedimientos penales:

«Conocerá la 1.ª Sala del Tribunal Superior:

»I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden común del Distrito, ó entre éstas y las de los Territorios, ó entre las del Partido Norte y las de alguno de los otros Partidos de la Baja California, y, por último, entre las de distintos Territorios.

»II. De los recursos de casación que procedan contra sentencias definitivas dictadas por los Tribunales comunes del Distrito y Territorios, así como los de casación denegada.

»III. De la revisión del veredicto del Jurado en los casos determinados por la ley.

»IV. De la revisión de los expedientes del orden penal, concluídos por los Jueces correccionales de México, los menores y los de paz del Distrito Federal, y menores y de paz del Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, con objeto de corregir disciplinariamente las faltas que en esos expedientes aparezcan comprobadas, como se dispone en el art. 7.º, fracción II, de esta ley, ó de hacer la consignación correspondiente en la forma debida, si hubiere responsabilidad penal que exigir.

»V. De los demás asuntos que las leyes determinen.»

---

del 79; y teniendo éste fracciones III y IV, la III de aquí pasó á ser la V del 79.

Art. 49 (1). Siete magistrados sacados por suerte de entre los que forman el Tribunal pleno del Distrito, con exclusión de los magistrados que hayan formado parte del Jurado, siendo presididos por el de más edad, y sirviendo de secretario el del Tribunal pleno, conocerán de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por el Jurado de responsabilidades. Si el recurso se interpusiere por algún magistrado, éste no será insaculado.

Art. 50 (2). Los Tribunales Superiores de Tepic y la Baja California, conocerán:

I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Territorio respectivo, ó entre éstas y las administrativas.

II. De todas las apelaciones que se interpusieren de los autos y sentencias de los Jueces del ramo penal del Territorio.

III. De las revisiones de oficio que ocurran en los negocios del orden penal del Territorio.

IV. De las no acusaciones del Ministerio público del Territorio.

V. De las excusas y recusaciones de los Jueces del ramo penal de su Territorio.

VI. De los demás negocios que les encomienden las leyes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado en el art. 47.

(1) Este art. 49, como los del 40 al 45, del 26 al 29 y del 340 al 360, fué derogado por el 18 de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común. Sus preceptos quedaron sustituídos por los del tít. IV de la ley de Organización judicial.

(2) Este art. 50 fué reformado por el 85 y 86 de la ley de Organización judicial.

*Artículos* 85 *y* 86 *de la ley de Organización judicial*, en cuya virtud quedó reformado el 50 del Código de Procedimientos penales:

«Art. 85. El Tribunal Superior de la Baja California conocerá:

»I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales de los Partidos del Sur y del Centro.

»II. De los recursos de apelación y denegada apelación, que se interpongan contra los autos y sentencias que pronuncien los Jueces de primera instancia de dichos Partidos en los asuntos civiles y criminales de su competencia.

»III. De los negocios civiles que se ventilen ante los referidos jueces de primera instancia y que requieran revisión forzosa con arreglo á la ley.

»IV. De la revisión de los procesos concluídos por los Jueces menores y los de paz de los Partidos del Sur y del Centro, y de aquellos en que la sentencia dictada por los jueces de primera instancia de los mismos Partidos haya causado ejecutoria por conformidad de las partes; todo para los efectos del artículo 79, fracción IV.

»V. De los demás asuntos que las leyes le encomienden.»

»Art. 86. El Tribunal Superior de Tepic estará investido de las mismas atribuciones que expresa el artículo anterior, respecto de los asuntos civiles y criminales que se ventilen en los Partidos judiciales de que el Territorio se compone.»

# LIBRO SEGUNDO

## TÍTULO I

### De la instrucción (1).

*Art.* 6.º *de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común*, que establece cómo han de proceder los Jueces de instrucción de México y los foráneos de primera instancia del Distrito y Territorios:

«La instrucción de las causas sometidas al conocimiento de los Jueces de instrucción del Partido judicial de México y de los Jueces foráneos de primera instancia del Distrito y de los Territorios, se arreglará á lo dispuesto en el lib. II del Código de Procedimientos penales.»

## CAPÍTULO I

### DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 51. La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos é investigación de las personas que, en cualquier grado, puedan ser responsables de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto á que se refieren los artículos 240 y 251.

(1) Los preceptos de este lib. II del Código de Procedimientos penales, quedaron adicionados por el VI de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común.

Art. 52. Para incoar una instrucción la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querella necesaria. Quedan prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.

Art. 53. Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados á proceder de oficio á la investigación de todos los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querella necesaria si no se ha presentado ésta.

II. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada ó por el Ministerio público.

Art. 54. Es necesaria la querella de parte para incoar la averiguación en los casos de los artículos 374, 375 y 836 del Código penal, y en los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, estupro, rapto y adulterio.

Art. 55. En todos los casos de querella necesaria, se reputará parte ofendida para presentar ésta, á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, así como á sus ascendientes, ó á falta de éstos á sus hermanos y á los que representen á aquél legítimamente.

Art. 56. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querella intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 57. Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querella de parte, el desistimiento de ésta antes de la citación para el Jurado ó para la audiencia, de que habla el art. 253, impedirá que el Ministerio público

continúe ejercitando la acción, teniéndose presente, en su caso, lo dispuesto en el art. 825 del Código penal.

Art. 58. El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querella sobre el mismo hecho criminoso á que la anterior se refería.

Art. 59. En los casos de quiebra fraudulenta, se necesita para proceder que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el Juez de lo civil en sentencia irrevocable.

Art. 60. En los casos de los artículos 813, 836 y primera parte del 838 del Código penal, para proceder es necesario que se presente copia certificada de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio. En el caso de la fracción II del art. 658 del Código penal, se llenarán los requisitos que en él se exigen.

Art. 61. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta de oficio en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 62. Todo funcionario ó empleado público que en el ejercicio de sus funciones tenga noticia de la existencia de un delito está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, transmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso de que sea el mismo juez que debe practicar la averiguación, que sólo le dará la intervención que la ley establece.

Art. 63. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio público ó de cualquier agente de la policía judicial.

Art. 64. Las revelaciones que se hagan por escrito serán firmadas por su autor, si supiere hacerlo, y si éste no es empleado ó funcionario público, ratificará el escrito ante el agente de la policía judicial á quien se presente. Lo mismo hará cuando no supiere firmar.

Art. 65. Sólo en el caso en que no llegare á comprobarse el cuerpo del delito denunciado, y no hubiere habido indicio para suponer su existencia, quedará el autor de la denuncia sujeto á las penas de la calumnia judicial.

Los funcionarios y empleados públicos que como tales hubieren hecho la denuncia, no quedan sujetos en ningún caso á esas penas.

Art. 66. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, puede presentar su querella á cualquier agente de la policía judicial, solicitando que se abra la averiguación.

Respecto del querellante, tendrá lugar lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 67. El querellante tiene derecho de presentar en la averiguación criminal las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, y para apelar de la r solución del juez en que éste le niegue aquéllas declare que no hay delito que perseguir.

Para que se le considere parte en la instrucción pueda intentar los recursos que por este Código se c

ceden á las partes, es necesaria la presentación en forma de la demanda sobre responsabilidad civil.

Estos derechos los tendrá también el que se haya constituído parte civil en el curso de la instrucción, aun cuando antes no se haya querellado.

Art. 68. La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte ó que no tiene personalidad para ejercitarlos.

Art. 69. Cuando una corporación que tenga entidad jurídica sea la que se querelle, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

Art. 70. Cuando varias personas deduzcan una misma acción, deberán nombrar un representante común. Si no lo hicieren, el juez ó tribunal que conozca del negocio designará de entre los interesados al que deba representarlos.

Aquel nombramiento ó esta designación bastan para dar personalidad al nombrado ó designado para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes quedando sujeto, en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á lo que dispone el Código civil sobre mandato.

Art. 71. Siempre que algún agente de la policía judicial tuviere conocimiento de la existencia de un delito y se hayan llenado los requisitos que exigen los artículos 54, 59 y 60, si se tratare de los que en ellos se mencionan, procederá sin pérdida de tiempo á practicar las primeras diligencias (1).

(1) Concuerda con el 14 de la ley de Organización judicial, relativo á los comisarios de policía foráneos, y que literalmente dice:

Art. 72. Éstas comprenderán precisamente la declaración del querellante, si lo hubiere; la del inculpado, si fuere detenido ó se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, excepto en los casos en que esta descripción pueda ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos, como lo previene el art. 86; el reconocimiento pericial de los detenidos cuando estuvieren ebrios ó si dijeren estarlo, y el aseguramiento de la cosa materia del delito.

Á estas diligencias se agregará también el acta de inventario á que se refiere el art. 84.

Además, se practicarán todas aquellas que se juzgare conveniente y puedan practicarse dentro del término que fija el art. 74.

Art. 73. Al practicar la inspección ocular, se examinará á las personas presentes, á cuyo efecto se les podrá prohibir que abandonen el lugar, incurriendo el que desobedezca esta orden en la pena de uno á 50 pesos de multa ó de ocho días á un mes de arresto.

Art. 74. Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias no fuere el juez compe-

---

«Art. 14. Los Comisarios de policía foráneos, creados por la ley orgánica de 26 de Marzo de este año, deberán practicar, donde no haya juez de paz, las primeras diligencias sobre los delitos cometidos en su territorio, así como las que se les encomienden por los Jueces de primera instancia ó menores del Partido judicial respectivo, y para las cuales se necesite un principio de jurisdicción.

»En uno y otro caso, actuarán con testigos de asistencia.»

tente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquéllas al agente del Ministerio público en turno, con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, precisamente dentro de treinta y seis horas de haberlas comenzado. El agente de la policía judicial que no cumpliere con las prescripciones de este artículo podrá ser castigado disciplinariamente con las penas á que se refiere el art. 678 de este Código.

Art. 75. Tan luego como el juez recibiere las primeras diligencias, practicará, sin demora alguna, todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio público, los inculpados y el querellante ó la parte civil, si fueren conducentes al objeto de la instrucción.

Art. 76. Todas las diligencias que se practiquen en una averiguación deberán serlo personalmente por el juez, á menos que deban practicarse fuera del lugar donde está situado el Juzgado, pero dentro del territorio jurisdiccional, pues éstas podrán encomendarse á algún agente de la policía judicial residente en aquel lugar, al cual se le darán todas las instrucciones que se crean necesarias.

Las diligencias practicadas en contra de lo dispuesto en este artículo son nulas.

Art. 77. Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional se encomendarán, por medio de exhorto, al juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente.

Art. 78. El juez y todos los agentes de la policía judicial estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, ó de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Art. 79. Todas las diligencias que se practiquen en un día, así como las determinaciones ó autos que se dicten, constarán en una sola acta, excepto en los casos del art. 645, y se firmarán al calce en el mismo día por el juez y el secretario ó testigos de asistencia, ó por el agente de la policía judicial que las practique y su secretario ó testigos de asistencia.

Cuando, ya cerrada un acta, tuvieren que practicarse algunas diligencias, se levantará otra acta á continuación.

Art. 80. Para todas las diligencias, excepto las de declaraciones y careos que se practiquen fuera del Juzgado, se citará al Ministerio público, que las podrá presenciar y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

Art. 81. Las personas que tomaren parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, excepto el juez y el secretario ó testigos de asistencia, firmarán aquélla al margen del acta respectiva.

## CAPÍTULO II

### DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

Art. 82. El agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, y el juez que tome conocimiento del negocio, deberán ante todo procurar comprobar el cuerpo del delito como base de la averiguación.

Art. 83. Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá minuciosamente, expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable

ó necesariamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y aquellas que puedan servir para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama descripción.

Art. 84. Además de la descripción, se levantará un acta de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 85. Todos los objetos inventariados deberán encerrarse dentro de una cubierta, caja ó pieza, según sean susceptibles de ello. Las sustancias que se recogieren que hayan podido servir como medio para la comisión del delito se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

Art. 86. En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, para lo que pueden ser requeridos por el agente de la policía judicial que esté practicando las primeras diligencias, los médicos de cárceles, los de comisaría ó los médico-legistas, estando todos éstos obligados á obedecer inmediatamente el requerimiento.

Art. 87. Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado en que estaban al ser depositados, y si han sufrido alteración voluntaria ó accidental se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

Art. 88. Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el agente de la poli-

cia judicial que practique las diligencias, la harán también dos peritos, que practicarán, en el primer caso, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Art. 89. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando á la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose á todos los que los conocieren á que se presenten ante el juez á declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

Art. 90. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si le conocieron en vida, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces esa opinión si aquéllos creyeren sin vacilación que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el art. 544, fracción III del Código penal.

Art. 91. Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se compro-

bará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado ó destruído, expresando los testigos los motivos que les hagan suponer la existencia de un delito.

Art. 92. Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se sigue la instrucción, se remitirá exhorto al juez del lugar en que los haya, para que los de allí hagan la clasificación legal del caso, á cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarles.

Art. 93. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas describiendo minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente.

Art. 94. En los casos de aborto ó infanticidio se procederá como se previene en los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, además, reconocerán los peritos á la madre, describiendo las lesiones que presente ésta y si ellas pudieron ser la causa del aborto, expresando la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Art. 95. En los casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que

presente. Á la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan y si han podido causar la enfermedad de que se trata.

En caso de muerte practicarán, además, la autopsia del cadáver.

Art. 96. En todos los casos de robo se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó si se hizo uso de llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Art. 97. En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

I. Por la comprobación de los elementos del delito.

II. Por la confesión del inculpado, aun cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.

III. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.

IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito.

V. Comprobando que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito; que disfruta de buena opinión y que ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrarla.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo á falta de las anteriores.

La estafa, abuso de confianza y fraude contra la pro-

piedad, se comprobarán por alguno de los medios expresados en las fracciones I y II, observándose lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 98. En los casos de incendio el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 99. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüído de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y, en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüído de falso y una copia fotográfica del mismo si fuere conducente.

Art. 100. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido al efecto.

Art. 101 (1). Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario.

(1) Las prevenciones de este art. 101, del subsecuente 102, así como de los 388 y 389 del Código, quedaron modificadas por la fracción III é incisos finales del 39 de la ley de Organización judicial.

Art. 102 (1). En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacerse la remisión al juez competente se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; en el primer caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remisión del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

*Fracción III é incisos finales del art.* 39 *de la ley de Organización judicial*, en cuya virtud quedaron reformados los artículos 101 y 102 del Código de Procedimientos penales.

«Art. 39. Los jueces de lo civil de México conocerán en el Partido judicial del mismo nombre:

. . . . . .

»III. De los incidentes criminales que surjan en los asuntos civiles de que estén conociendo, siempre que aquéllos tengan necesaria y exacta conexión con éstos, y la pena no exceda de dos años de prisión.

. . . . . .

»En los incidentes de que trata la fracción III de este artículo, los Jueces de lo civil tendrán las facultades que la ley da á los Jueces de instrucción, y observarán los procedimientos que para estos funcionarios determina la misma.

»En dichos incidentes desempeñará las funciones del Ministerio público el agente adscrito al Juzgado de lo civil de que se trate, y conocerá de la apelación la Sala á quien corresponda en el orden civil.»

Art. 103. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á q

(1) Véase la anterior nota.

se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 104. Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen según la clasificación que de ellos haga el Código penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en el artículo 9.°

## CAPÍTULO III

### DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Y DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Art. 105. Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá á su detención, y dentro de las cuarenta y ocho horas de ésta se le tomará su declaración preparatoria.

Art. 106. Ésta comenzará por las generales del inculpado, en las que se harán constar también los apodos que tuviere. Después se le impondrá del motivo de su detención, leyéndosele la querella, si la hubiere; se le hará saber el nombre del acusador, cuando lo haya, y se le interrogará sobre los hechos que se le imputan sobre el conocimiento que tuviere del delito; y en el so en que niegue su participación en él, sobre el lu-r en que se encontraba, el día y la hora en que aquél cometió, y personas que le hayan visto allí; sobre el nocimiento que pueda tener de los demás individuos

de quienes se sospeche tengan alguna responsabilidad, y sobre la última vez que los hubiere visto; interrogándosele además sobre aquellos hechos y pormenores que se crea pueden servir para el esclarecimiento completo de la verdad.

Art. 107. Terminado el interrogatorio, se hará saber al detenido que puede nombrar defensor. Si no hiciere el nombramiento por no tener persona de su confianza, se le mostrará la lista de los defensores de oficio para que, de entre ellos, elija el que ó los que quisiere.

Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo del inculpado.

Art. 108. Si el defensor nombrado no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento el detenido indicará el domicilio de aquél.

Art. 109. Una vez indicado el domicilio del defensor, si no fuere de oficio, ó nombrado alguno de los que tengan ese carácter, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y en el primer caso preste la protesta legal.

Esta citación se hará en los términos que previene el art. 643 y correlativos de este Código, dejándose el instructivo á los defensores de oficio en la Alcaidía de la cárcel.

Art. 110. Cuando el nombrado defensor no compareciere á la primera cita, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á 50 pesos de multa, á juicio del juez, que se hará efectiva si el citado no se presenta.

Art. 111. En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en el domicilio designado ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al dete-

nido para que haga nuevo nombramiento si así lo quisiere.

Art. 112. Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras ó de que no se intenten los segundos, teniéndose por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias ó autos contra los que pudiera intentarse el recurso.

Art. 113. Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción ó intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

Art. 114. Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores sino cuando el procesado lo pida, y entonces podrán intervenir en ellas, excepto en los casos en que este Código lo prohiba.

Art. 115. Los defensores son responsables para con los procesados, de todos los daños ó perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían ó por haberse desistido ó abandonado los promovidos.

Art. 116. No podrán ser defensores:

I. Los que se encuentren detenidos ó presos.

II. Los que estén ausentes del lugar donde se instruye la causa, ó, en su caso, donde el juicio deba celebrarse.

III. Los que, siendo abogados, estén impedidos de ejercer la profesión.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Art. 117. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes y previa orden que lo determine y lo motive, salvo el caso en que alguna persona de la casa llame á un funcionario ó agente de la policía judicial para que entre en ella por estarse cometiendo un delito ó falta ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito in fraganti. En estos casos se levantará un acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo.

Este acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

Art. 118. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 119. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito in fraganti, el juez ó funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á

vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y, en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que haya dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 120. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo en el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar.

Art. 121. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otras, solicitando previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones exteriores, procederá de acuerdo con ellas; tomando, entretanto las recibe, en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes.

Art. 122. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 123. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1.003 del Código penal.

Art. 124. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querella necesaria.

Art. 125. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse un acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 126. Á excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivase el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el art. 124, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

Art. 127. En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

## CAPÍTULO V

### DE LOS PERITOS (1)

*Artículos* 131, 132 *y* 133 *de la ley de Organización judicial*, que adicionan el cap. V, tít. I, lib. II del Código de Procedimientos penales:

**«TÍTULO V**

**»De los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, empleados y auxiliares de la administración de justicia.**

. . . . . .

## »CAPÍTULO IV

### »DE LOS DEMÁS PERITOS

»Art. 131. Si en algún proceso criminal hubiere necesidad de nombrar de oficio peritos diversos de los enumerados en los dos capítulos que anteceden, se acudirá á los profesores del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, ya primarias, ya superiores ó ya profesionales, ó bien á los funcionarios ó empleados de carácter técnico en establecimientos ó corporaciones dependientes del Gobierno, como contadores, ingenieros, armeros de la Maestranza, ensayadores, mecánicos en talleres oficiales, etc., quienes, *ex oficio*, desempeñarán los trabajos y rendirán los dictámenes que se les encomienden.

»Art. 132. Los peritos nombrados por las partes, ó en su rebeldía por el juez, ya sea en materia civil ó ya en la penal, serán remunerados por las mismas partes en los términos del convenio respectivo; y á falta de convenio, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

»Art. 133. Cuando los Jueces no puedan nombrar peritos de entre las personas á que se refiere el art. 131, y tengan

(1) Acerca de la materia de este capítulo debe tenerse presente el IV del tít. V de la ley de Organización judicial.

que designar á otras que no desempeñen empleo público, los honorarios se cubrirán, según lo que se pague por costumbre, en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, á los empleados permanentes en ellos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos hayan ocupado en el desempeño de la comisión.»

Art. 128. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 129. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 130. El Ministerio público, el procesado ó su defensor y la parte civil, tienen derecho de nombrar los peritos que quieran, á los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y á quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia ó providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

Art. 131. Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito, y la persona lesionada ó enferma se encontrare en algún hospital, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, á reserva de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, asociados á los primeros, dictaminen sobre la lesión ó enfermedad y hagan su clasificaci legal.

Art. 132. Cuando se trate de practicar la autopsia un cadáver de persona que haya fallecido en un hos tal, la practicarán los médicos de éste.

Art. 133. En los casos en que la persona lesionada ó enferma no se cure en un hospital, ó en el caso de muerte que no haya ocurrido en esos establecimientos, el reconocimiento ó autopsia se practicará por los médico-legistas, pudiendo hacer el juez, de entre ellos, la designación de las personas que deben practicarla.

Art. 134. Todos los peritos, inclusos los á que se refieren los dos artículos anteriores, tiene la obligación de presentarse al juez cuando se les ordene que practiquen algún reconocimiento, para que presten la protesta legal y fijen, de acuerdo con él, el tiempo prudencialmente necesario para desempeñar su encargo.

Transcurrido ese tiempo, si no emiten su opinión, pagarán una multa de cinco á 25 pesos, á juicio del juez, por cada día que pase sin presentar su dictamen.

Art. 135. Siempre que los peritos nombrados, ya lo hayan sido por el juez, ya por las partes, discordaren entre sí, el juez citará á todos los nombrados á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

Art. 136. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á personas conocedoras de dicha ciencia ó arte.

Art. 137. También se podrá nombrar á personas ...tendidas, cuando no hubiere peritos titulados en el ...gar en que se forme la instrucción; pero en este caso ...librará exhorto al juez del lugar en que haya éstos, ...ra que, en vista de la declaración de aquéllos, emitan opinión.

Art. 138. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó, en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del art. 92 del Código penal.

Art. 139. El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 140. El juez, cuando lo juzgue conveniente y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 141. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito.

Art. 142. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre éstos hubiere discordanc

de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y, en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 143. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino, cuando más, sobre la mitad de las sustancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 144. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Art. 145. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el art. 904 del Código penal.

Art. 146. Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio público se pagarán por el Tesoro público; los de aquellos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

Art. 147. Cuando los peritos que tengan ese carácter por nombramiento del Ejecutivo se separen por cualquier motivo de su empleo, después de haber sido

designados para emitir su opinión sobre algún punto, tendrán la obligación de hacerlo en el tiempo que se haya fijado, á menos que justifiquen encontrarse imposibilitados de trabajar ó tener que ausentarse por largo tiempo del lugar del juicio. Este trabajo no se les remunerará.

Art. 148. En los casos expresados en los artículos 86 y 698, se considerará como peritos oficiales á los médicos de cárcel y de comisaría, á reserva de que, si el juez lo juzga conveniente, haga reconocer á los heridos ó á los cadáveres por los médico-legistas.

Art. 149. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el juez lo creyere conveniente, podrá ordenar que asistan á alguna diligencia, que se impongan de toda ó parte de la instrucción y que presencien, en su caso, el debate.

Art. 150. Los peritos médico-legistas y los médicos de hospital no necesitan ratificar sus dictámenes ó certificados.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS TESTIGOS

Art. 151. Si por los datos que presentare el Ministerio público, por las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación de un delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 152. Durante la instrucción nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya de-

ración soliciten el Ministerio público, las partes interesadas y aquel contra quien se dirija la averiguación, aun cuando no se halle detenido.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 153. No podrán declarar, sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 768 del Código penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 154. No serán admitidas como testigos las personas de uno y otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó, en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren por haber sido cometido el delito en una cárcel ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidas como tales testigos.

En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un Jurado.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa como defensores, agentes del Ministerio público, secretarios, jueces, asesores, jurados ó magistrados.

Art. 155. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Art. 156. Cuando los testigos que debieran ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

La cédula contendrá:

I. La designación legal del Juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere.

V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del Juzgado.

Art. 157. El comisario del Juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 158. Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, ex-

presando el día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 159. Cuando alguna citación no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice, rubricado por el secretario y anotado y firmado por el comisario, se agregará al proceso.

Art. 160. La citación puede hacerse en persona al testigo, dondequiera que se encuentre, ó en su habitación aun cuando no estuviera en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo.

Art. 161. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al juez de paz del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación del juez de paz contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar al de paz para que le tome su declaración.

Art. 162. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos, que se publicarán en el

periódico oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 163. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el juez, con el secretario, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

Art. 164. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado ó ante el Jurado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, á algún miembro de las Cámaras, magistrado de la Suprema Corte ó del Tribunal Superior del Distrito ó Territorios Federales, ó á cualquiera de los Secretarios de Estado, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas.

No se hará comparecer á declarar ante el Jurado á las personas expresadas, á menos que éstas manifiesten voluntad de presentarse.

Art. 165. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez y en presencia del secretario ó testigos de asistencia.

Art. 166. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos más que el juez y su secretario ó testigos de asistencia, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando ignore el castellano ó sea sordo ó sordomudo.

Art. 167. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración después de que aquél la hubiere ratificado.

Art. 168. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el cap. VII, título IV, lib. III del Código penal impone á los que se producen con falsedad.

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 169. Después de recibir á cada uno la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla ligado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos.

Art. 170. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

Art. 171. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 172. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 173. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que haga las explicaciones convenientes.

Art. 174. Concluída la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será

requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y hablar, leer y escribir suficientemente los idiomas castellano, francés é inglés, por lo menos.

»Art. 130. Son obligaciones de los peritos intérpretes:

»I. Traducir clara y fielmente los interrogatorios, declaraciones, resoluciones y documentos que al efecto se les encomienden, guardando en todo caso el secreto debido.

»II. Cumplir oportunamente con las órdenes que, relativas á su cargo, reciban de los Tribunales, dando preferencia á las que se les comuniquen con el carácter de urgentes, y, en igualdad de circunstancias, á las que primero se les entreguen, para lo cual asentarán razón del día y de la hora en que reciban cada una.

»III. Cumplir igualmente con las órdenes é instrucciones que, con relación á su cargo, les dé la Secretaría de Justicia.

»IV. Las demás que les imponga el reglamento.»

Art. 180. Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Art. 181. Los testigos no podrán ser intérpretes.

Art. 182. Si el acusado ó algún testigo fuere sordo ó mudo, el juez nombrará para intérprete á la persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 183. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y se le dejará escribir sus respuestas.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA CONFRONTACIÓN

Art. 184. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración, ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar á duda respecto

de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 185. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Art. 186. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni desfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquélla se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 187. Si el Ministerio público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 188. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión cuando lo crea malicioso.

Art. 189. La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y á las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho, ó la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua.

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará entonces frente á las personas que forman la fila, si ha afirmado conocer á la de cuya confrontación se trata; se le permitirá reconocerlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano á la designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 190. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS CAREOS

Art. 191. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Art. 192. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculpado ó con el ofendido; y

cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse y los intérpretes, si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención á lo dispuesto en este artículo importa la nulidad de la diligencia.

Art. 193. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Art. 194. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

## CAPÍTULO X

### DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 195. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, salvo lo dispuesto en los artículos 99 y 201.

Art. 196. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos.

Art. 197. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se siga

el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

Art. 198. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, y no sólo la firma.

Art. 199. Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez, y éste ordenará, que dicha correspondencia se recoja.

El juez podrá también ordenar de oficio que la correspondencia se recoja.

Art. 200. Las cartas que fueren remitidas al juez de instrucción, se abrirán por éste en presencia del secretario del Ministerio público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 201. El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si éste estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, comunicará su contenido al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

## CAPÍTULO XI

### DEL VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

Art. 202. Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo, salvo los casos á que se refiere el art. 247 ó alguna otra disposición especial.

Art. 203. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 204. En caso de duda, debe absolverse.

Art. 205. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria á una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 206. La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión judicial.

II. Los instrumentos públicos y solemnes.

III. Los documentos privados.

IV. El juicio de peritos.

V. La inspección judicial.

VI. La declaración de testigos.

VII. La fama pública.

VIII. Las presunciones.

Art. 207. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurran las circunstancias siguientes:

1. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el art. 97.

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III. Que sea de hecho propio.

IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 208. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal, del de los Estados ó de los Territorios Federales.

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 209. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 210. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

Art. 211. Los documentos privados comprobados con testigos se considerarán como prueba testimonial.

Art. 212. La inspección judicial hará prueba plena

cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 213. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el juez ó tribunal según las circunstancias.

Art. 214. Dos testigos, que no sean inhábiles por algunas de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan, no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 215. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 216. Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas

ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 217. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 218. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 219. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes á un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 220. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario, que exista entre la verdad, conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

## CAPÍTULO XII

### DE LOS DIVERSOS GRADOS Y CASOS EN QUE PUEDE RESTRINGIRSE LA LIBERTAD DEL INCULPADO, Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN FACULTAD DE HACERLO.

Art. 221. Además del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esa facultad.

Art. 222. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella dictare fundando y motivando la causa legal del procedimiento.

Art. 223. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1.° Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de reclusión á que se refiere el art. 21 de la Constitución.

2.° Cuando se trate de un delito in fraganti ó de un reo prófugo.

3.° Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial, en los casos del art. 105.

III. Los Jueces del ramo civil, cuando decreten la

prisión como un medio de apremio ó corrección y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 389 de este Código.

IV. Los Tribunales Superiores, los Jueces correccionales, los Jueces de lo criminal, los de primera instancia, los menores y los de paz, en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público sólo en el caso del art. 12.

Art. 224. El delincuente in fraganti y el prófugo podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial.

Art. 225. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona sin recoger previamente la orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 226. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

Art. 227. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando, siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no comparece, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que oto-

gue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 228. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpado, é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión y lo conducente de las constancias que lo hayan motivado. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 229. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado durante tres días. Para levantarla durante este tiempo, así como para prolongarla por más de él, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Esta incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decrete.

Art. 230. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 231. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas, abiertas.

Art. 232. Sólo pueden decretar la prisión preventiva los Jueces del ramo penal, el que funcione como juez

instructor en los Jurados de responsabilidad, y los menores y de paz en su caso.

Art. 233. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si le hubiere.

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

No se decretará la formal prisión cuando, al cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución ó bajo protesta, bastando para continuar procediendo el auto que encabeza el proceso.

Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla y á tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillon, cuando quede establecido este servicio.

Art. 234. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además, se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decrete la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 235. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide

deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

## CAPÍTULO XIII

### DE LAS DETERMINACIONES QUE DEBEN DICTARSE CUANDO, Á JUICIO DEL JUEZ, LA INSTRUCCIÓN ESTUVIERE CONCLUÍDA.

Art. 236 (1). La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluída dentro de seis meses cuando se trate de delitos de la competencia de los Jueces de lo criminal, y de tres cuando el delito sea de la competencia del juez correccional.

El tiempo que excedá del señalado en este artículo se imputará á la pena, observándose lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 194 del Código penal.

No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

*Art.* 4.º *de la ley de* 1.º *de Junio de* 1894, en cuya virtud quedó reformado el inciso 1.º del art. 236 del Código de Procedimientos penales:

«El término de la instrucción será de seis meses respecto de los delitos cuya pena exceda de dos años de prisión; de tres meses respecto de los demás delitos cuya pena sea de menos de dos años de prisión; de un mes cuando la pena sea de arresto, y de ocho días en los casos del art. 3.º de esta ley.»

(1) El inciso 1.º de este artículo quedó reformado por el art. 4.º de la ley de 1.º de Junio de 1904.

Art. 237 (1). Cuando el juez instructor, ya sea correccional ó de lo criminal, creyere concluída la instrucción y juzgare que el delito ó delitos que aparezcan en aquélla justificados fueren de la competencia del correccional, procederá como se previene en el art. 250

*Art. 9.° de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común*, en cuya virtud se fija qué procedimientos deben seguir, una vez concluída la instrucción, los Jueces instructores del Partido judicial de México y los demás de primera instancia foráneos del Distrito y Territorios:

«Concluída la instrucción por los Jueces instructores del Partido judicial de México y los demás de primera instancia foráneos del Distrito y de los Territorios, los mismos jueces procederán respecto de los delitos en que la pena sea de multa ó no exceda de dos años de prisión, ó en que deban conocer por disposición de la ley como jueces de hecho y de derecho, conforme á los artículos 250 al 257 del Código de Procedimientos penales; y respecto de los demás delitos, como se prescribe por los artículos del 237 al 241 y del 258 al 263 del mismo Código; todo sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede.»

Art. 238. Cuando el juez instructor creyere concluída la averiguación y estime que el delito ó alguno de los delitos, si hubiere varios, que resulte comprobado de la instrucción, fuere de la competencia del Jurado, ordenará que se ponga la causa á la vista del Mi-

(1) Conforme á este artículo, los subsecuentes hasta el 241, y los del 258 al 263, deben proceder, una vez concluída la instrucción, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte del artículo 9.° de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común, los Jueces de instrucción y los demás de 1.ª instancia foráneos del Distrito y Territorios, cuando se trate de delitos cuya pena exceda de dos años de prisión, ó respecto de los que no puedan conocer como jueces de hecho y de dere o.

nisterio público, del procesado y su defensor y de la parte civil, si se hubiere constituído tal por demanda en forma, por seis días comunes é improrrogables, para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 239. En el caso del artículo anterior, si se promoviere alguna prueba que sea de aquellas que por su naturaleza ó por el lugar en que deban rendirse, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo deberán ser promovidas durante la instrucción, el juez las practicará precisamente dentro de ese término.

Si por causas independientes de la voluntad de los interesados ó del juez la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

Art. 240. Transcurridos los seis días á que se refiere el art. 238 sin que se promuevan diligencias, ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción, sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas que las que, habiendo sido promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se hayan podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados en ellas. En este caso la prueba se promoverá al citarse para la insaculación, y en la promoción se expresará precisamente el nombre del testigo ó perito, si dicha prueba fuere de esta naturaleza, y se dirá el hecho sobre que ha de declarar. La prueba se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse á más hechos que á los expresados al solicitarla.

El auto en que se declare cerrada la instrucción, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 241. Cuando al ponerse á la vista de las partes

la averiguación el procesado no tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se le mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia; pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquélla se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

Art. 242 (1). Cuando se trate de la instrucción seguida por delitos oficiales y el juez instructor la creyere concluída, procederá como se previene en los artículos 250, 251 y 252.

Art. 243. Cuando el juez de primera instancia de Tlálpam juzgare que la instrucción está terminada, procederá como se previene en este Código, según se trate de negocios de la competencia de los Jueces correccionales ó del Jurado.

Ya en estado de verse en Jurado la causa de la competencia de éste, se remitirá al juez de lo criminal en turno para que éste proceda conforme á los artículos 267 y siguientes.

Art. 244. Los Jueces de primera instancia de los territorios de Tepic y la Baja California, procederán cuando creyeren concluída la instrucción, en todos los negocios, como se previene en los artículos 250 y siguientes, excepto en el caso del art. 247.

Art. 245. Los Jueces de lo criminal de la ciudad de México y el de primera instancia de Tlálpam, cuando creyeren concluída la instrucción, en los casos del in-

(1) Estos artículos, del 242 al 245, quedaron derogados en virtud de los preceptos del 9.° de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común.

ciso 2.° del art. 36, procederán como se previene en los artículos 250 y siguientes.

Art. 246. Siempre que, á juicio del juez, estuviere agotada la averiguación y juzgare que de ella no resulta algún delito que perseguir, lo declarará así de oficio.

Este auto será apelable en ambos efectos por todas las partes y aun por el simple querellante.

# LIBRO TERCERO

## DEL JUICIO

## TÍTULO ÚNICO

### De los procedimientos en los juicios del ramo penal.

### CAPÍTULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ Y MENORES FORÁNEOS (1)

Art. 247. Los Jueces de paz y menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer de los delitos de que habla el art. 31, procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero harán constar sucintamente en un acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los Jueces de paz y los menores foráneos apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

Art. 248. Los Jueces menores foráneos, en los casos

(1) En materia de procedimientos ante los Jueces de paz, los menores foráneos, los de primera instancia y los correccionales de México, debe tenerse presente el art. 3.º de la ley de 1.º de Junio de 1904.

en que la pena sea mayor que la expresada en el art. 31, procederán como se dispone en los artículos 250, 253 y 254, sin oir al Ministerio público.

*Art.* 3.º *de la ley de* 1.º *de Junio de* 1904, relativo á las causas en que ha de procederse conforme á los artículos 1.º y 7.º de la ley de Procedimientos expedida en 22 de Mayo de 1894:

«Los Jueces de paz, los de primera instancia y menores foráneos, así como los correccionales de México, procederán en las causas sobre robo en que la pena no deba exceder de cinco meses de arresto y en las causas por otros delitos en que la pena no deba exceder de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa, conforme á lo prevenido en los artículos 1.º y 7.º de la ley de Procedimientos expedida en 22 de Mayo de 1894.»

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES (1)

Art. 249. Cuando sólo haya de sujetarse á alguien á una medida preventiva de las expresadas en el art. 94 del Código penal, ó haya de imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa menor de 50 pesos, los Jueces correccionales procederán en la forma que el art. 247 determina.

Art. 250 (2). Concluída la instrucción por delitos en

(1) Véase la nota anterior.

(2) Conforme á este artículo y subsecuentes hasta el 257, deben proceder, una vez concluída la instrucción, con arreglo á lo prevenido por el art. 9.º de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común, los Jueces de instrucción y los demás de primera instancia foráneos del Distrito y Territorios, cuando se trate de delitos cuya pena sea de multa ó no exceda de dos años de prisión, ó respecto de los que deban

que haya de aplicarse alguna pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, pero de la competencia del Juez correccional, éste pondrá la causa á la vista de las partes por el improrrogable término de seis días comunes para que promuevan las diligencias que estimen convenientes, siempre que sean de las que por su naturaleza puedan practicarse dentro de ocho días.

*Art.* 9.º *de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común*, en cuya virtud se fija qué procedimientos deben seguir, una vez concluída la instrucción, los Jueces instructores del Partido judicial de México y los demás de primera instancia foráneos del Distrito y Territorios:

«Concluída la instrucción por los Jueces instructores del Partido judicial de México y los demás de primera instancia foráneos del Distrito y de los Territorios, los mismos jueces procederán respecto de los delitos en que la pena sea de multa ó no exceda de dos años de prisión, ó en que deban conocer por disposición de la ley como jueces de hecho y de derecho, conforme á los artículos del 250 al 257 del Código de Procedimientos penales; y respecto de los demás delitos, como se prescribe por los artículos del 237 al 241 y del 258 al 263 del mismo Código, todo sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede.»

Art. 251. Practicadas las diligencias que se hubieren solicitado, ó transcurrido el término de seis días, si no se promovieron, se pasará la causa al Ministerio público por el tiempo señalado en el art. 258, para que formule conclusiones, en la forma que previene el art. 260.

Art. 252. En el caso en que, pasado el término, el

---

conocer, por disposición de la ley, como jueces de hecho y de derecho.

Ministerio público no devolviere la causa con conclusiones, tendrá lugar lo prevenido en el art. 259.

Art. 253. Devuelta la causa con conclusiones, el juez citará una audiencia dentro del tercero día, que se verificará aun cuando las partes no concurran. En ella se dará cuenta de la causa, y cada una de las partes, si estuvieren presentes, podrá libremente exponer todo lo que á su derecho convenga. Concluída la audiencia, el juez pronunciará la parte resolutiva de su fallo.

Art. 254. Dentro de tercero día, concluída la audiencia, el juez engrosará su fallo sujetándose á lo dispuesto en el art. 336.

Art. 255. Las sentencias pronunciadas por los Jueces correccionales imponiendo una pena más grave que la de 200 pesos de multa ó de dos meses de arresto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 256. Si la sentencia es absolutoria y el Ministerio público hubiere pedido en sus conclusiones la aplicación de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior, también será apelable.

Igualmente será apelable la sentencia que imponga una pena menor de dos meses, si el Ministerio público hubiere pedido una pena mayor.

Art. 257. La audiencia á que se refiere el art. 253, será renunciable por el procesado y por las demás partes, pero para que la renuncia del procesado surta su efecto, es preciso que el defensor haya sido citado en los términos que previene el art. 643 y sus correlativos.

Sin esta citación, la sentencia será nula.

## CAPÍTULO III

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO ANTE EL JURADO DEL FUERO COMÚN

Art. 258 (1). Cerrada la instrucción en las causas de la competencia del Jurado, se pasará la causa al Ministerio público, por tres días, si fuere de menos de 50 fojas, y por un día más por cada 20 fojas de exceso, para que formule conclusiones.

Art. 259. Pasado el término señalado al Ministerio público en el artículo anterior para que formule conclusiones sin que lo hubiere verificado, las partes podrán acusarle rebeldía.

En este caso el juez lo apremiará con multa de dos á 10 pesos por cada día que dilate en devolver la causa con pedimento.

Art. 260. Las conclusiones del Ministerio público deberán referirse precisamente á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen.

Las conclusiones deberán contener todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo.

II. Si no ha lugar á la acusación, lo que fundará expendiendo los motivos de su opinión.

Si de la acusación resulta la competencia del juez

(1) Véase la nota de la pág. 84.

correccional, se remitirá á este la causa para que proceda del modo que disponen el art. 253 y siguientes.

Art. 261. Si el Ministerio público formulare acusación de delito de la competencia del Jurado, se pondrá la causa á la vista de la defensa y del procesado por el término que señala el art. 258, para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas, los descargos y defensas que creyeren que existen, especificando ó la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que alegue. Si creyere que el hecho imputado constituye otro delito distinto del expresado por el Ministerio público, fijará en sus conclusiones los elementos que á su juicio lo constituyan.

Art. 262. Si el acusado no tuviere ó no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa á la vista para que se formulen conclusiones, se procederá como se previene en el art. 241.

Art. 263. Transcurrido el término que al procesado ó á su defensor señala el art. 261 sin que hubiere formulado sus conclusiones, el juez, de oficio, declarará que la formulada es la de inculpabilidad, y procederá á señalar día para la vista de la causa, si fuere juez de lo criminal; si fuere correccional, la remitirá al de lo criminal del mismo número, para que éste convoque y presida el Jurado.

El auto en que se haga la declaración á que este artículo se refiere, será apelable en ambos efectos.

Art. 264 (1). Cuando el Ministerio público no formulare acusación, ó al formularla no comprendiere en sus

(1) Las prescripciones de este artículo fueron reformadas y adicionadas por los 12, 13 y 14 de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común.

conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción ú omitiere alguna circunstancia que sin ser agravante ó atenuante, modifique, aumente ó disminuya notablemente la penalidad á virtud de algún precepto especial de la ley, el juez, llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al Procurador de Justicia para que se confirmen ó modifiquen las conclusiones conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Lo mismo se observará en las causas de la competencia de los Jueces correccionales y de primera instancia de los Territorios; pero estos últimos las remitirán al Tribunal Superior respectivo, para que éste haga la declaración á que se refiere el artículo siguiente:

*Artículos* 12, 13 *y* 14 *de la ley transitoria de Procedimientos del fuero común*, que reformaron y adicionaron las prescripciones del art. 264 del Código de Procedimientos penales.

«Art. 12. Será causa de responsabilidad, tanto para los Jueces correccionales como para los menores foráneos y para el Ministerio público, omitir en sus respectivas resoluciones ó pedimentos las circunstancias calificativas ó constitutivas que resulten del proceso, ó agregar otras que no aparezcan de lo actuado, con el fin de alterar la esencia del delito ó su clasificación legal.

»Art. 13. Los Jueces de primera instancia que estuvieren disconformes con las conclusiones del Ministerio público en los casos expresados en el artículo anterior, procederán como se dispone en el art. 264 del Código de Procedimientos penales; y si dieren curso á aquellas conclusiones, cuando fueren contrarias á derecho, sin llenar el requisito establecido por el citado art. 264, incurrirán, á su vez, en igual responsabilidad.

»Art. 14. La infracción de los artículos 5.°, 12 y última parte del 13 de la presente ley, se castigará con la pena de suspensión de uno á tres meses, y con la destitución en caso de reincidencia.»

Art. 265. El Procurador de Justicia, oyendo el parecer de los agentes auxiliares, resolverá, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse ó modificarse las conclusiones en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

Art. 266. La resolución á que se refiere el artículo anterior deberá ser dictada dentro de quince días, devolviéndose desde luego la causa al Juzgado de su origen, para que, si no se formuló acusación, se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso; y si se acusó, y de la acusación resulta que el delito es de la competencia del Jurado, se proceda conforme al art. 261 de este Código; y si resultare de la competencia del Juez correccional, procederá éste conforme á lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes. Para este efecto, si el Juez instructor fuere de lo criminal, remitirá la causa al correccional del mismo número.

Art. 267 (1). Ya en estado el proceso, el juez de lo criminal señalará día para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados que deban conocer de la causa, cuya diligencia tendrá precisamente lugar la víspera del día señalado para el juicio, salvo lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 653.

En el mismo auto mandará el juez citar á todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa, cuya citación se hará en los

(1) En la organización de los tribunales, según la ley de 9 de Septiembre de 1903, los procedimientos prescritos por los artículos del 267 al 339 del Código de Procedimientos penales son de la incumbencia de los Jueces presidentes de debates, y así lo estatuye el art. 10 de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común.

términos que previene este Código. Los peritos científicos sólo serán citados cuando, á juicio del juez ó de las partes, sea necesaria su presencia para sólo el efecto de fijar hechos ó esclarecerlos.

*Art.* 10 *de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común*, que fija qué procedimientos son de la incumbencia de los Jueces presidentes de debate.

«Los Jueces presidentes de debates del Distrito Federal procederán conforme á los artículos del 267 al 339 del Código de Procedimientos penales.»

Art. 268. Si al hacerse al acusado y su defensor, al Ministerio público y la parte civil la notificación del auto á que se refiere el artículo anterior, alguno de ellos justificare en el acto ó dentro de veinticuatro horas tener impedimento para concurrir á la audiencia el día señalado, el juez, en vista de las pruebas y de la naturaleza del impedimento, podrá diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de quince días.

Art. 269. La insaculación y sorteo de los jurados se hará en público y estando presente el juez, su secretario ó testigos de asistencia y el Ministerio público.

El acusado, su defensor y la parte civil podrán ó no asistir.

Art. 270. El día señalado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia exige el artículo anterior, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre, y que no podrán ser menos de ciento, y de aquéllos sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta, y en ese acto el Ministerio público y el acusado ó

defensor podrán recusar sin expresión de causa al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio público, y al mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente sustituídos en el mismo sorteo, y, concluída la diligencia, el juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

Art. 271. La citación se hará en el mismo día por el comisario del Juzgado ó por conducto de los Comisarios de policía, como lo determine el juez, y contendrá:

I. El lugar en que se expide la cita, el día, mes y año.

II. El objeto de ella, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados, y especificando los delitos por los cuales se les juzga y contra quién han sido cometidos.

III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión de Jurado.

IV. La conminación de que si el Jurado no concurre, pagará una multa de cinco á cien pesos ó sufrirá un arresto equivalente á un día por cada cinco pesos.

V. La firma del secretario y el sello del Juzgado.

Art. 272. Los comisarios del Juzgado darán cuenta al juez, por medio de comparecencia en la causa y precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les ordenó entregaran.

Los Comisarios de policía darán esta noticia por oficio, que deberá estar en poder del juez antes de la hora de la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta prevención será castigada por el juez, sin recurso alguno, con multa

equivalente á un día del sueldo que disfrute el multado.

Art. 273. En la audiencia son personas indispensables, que deberán estar presentes á toda ella, el juez, el secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio público que deba sostener la acusación y los jurados que deban conocer y decidir el negocio.

Si faltaren sin motivo suficientemente justificado el acusado, el defensor ó la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá como se previene en el art. 79 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1880, excepto en el caso previsto en la parte final del art. 275.

Art. 274. Cuando el acusado no quiera concurrir á la audiencia así lo manifestará al ser citado para ella, haciéndose constar esta manifestación por diligencia formal, que será firmada por él, si supiere hacerlo. Si el juez estima absolutamente necesaria la presencia del procesado y éste se resistiere, podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública.

Art. 275. Si el defensor ó la parte civil no quieren concurrir á la audiencia, podrán manifestarlo así expresamente antes de la celebración de aquélla ó simplemente dejar de asistir, pues por esta sola circunstancia se entenderá que renuncian su derecho. Los defensores de oficio no podrán renunciar la audiencia sino por consentimiento del acusado, que éste manifestará al juez verbalmente ó por escrito, haciéndose constar esa circunstancia en el proceso.

Art. 276. Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le re-

sentará la lista de los defensores de oficio para que elija el ó los que le convengan. Si eligiere, será defendido por el electo; si no eligiere ó la elección que haga recae sobre persona extraña, que esté ausente ó no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio y el juez lo estimare conveniente, citará á todos los defensores de oficio para que concurran á la audiencia, imponiéndose al que no concurra una multa de tres á 15 pesos, que no le podrá ser levantada, á menos que justifique suficientemente su falta. La multa se hará efectiva dando orden á la Tesorería general para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería municipal y mande al Juzgado el justificante correspondiente del entero.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO, ANTE EL JURADO DEL FUERO COMÚN

Art. 277. El día señalado para la audiencia, y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio público, se dará cuenta de la comparecencia de los comisarios del Juzgado y de los avisos de los de policía de que habla el art. 272, y se pasará lista á los jurados citados. Si resultaren presentes 12 por lo menos, se procederá á la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario, se mandará traer con la policía á los ausentes que, conforme á los avisos de los comisarios hubieren sido citados, hasta completar el número de 12.

Si, pasada una hora de esto, no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviendo á señalarse día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de la causa.

Art. 278. A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieron, se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado, y que se hará efectiva sin recurso alguno, á menos que el penado probare haber tenido algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia ó el no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubieren omitido los avisos de que habla el art. 24.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo serán amonestados públicamente por el juez por su falta de puntualidad.

Art. 279. Reunidos por lo menos 12 jurados, se introducirán sus nombres en un ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

Art. 280. Los jurados á quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados.

Art. 281. Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura á los artículos 15, 548 de la fracción VIII á la última, y 282 de este Código; y después preguntará á los jurados sorteados si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio público, y se admitirá ó desechará por el juez.

Nunca serán admitidas en este caso las de simple excusa señaladas en el art. 567.

Art. 282. Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacérsele la pregunta á que se refiere el artículo anterior y apareciere en el acto ó posteriormente que le tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la pena que señala el art. 741 del Código penal.

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento y después apareciere que no es cierto.

Art. 283. Admitido el impedimento, será sustituído el jurado impedido por medio de sorteo, y con el nuevamente designado por la suerte, se observará lo dispuesto en el art. 281.

Art. 284. En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere alegado, en cuyo caso el juez procederá como se previene en los artículos anteriores.

Art. 285. Concluído el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte, y se procederá á pasar lista de los testigos y peritos citados conforme al art. 267 de este Código.

Art. 286. Si faltare alguno de los peritos ó testigos citados y alguna de las partes, por creer esencial su presencia, pidiere, motivando suficientemente su pedimento á juicio del juez, que se difiera la audiencia, éste declarará sin recurso alguno si es ó no de diferirse.

En el primer caso se disolverá la reunión, señalándose en su oportunidad nuevo día para la insaculación de los jurados y vista de la causa.

Art. 287. Si la audiencia se difiere por la falta de un testigo ó perito citados, todos los gastos de citaciones, viajes de los testigos ó de los peritos y cualquiera otro

que se origine por la nueva comparecencia, serán á cargo del faltista, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue á aquél con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código penal, que serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público.

Art. 288. El testigo ó perito penado conforme al artículo anterior podrá pedir revocación, justificando en una audiencia que al efecto se señale, y en la que serán oídos él y el Ministerio público, que tuvo legítimo impedimento para presentarse. El juez hará la declaración que proceda, sin recurso alguno.

Art. 289. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no obsta para que el juez pueda ordenar, cuando lo estime necesario, que el testigo ó perito sea conducido á la Audiencia por la fuerza pública.

Art. 290. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare, y se confirmará ó levantará la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 291. Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de un testigo ó perito determinado. En consecuencia, si las partes ó el juez temieren fundadamente que falte á la segunda citación, podrá decretarse que se le amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere declarado necesaria su presencia en el juicio, antes del día nuevamente señalado para éste.

Art. 292. Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que, á pesar de la falta de alguno de ellos, es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de jurados, el juez tomará á éstos la siguiente protesta:

«¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor, y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?» Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el juez, contestará, en voz clara é inteligible: «Sí protesto.»

Art. 293. Si alguno de los jurados se negare á protestar, el juez le conminará, para que lo haga, con una multa de 50 á 200 pesos ó con el arresto correspondiente; y si á pesar de esto se rehusare todavía, se le impondrá la pena de plano sin recurso alguno y será sustituído desde luego por el supernumerario que corresponda.

Art. 294. En este acto, si el defensor no estuviere presente, se procederá como se previene en el art. 276.

Cuando el acusado no hubiere concurrido á la audiencia, ni tampoco el defensor, si es particular, aquélla se abrirá sin éste.

Art. 295. Abierta la audiencia, se seguirá, por regla general, este órden en ella:

I. Se leerán las conclusiones del Ministerio público.

II. Se leerán las conclusiones de la defensa.

III. Se exhortará al acusado á producirse con verdad, haciéndole ver las ventajas que de esto podrán resultarle. Se le tomarán sus generales y se le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el tribunal, haciéndole las objeciones que surjan de su declaración, y aun refiriéndole las pruebas que en contra de su dicho obren en la causa, ó leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes.

IV. Se dará lectura á las constancias procesales que

justifiquen el cuerpo del delito, y en seguida á todas aquellas que juzgue convenientes el juez.

V. Se procederá al examen de testigos y peritos, comenzándose por los de cargo y concluyendo por los de descargo.

Las partes podrán pedir la lectura de cualquiera constancia procesal en el momento en que lo crean oportuno, menos durante un interrogatorio ó mientras se esté dando lectura á otra constancia, ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. Igualmente podrán hacer preguntas por medio del juez ó directamente, con permiso de éste, al acusado y á los testigos y peritos, haciéndoles las objeciones que crean convenientes

Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos solos, se practicarán cuando el juez lo estime conveniente ó cuando las partes lo pidan, si el juez no determinare hacerlo en otra oportunidad.

Á los careados se les permitirá interrogarse y hacerse todas las reconvenciones que crean convenientes, sin que pueda interrumpirlos más que el juez.

El presidente de los debates está investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescribe ó prohibe expresamente, puede hacer cuanto estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Art. 296. En el examen de testigos y peritos se observará lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes y 149 de este Código.

Art. 297. Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al juez ó por medio de éste, interrogar á los testigos ó peritos y acusados, haciéndoles cuantas pre-

guntas crean conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente que su opinión sea conocida.

Art. 298. Todos los testigos permanecerán en la audiencia hasta que el juez les permita retirarse, y si se retirasen sin ese permiso, sufrirán la pena marcada en el art. 905 del Código penal, que se impondrá en los términos del art. 287 de este Código.

Art. 299. Concluído el examen de peritos y testigos y la lectura de las constancias procesales, el Ministerio público fundará de palabra sus conclusiones.

Su alegato se reducirá á una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al Jurado el valor de las circunstancias alegadas por él ó por la defensa; pero sin referirse á las reglas sobre la prueba legal ni hacer alusión á la pena que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas ú opiniones de escritores de ninguna especie. El juez llamará al orden al infractor de este precepto.

Art. 300. Las conclusiones que sostenga serán las mismas que haya formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas ó alegar otras nuevas, sino por causa superveniente y suficiente á juicio del juez.

En este último caso, el Ministerio público, antes de usar de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas ó adicionarlas, y el juez declarará en el acto si es ó no de accederse á su pretensión, haciéndose constar en el acta las razones alegadas.

Art. 301. El defensor hará á continuación del Ministerio público su defensa, sujetándose enteramente á las

mismas reglas que para la acusación se establecen en el art. 299.

Art. 302. Siempre que el Ministerio público ó la defensa citen ó hagan referencia á alguna constancia del proceso que ó no exista ó no sea tal como se indica, el juez tomará nota, para hacer la rectificación correspondiente, al concluir el orador ó cuando haga el resumen.

Art. 303. El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones; si quisiere cambiar las establecidas en el proceso, ó sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio público establece el art. 300.

Art. 304. El Ministerio público puede replicar cuantas veces quiera, y sólo en este caso podrá el mismo defensor ú otro contestarle, pudiendo siempre la defensa hablar al último.

Art. 305. Cuando haya parte civil, hablará por sí ó por medio de su patrono después del Ministerio público, teniendo en todo caso la defensa el derecho de replicarle.

En sus discursos, la parte civil observará las mismas reglas que para el Ministerio público establece el artículo 299, inciso 2.°

Art. 306. Cuando las partes hubieren concluído de hablar, el juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado en este caso podrá hablar con toda libertad, sin más prohibición que la de atacar á la ley, á la moral ó á las autoridades, ó injuriar á cualquiera persona.

Si el acusado se extralimitare, será llamado al orden por el juez, y si aun insistiere, se le negará el uso de la

palabra y aun podrá hacérsele salir del salón, continuándose la audiencia.

Art. 307. Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate.

Art. 308. Á continuación, el juez procederá á formar el interrogatorio, que deberá someterse á la deliberación del Jurado, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio público se encontraren algunas contradictorias, el juez lo declarará así, y si, no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas, para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio.

II. En el caso en que la contradicción exista en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio público se previene en la fracción anterior.

III. Si el Ministerio público hubiere retirado toda su acusación en las condiciones del art. 300, el juez someterá al Jurado la que obre en el proceso.

IV. Si la defensa en sus conclusiones hubiere considerado los hechos que ha considerado el Ministerio público como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando á él las circunstancias alegadas por el Ministerio público, cuando no sean incompatibles.

V. Los hechos alegados en conclusiones del Ministerio público y las de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, ó que, por carecer de alguno de los elementos que en aquélla se exigen, no puedan ser considerados en la sentencia, no serán incluídos en el interrogatorio.

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio público

y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Jurado no incurra en contradicción.

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio público ó de la defensa sean complexos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada una contenga un solo hecho.

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las partes se usare de un término técnico que jurídicamente contenga varios hechos ó elementos, se procederá como se previene en la fracción anterior.

En el caso en que sólo signifique un hecho, se sustituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible.

IX. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ó del ofendido, ni sobre hechos que consten ó deban constar por juicio especial de peritos científicos, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones XI y XII del art. 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, XI del 47 y III del 544 del Código penal.

No se incluirán tampoco preguntas relativas á trámites ó constancias que sean exclusivamente del procedimiento.

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán á los jurados cuando el Ministerio público ó la defensa afirmen la existencia de ese hecho.

XI. La primera pregunta del interrogatorio se formulará, cuando no se haya alegado alguna circunstancia exculpante, ó la alegada sea de las de que no debe conocer el Jurado, en los términos siguientes: El acu

sado N. N., ¿es culpable de haber..... (Aquí se asentarán el hecho ó hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y á pesar de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo.)

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias calificativas; luego las correspondientes á las que modifican la penalidad; á continuación las relativas á las agravantes, y al fin las que se refieran á las atenuantes, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo.

XII. Cuando se hubieren alegado circunstancias exculpantes de las que deba conocer el Jurado, la primera pregunta se formulará en los términos siguientes: El acusado N. N., ¿ha..... (Aquí se asentarán los hechos materiales que constituyen el delito atribuído al acusado.)

Inmediatamente después se harán las preguntas sobre las circustancias exculpantes alegadas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo. Votada negativamente la exculpante, se tendrá por votada la culpabilidad.

Á continuación se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias que modifican la penalidad, y después las agravantes y atenuantes, observándose también en todas ellas lo dispuesto en las fracciones VII y VIII, citadas.

XIII. En una columna del interrogatorio destinada á este efecto, se pondrá delante de cada pregunta la palabra «exculpante», «agravante» ó «atenuante», según el carácter de la circunstancia contenida en la pregunta.

Art. 309. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el Jurado sujetará primero á votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquel

que decida la mayoría. Al calce de éste, y antes de las firmas, se asentará razón de la votación, expresándose el número de votos que hayan formado la mayoría.

Art. 310. Los hechos á que se refiere la fracción IX del art. 308 los estimará el juez en su sentencia, con sujeción á las reglas de la prueba legal, y siempre que hayan sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

Art. 311. En los casos en que, conforme á la ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el Jurado no hubiere votado su existencia, ya porque no se le haya sometido, ya porque la hubiere negado, si se le sometió en los términos de la fracción X del art. 308.

Art. 312. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme á las reglas establecidas en el art. 308.

Art. 313. El Ministerio público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El juez resolverá sin recurso alguno sobre la oposición.

Art. 314. Luego que hayan quedado definitivamente establecidos los interrogatorios, el juez, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, sucinto y claro de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia, empezando por [illegible] de cargo y terminando por las de descargo; pero abs[illegible] niéndose cuidadosamente de revelar su propia opini[illegible] y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad [illegible] acusado.

El juez que no observe estas disposiciones ó altere de alguna manera las constancias procesales, incurrirá en la pena señalada en el art. 740 del Código penal.

Á continuación dirigirá á los jurados la siguiente instrucción: «La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente: sólo les manda interrogarse á sí mismos y examinar, con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor ó en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta, que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa? Los jurados faltan á su principal deber si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales.»

Art. 315. En seguida el juez entregará el proceso é interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del Jurado, funcionando como secretario el más joven. Después, suspendiéndose la audiencia, pasarán los jurados á la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estén supliendo á algún propietario, permanecerán en la sala de audiencia, á fin de estar en aptitud de suplir alguna falta que ocurra.

Art. 316. Durante la deliberación nadie podrá entrar á la sala de deliberaciones sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino

cuando los jurados necesiten aclaración sobre el sentido de alguna pregunta y en los casos de los artículos 319 y 321.

En tal caso, pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 317. El presidente de los jurados sujetará á la deliberación de éstos, una á una, las preguntas del interrogatorio, no sólo permitiéndoles, sino exhortándoles á discutirla, y sólo cuando la discusión esté agotada se procederá á votar.

Art. 318. Para la votación, el secretario entregará á cada uno de los jurados dos fichas, conteniendo una la palabra «sí» y otra la palabra «no», y después les presentará un ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto, y recogidas las de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra á los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará del ánfora de votación una á una las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciéndose por el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura á este cómputo, y el presidente ordenará al secretario que ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamare, por error ó equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación. Una vez escrita la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

Art. 319. Cuando alguno de los jurados se rehusare á votar, el presidente llamará al juez, quien exhortará

al jurado á que dé su voto, haciéndole ver las penas en que incurre por su negativa. Si aun así insistiese en no votar, el juez le impondrá de plano, y sin recurso alguno, una multa de 50 á 200 pesos, ó el arresto correspondiente, y declarará que ese voto debe agregarse á la mayoría, ó al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

Art. 320. Votadas todas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, y después certificará que han sido puestas por ellos, y firmará en seguida esa certificación.

Art. 321. Si algún jurado se rehusare á firmar, se le excitará á que lo haga como se previene en el art. 319, imponiéndosele la pena allí señalada en caso de insistencia.

Si alguno no firmare porque tuviere imposibilidad física, el secretario lo certificará así, y esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

Art. 322. Firmado el veredicto, pasarán los jurados á la sala de audiencia, y el presidente de aquéllos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta.

Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse, ó en la votación hay contradicciones, á juicio del juez, hará éste que los jurados vuelvan á la sala de deliberaciones á votar la pregunta omitida, ó las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

Art. 323. Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio ó condenatorio el veredicto, el juez manifestará

á los jurados que ha concluído su misión, pudiendo retirarse, y abrirá la audiencia de derecho.

Art. 324. Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá al Ministerio público la palabra. Éste pedirá lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estime conducentes.

En seguida la defensa llevará la voz, pudiendo también alegar en apoyo de sus pretensiones las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgue convenientes.

Art. 325. Si hubiere parte civil y el incidente tiene estado de alegar, se le concederá la palabra para que alegue en derecho, pudiendo contestarle la defensa cuantas veces aquélla hablare. En el evento de que el incidente no se encuentre en estado de alegar, se remitirá original al juez de lo civil, designado por la parte civil, para su continuación.

Art. 326. Concluído el debate, pasará el juez con su secretario ó testigos de asistencia á la sala de deliberaciones á pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el Jurado, cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutiva, tanto en cuanto á la acción penal como en cuanto á la civil en su caso.

Art. 327. Vuelto el juez á la sala, el secretario dará lectura á la sentencia, estando todos los circunstantes de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

Art. 328. Si la sentencia es absolutoria y ninguna de las partes apelare, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido.

Si el Ministerio público ó la parte civil apelaren, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al Juzgado tantas veces cuantas fuere citado, y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

Art. 329. Las declaraciones hechas por el Jurado son irrevocables, salvo el caso de que aquéllas emanaren del voto de siete ó menos jurados, pues entonces, si el juez estimare que la respuesta sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes son evidentemente contrarias á las constancias procesales ó á la prueba rendida, lo podrá declarar así de oficio, y dando por concluída la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso á la 1.ª Sala del Tribunal Superior dentro de tercero día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es ó no de anularse el veredicto, previo el procedimiento que se establece en los dos artículos siguientes.

Art. 330. La 1.ª Sala del Tribunal Superior, dentro de ocho días de recibida la causa é informe de que habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos si es ó no de anularse el veredicto.

Art. 331. Si la resolución fuere afirmativa se volverá á ver la causa en Jurado, previos la insaculación y sorteo respectivos. Si fuere negativa, el juez pronunciará la determinación que proceda, mandando archivar el proceso en su caso.

Art. 332. Cuando fueren varios los acusados y no se hiciere uso por el juez, respecto de todos, de la facultad concedida en el art. 329, se pronunciará sentencia que comprenderá á aquellos respecto de los cuales no se hubiere usado dicha facultad, procediéndose, en cuanto á los que fueren objeto de ella, como lo previenen los tres artículos anteriores.

Art. 333. La facultad concedida al juez para provocar la reposición del procedimiento á que se refiere el art. 329, no puede ejercitarse más que una sola vez

en un proceso por cada acusado, y ninguna de las partes tiene el derecho de promover su ejercicio.

Art. 334. La lectura de la sentencia en la audiencia surte los efectos de notificación en forma, en cuanto á las partes que estuvieron presentes á aquélla, aun cuando no lo estén ya en ese momento, si la ausencia ha sido voluntaria.

Á las que no estuvieron presentes en la audiencia se les notificará el fallo dentro de veinticuatro horas.

En uno y otro caso, el término de cinco días para cada parte, que para la apelación se concede, comenzará á correr desde el día siguiente al de la notificación, estando obligados, el juez en la audiencia, y el secretario al notificar, á hacer saber á las partes lo dispuesto en este inciso.

Art. 335. Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la audiencia, el secretario del Juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

I. El lugar, el día, el mes y el año.

II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados ó apoderados.

III. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubiesen hecho á sus declaraciones.

V. Las variaciones que el Ministerio público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto.

VI. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar.

VII. Los incidentes que ocurran durante el debate y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el juez.

VIII. La constancia de la asistencia de las partes que hayan concurrido á la audiencia en que la sentencia se dió y la de haberles dicho el Juez el tiempo que para apelar les concede la ley. Este acta será firmada por el juez y el secretario ó testigos de asistencia.

Art. 336 (1). Dentro de cinco días de concluída la audiencia, el juez engrosará su sentencia, que contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada.

II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión.

III. Los hechos declarados por el Jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra *Resultando.*

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra *Considerando.*

V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos civiles.

VI. La condenación ó absolución en la parte penal.

VII. La condenación ó absolución en la parte civil.

---

(1) Además de las facultades que, en virtud del art. 10 de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común, competen á los Jueces presidentes de debates, según los anteriores artículos, desde el 267, tienen también, respecto de sus propias sentencias, las facultades que les da el art. 11 de la misma ley.

VIII. La firma del juez y del secretario ó testigos de asistencia.

Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

*Art.* 11 *de la ley transitoria de Procedimientos del fuero común*, que da á los Jueces presidentes de debates algunas facultades relativas á sus sentencias:

«Los Jueces presidentes de debates serán, además, competentes:

»I. Para admitir ó denegar los recursos que se interpongan contra las sentencias que dicten.

»II. Para decretar las providencias relativas á la ejecución de las mismas.

»III. Para intervenir en esa ejecución, en la forma y términos establecidos por el Código de Procedimientos penales.»

Art. 337. Lo dispuesto en los artículos 316 á 321 de este Código, se escribirá en la sala de deliberaciones, en caracteres claros y en lugar muy visible.

Art. 338. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada á los jurados sólo podrán estar éstos, el juez, su secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio público, los defensores y los empleados del Juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el juez, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 339. En todo lo demás relativo á la policía de la audiencia, se observarán las disposiciones conducentes de las expresadas en el cap. IV, lib. VI de este Código.

## CAPÍTULO V (1)

### DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

Art. 340. En casos de acusación por delitos oficiales de los funcionarios públicos á quienes se refiere el artículo 40 y el 41, se presentará la querella al Presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien ordenará se cite para el siguiente día al Ministerio público y á la parte ofendida, si la hubiere, y al acusado si reside en el Distrito Federal, para que presencien la insaculación y sorteo de los jurados.

Art. 341. Á la hora citada, y públicamente en presencia de los que hubieren concurrido, el presidente, con el secretario del tribunal, hará poner en un ánfora los nombres de los abogados contenidos en la lista á que se refiere el art. 29, ó fichas con números que hagan relación á dichos nombres, y sacará de aquélla los de doce abogados, haciéndolo uno á uno y leyendo en voz

(1) Este capítulo (artículos del 340 al 360), así como los artículos del 26 al 29 y del 40 al 45 de este Código, lo mismo que el 49, fueron derogados por el art. 18 de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común, de 9 de Septiembre de 1903.

De las responsabilidades oficiales trata el tít. IV de la ley de Organización judicial, de la misma fecha, y los procedimientos que deben seguirse en los juicios por esas responsabilidades están regulados por los artículos del 18 al 36 de dicha ley transitoria de Procedimientos del Fuero común.

Ni aquel título ni estos artículos se ha creído necesario colocar aquí, porque no son estatutos parciales que constituyan reformas de determinados artículos del Código, sino que forman ordenamientos legales íntegros, y, por otra parte, pueden verse en las citadas leyes, insertas adelante.

alta el nombre correspondiente antes de pasar á sacar otra ficha.

En este acto cada uno de los interesados podrá recusar, sin expresión de causa, hasta cuatro abogados, que serán inmediatamente sustituídos por sorteo practicado en la misma forma en que fueron sorteados los recusados.

A continuación se pondrán en un ánfora los nombres de los diez y ocho magistrados que formen el tribunal pleno, ó fichas que hagan relación á dichos nombres, y de ella sacará los de seis magistrados, pudiendo cada parte en este acto recusar á dos magistrados, sin expresión de causa, los que serán sustituídos en la misma forma en que han sido sorteados los recusados.

Art. 342. Citados los doce abogados y los seis magistrados por el presidente del tribunal, para el día y hora que señale, así como los interesados y el Ministerio público, cuando estén presentes al menos seis abogados y cuatro magistrados, sorteará dos de éstos y tres de aquéllos, que serán los que formen el Jurado.

Cuando el acusado sea procurador ó agente del Ministerio público, se sorteará un abogado más.

Durante esta diligencia los jurados expondrán sus excusas, que serán calificadas por el presidente, sustituyendo desde luego al excusado.

Después tomará á los que deban formar el Jurado la protesta en los términos que expresa el art. 292, y declará instalado el Jurado.

Cuando no concurriere el número que este artículo señala, ó por las excusas admitidas se incompletare, se repetirá la insaculación y sorteo que previene el artículo 341.

Art. 343. Instalado el Jurado como se refiere en el

artículo anterior, que será presidido por el magistrado de más edad, el secretario del Tribunal Superior, que lo será del Jurado, ó el oficial mayor en su caso, dará cuenta de la querella presentada, para que se proceda á lo que disponen los artículos siguientes.

Cuando el acusado fuese procurador ó agente del Ministerio público, antes de darse cuenta de la querella, se procederá á elegir de entre los cuatro abogados sorteados conforme al artículo anterior, uno que desempeñe las funciones del Ministerio público, el que se retirará desde luego, no teniendo en la instrucción y en el juicio más intervención que la que este Código le señala al Ministerio público.

Art. 344. Cuando en el curso de la instrucción y del juicio faltare justificadamente alguno de los miembros que componen el Jurado, de manera que no pueda esperarse su presencia oportuna, ó se excusare alguno por causa superveniente, se dará parte al presidente del tribunal para que éste integre el Jurado en la forma que previene el art. 341, pudiendo en este acto las partes recusar un jurado por cada uno de los nuevamente sorteados.

El nuevo sorteado protestará ante el Jurado y ante el presidente del mismo alegará las excusas que tuviere.

Art. 345. Los jurados, para los efectos del artículo anterior, están en la obligación de dar aviso al secretario del Jurado de los impedimentos que tengan para seguir funcionando, bajo la pena de 10 á 50 pesos de multa ó el arresto correspondiente, conforme á las prescripciones relativas del Código penal.

El secretario dará cuenta al Jurado del aviso recibido para la observancia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 346. Cuando el acusado sea alguno de los funcionarios de los Territorios Federales, se le citará para la insaculación y sorteo, á efecto de que designe persona que ejerza en su nombre el derecho de recusación y ejerza las funciones de defensor.

Art. 347. Dada cuenta al Jurado de la querella, se mandará correr traslado al acusado para que éste informe, en un plazo que no exceda de diez días, si se tratare de funcionarios del Distrito Federal, ó dentro del que prudentemente fijará el Jurado, atendidas las distancias, si se tratare de funcionarios de los Territorios Federales.

Art. 348. Recibido el informe, se correrá traslado por diez días al Ministerio público, para que pida lo que corresponda.

Art. 349. Evacuado el traslado por el Ministerio público, el Jurado declarará si ha ó no lugar á proceder, dentro de un plazo que no exceda de cinco días.

Si se declara que ha lugar á proceder, quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones el acusado, y se elegirá por el Jurado uno de sus miembros, para que ejerza las funciones de juez instructor.

Si se declara que no ha lugar á proceder, se notificará la resolución á las partes y se archivará el expediente.

De la suspensión del acusado se dará aviso á la Secretaría de Justicia, y al decretarse fijará el Jurado la parte de sueldo que, entretanto, debe disfrutar el suspenso, y que nunca podrá exceder de la mitad.

Art. 350. El juez instructor se sujetará para la instrucción á lo dispuesto en el lib. II de este Código y tendrá todas las facultades que la ley concede á los jueces del ramo penal.

Art. 351. Cuando el juez instructor creyere ha r

reunido elementos que ameriten la detención del acusado, dará cuenta de las diligencias al Jurado, para que éste declare si ha ó no lugar á esa detención.

Art. 352. Detenido el acusado, el juez instructor declarará la prisión preventiva de aquél, dentro del término constitucional.

Este auto será revisable por todo el Jurado, si el interesado lo solicitare.

Art. 353. Cuando el juez instructor creyere concluída la instrucción, procederá como se previene en los artículos 250 á 252.

Art. 354. En el caso de que el Ministerio público no formulare acusación, se pondrá la causa á la vista del acusador para que él formule la que crea procedente, sujetándose á lo dispuesto en el art. 260.

Si tampoco formulare acusación, se archivará el expediente.

Art. 355. Formulada la acusación, se dará cuenta al Jurado para que señale día para la audiencia, dentro de los quince siguientes.

En ella se observará lo dispuesto para el juicio ante el Jurado del Fuero común, en lo que fuere compatible con la naturaleza del juicio de que se trata. Las diligencias no se repetirán sino cuando lo solicite alguna de las partes al ser citada para la audiencia.

La sentencia de derecho, que se sujetará á las reglas jurídicas, se pronunciará por el mismo Jurado de responsabilidades, observándose lo dispuesto en los artículos 326 y 336.

Art. 356. Contra la sentencia del Jurado sólo se dará el recurso de casación, que se sujetará á lo determinado en este Código para la casación y será decidido por el tribunal, formado como previene el art. 49.

Art. 357. Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado volverá á ejercer sus funciones, devolviéndosele la parte de sueldo que se le haya dejado de pagar.

Art. 358. Si el querellante quisiere ejercitar su acción civil, lo hará ante el Jurado, sustanciándose el incidente en los términos señalados en este Código para los incidentes de responsabilidad civil, ante los jueces del ramo penal.

Las resoluciones que dicte el jurado que haga las veces de juez instructor, y que tengan algún recurso, se revisarán por todo el Jurado, si alguna de las partes las reclamare.

Art. 359. Los jurados sólo serán responsables:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado, si tenían alguno de los impedimentos que marca el art. 563, en cuyo caso sufrirán la pena que señala el art. 1.052 del Código penal.

III. En los casos expresados en el cap. VI, tít. XI, lib. III del Código penal.

Art. 360. La responsabilidad de los jurados á que se refiere el artículo anterior, se exigirá de la misma manera y ante el mismo jurado, que la de los jueces y magistrados.

# LIBRO CUARTO

## DE LOS INCIDENTES

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 361. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

Art. 362. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los Tribunales civiles:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 364 del Código penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede

demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el juicio de la demanda.

Art. 363. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil considere oportuno exigirla, deberá hacerlo por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos civiles, según fuere la cuantía del negocio, excepto en los casos expresados en el artículo 367.

Art. 364. Cuando la demanda sobre responsabilidad civil exceda de 500 pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites que marque el Código de Procedimientos civiles para los juicios sumarios, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

En este juicio se tendrán todos los recursos que para los sumarios señala el Código expresado.

Art. 365. Cuando la cuantía de la demanda sobre responsabilidad civil no pase de 500 pesos, el juicio se seguirá conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos civiles para los juicios verbales, teniendo los recursos que en aquél se conceden, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

Art. 366. En los casos expresados en los artículos anteriores, si el juicio civil llega á estado de alegar antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá su secuela hasta que aquélla termine y se cite la audiencia ante el juez de hecho ó ante el Jurado, siendo citada también la parte civil, para que, además de hacer uso de los derechos que este Código le concede en el juicio criminal, alegue lo que á su intención sea conducente, en el juicio civil, pronunciándose la sentencia sobre este incidente, á la vez que sobre la acción criminal, en los términos prescritos en el art 336.

Art. 367. Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá, ó seguir los trámites marcados en los artículos anteriores, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución es apelable en ambos efectos.

Art. 368. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el juez creyere necesaria la presencia de la cosa objeto del delito, durante la instrucción ó el juicio, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 369. En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, la notificación que se le haga de la demanda civil ó la citación para contestar ésta, se harán por medio de cédula, en su domicilio, si es conocido, ó por medio de los periódicos si se ignorare aquél.

Art. 370. En el caso de hallarse prófugo el inculpado, el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á las reglas que para este caso señala el Código de Procedimientos civiles, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar á la conclusión de la instrucción criminal.

Si se hubiere elegido el procedimiento marcado en el art. 367, la devolución se decretará desde luego si procede.

Art. 371. En los juicios sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos

en este Código, á pesar de lo dispuesto en el de Procedimientos civiles.

Art. 372. En los casos expresados en el art. 367, el que exija la devolución de la cosa, sólo tendrá los derechos que en ese artículo se le conceden, y los que da este Código al simple querellante, si se hubiere querellado.

Art. 373. Cuando, concluída la instrucción, no hubiere lugar al juicio, porque el Ministerio público no formule acusación, y este pedimento sea confirmado por el Tribunal Superior, en su caso, ó por el Procurador de Justicia, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su acción ante los Jueces del ramo penal, si el incidente estuviere en estado de alegar; en caso contrario, ocurrirá al juez de lo civil que fuere competente.

Art. 374. La parte civil ya constituída podrá solicitar, desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión ó el en que se conceda libertad bajo caución, será, para el efecto del aseguramiento únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en los artículos 326, fracciones II y III, 330, 332, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 353 del Código de Procedimientos civiles.

Art. 375. En el caso de absolución de un presunto culpable, por el veredicto de un Jurado, el juez ante quien se deduzca la acción civil, estimará para sólo los efectos civiles las pruebas sobre la existencia del delito

y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado.

Esto también se observará cuando la absolución sea dictada en los casos de los artículos 247 y 249 de este Código.

Art. 376. Cuando no se justificare el delito, y alguno reclame la cosa que se decía objeto de él, y el inculpado se opusiere á la entrega, entonces se pondrá dicha cosa á disposición del juez de lo civil que designe el que la reclame, para que ante él se ventile el juicio respectivo sobre propiedad.

Art. 377. En todo lo relativo á responsabilidad civil, se observará lo dispuesto en el lib. II del Código penal, en lo que no se oponga á lo determinado en este capítulo.

## CAPÍTULO II

### DE LAS EXCEPCIONES QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL

Art. 378. En cualquier estado de un proceso, las partes podrán promover, por cuerda separada, que se declare extinguida la acción penal, por alguno de los motivos expresados en el lib. I, tít. VI del Código penal.

Art. 379. El juez, sin suspender los procedimientos durante la instrucción, ó suspendiéndolos después de ésta, citará desde luego á audiencia á las partes, dentro de los ocho días siguientes.

Art. 380. El día de la audiencia, las partes que concurran fundarán de palabra su intención, y si no se hubiere promovido prueba, el juez dictará su fallo inmediatamente, ó á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá ésta en la misma audiencia.

Art. 381. El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de tercero día.

Art. 382. Cuando la excepción alegada fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al inculpado, en su caso.

Si fuere declarada improcedente, y se hubiere apelado de esta resolución, el procedimiento se suspenderá antes de la citación para el juicio, hasta que recaiga ejecutoria.

Art. 383. En los casos de prescripción de la acción penal ó de muerte del inculpado, tan luego como una ú otra aparezcan justificadas, el juez de oficio declarará extinguida la acción penal.

Contra esta resolución se dan los recursos de que hablan los artículos anteriores.

## CAPÍTULO III

### DE LAS EXCEPCIONES É INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

Art. 384. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, distintas de las que se expresan en el capítulo anterior, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez ó tribunal que conozca del negocio, sin dar lugar á un incidente ó fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 385. Cuando se promoviere algún incidente durante la instrucción, y fuere de poca importancia á juicio del juez, se resolverá de plano.

Art. 386. Cuando no fuere el incidente de poca importancia, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á las demás partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, si el juez lo creyere conveniente, ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de quince días. Transcurrido este término, se citará á las partes á audiencia dentro de los ocho días siguientes, y en ésta se fallará sobre el incidente, concurran ó no las partes.

Art. 387. Estos incidentes no suspenderán el curso del proceso, y el fallo que en ellos se dicte será apelable sólo en el efecto devolutivo.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL

Art. 388 (1). Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida, observándose lo dispuesto en el artículo 102 de este Código.

Art. 389. Cuando el juez del ramo civil, en los casos del artículo anterior, estimare que podrá perjudicarse la

(1) Este artículo y el siguiente 389: quedaron reformados por la fracción III é incisos finales del 39 de la ley de Organización judicial.

administración de justicia por no comenzarse desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria ni dictar el auto motivado de prisión.

*Fracción III é incisos finales del art.* 39 *de la ley de Organización judicial*, en cuya virtud quedaron reformados, no sólo los artículos 101 y 102, sino también los 388 y 389 del Código de Procedimientos penales:

«Art. 39. Los Jueces de lo civil de México conocerán en el Partido judicial del mismo nombre:

. . . . . .

»III. De los incidentes criminales que surjan en los asuntos civiles de que estén conociendo, siempre que aquéllos tengan necesaria y exacta conexión con éstos, y la pena no exceda de dos años de prisión.

. . . . . .

»En los incidentes de que trata la fracción III de este artículo, los Jueces de lo civil tendrán las facultades que la ley da á los Jueces de instrucción, y observarán los procedimientos que para estos funcionarios determina la misma.

»En dichos incidentes desempeñará las funciones del Ministerio público el agente adscripto al Juzgado de lo civil de que se trate, y conocerá de la apelación la Sala á quien corresponda en el orden civil.»

## CAPÍTULO V

### DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 390. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraido á la acción de la justicia.

II. Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 54, 59 y 60, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado.

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 391. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos.

Art. 392. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 393. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del art. 390, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 394. El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 395. Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia de que se ha suspendido indebidamente el procedimiento, previo el informe del juez respectivo, resolverá si es de continuarse ó no dicho procedimiento.

## CAPÍTULO VI

### DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Art. 396. La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 397. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 398. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro; para facilitar su ejecución; para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 399. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Art. 400. Cuando alguno de los procesos ya no estuviese en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos expresados en el lib. I, tít. V, cap. IV del Código penal.

Art. 401. Pueden promover la acumulación el Ministerio público, el procesado ó su defensor, y la parte civil en cuanto se refiera á su interés.

Art. 402. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

Art. 403. La acumulación debe promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos, y el incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

Art. 404. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y, sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

Art. 405. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

Art. 406. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados, que dependan de un mismo Tribunal Superior, el juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las

causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 407. Si los Juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 408. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 409. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso, y á los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 410. Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 411. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 412. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 413. Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 414. La remisión de que habla el artículo an

rior se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 415. Nunça suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluída la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquélla se decida.

Art. 416. Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté instruyendo ó que esté ya instruída, no se necesita la formación del incidente á que se refieren los artículos anteriores, bastando que el juez ordene en aquéllas que se agreguen á ésta.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 417. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante Tribunales ó Juzgados de distinto fuero. En ese caso, el acusado quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del tít. I, y IV del tít. V del lib. I del Código penal.

## CAPÍTULO VII

### DE LA SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS

Art. 418. El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de és-

tos, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor, antes de que esté concluída la instrucción.

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del art. 397, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

III. Que el juez ó tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 419. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 420. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que, conforme á la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 421. El incidente sobre separación de procesos se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación y sin suspender el curso del proceso.

Art. 422. El auto en que se decrete la separación sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponién-

dose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 423. Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del tít. I, y IV del tít. V del lib. I del Código penal.

## TÍTULO II

## De los incidentes de libertad.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA LIBERTAD ABSOLUTA

Art. 424. Cuando en el curso de una instrucción por delito de la competencia del Jurado aparezca jurídicamente comprobada alguna circunstancia exculpante de aquellas que este Código reserva al conocimiento de los Jueces de lo criminal, por tratarse de un punto científico, el interesado podrá, por cuerda separada, solicitar la libertad absoluta.

Art. 425. Al darse cuenta al juez de la promoción, sin suspender los procedimientos citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal, dentro de los cinco días siguientes.

Art. 426. En esta audiencia, en la que es necesaria la presencia del Ministerio público, se dará cuenta de la promoción leyéndose todas las constancias que las partes solicitaren, concediéndose después la palabra al promovente para que funde su intención, y en seguida

á las otras partes en el orden en que el juez lo estime conveniente. Concluída la audiencia, el juez dictará su fallo dentro de cinco días.

Art. 427. El fallo dictado por el juez en este incidente no se podrá ejecutar, si es favorable, sino previa revisión de oficio por el Tribunal Superior respectivo.

Art. 428. Para la prueba de las circunstancias científicas en que deban intervenir los médico-legistas á que se refiere este capítulo, se oirá siempre al Consejo Médico-legal, ó á otros peritos que el juez designe, en los lugares en donde no haya Consejo, á cuyo efecto se solicitará su opinión antes de la audiencia de que habla el art. 425.

Art. 429. La resolución dictada por el juez en estos incidentes, es apelable en ambos efectos.

## CAPÍTULO II

### DE LA LIBERTAD PROVISIONAL, BAJO PROTESTA

Art. 430. En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó prisión preventiva, podrá decretarse la libertad, bajo protesta, por el juez, á petición de parte y con audiencia del Ministerio público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

Art. 431. Hecha la solicitud por el interesado, el juez citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días, pronunciándose el fallo que corresponda dentro de los tres siguientes.

Art. 432. Este fallo es apelable en ambos efectc

Art. 433. El fallo favorable en este incidente no

obstáculo para que se libre nueva orden de prisión, ó detención contra el procesado, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 434. En cualquier estado del proceso en que apareciere justificado por prueba jurídica que no sea solamente testimonial, que el procesado obró en defensa legítima de su persona, de sus intereses, de su honra, ó de la honra, intereses ó persona de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, podrá, á su solicitud, ser puesto en libertad, bajo protesta, siempre que además se llenen los requisitos que exige el art. 438, fracciones II, III, IV y V.

Art. 435. Hecha la promoción á que se refiere el artículo anterior, el juez citará á audiencia á todas las partes, inclusa la civil, que se verificará dentro de los tres días siguientes, pronunciándose la resolución respectiva dentro de veinticuatro horas de concluída la audiencia.

Art. 436. La resolución es apelable en ambos efectos; pero nunca se ejecutará, si fuere favorable, sin previa revisión por el Tribunal Superior respectivo.

Art. 437. La resolución en sentido favorable no importa en ningún caso la suspensión del procedimiento, ni será obstáculo para detener de nuevo al inculpado si en el curso del proceso aparecieren nuevas pruebas que destruyan las que se tuvieron presentes al dictar la resolución. Este auto de detención es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 438. También podrá el inculpado ser puesto en libertad, bajo protesta, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó

que, si la tuviere, no exceda de cinco meses de arresto mayor.

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza.

VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

Se entiende por domicilio el que se establece en la primera parte del art. 27 y en los siguientes hasta el 35 del Código civil.

Art. 439. Toda libertad bajo protesta se revocará en los casos del art. 447, fracciones I, II y III, y cuando recaiga sentencia condenatoria, ya sea en primera ó en segunda instancia.

## CAPÍTULO III

### DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Art. 440. Toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximum de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución siempre que llene las condiciones que fija el artículo 438 en las fracciones II, III, IV y VI.

Art. 441. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el incul-

pado prestará caución por el máximum de la pena pecuniaria.

II. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el juez, sin que sea nunca menor de 300 pesos ni exceda de 30.000.

Para fijar la cantidad por que deba prestarse la caución, el juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito, y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse á la acción de la justicia.

Art. 442. La caución podrá prestarse depositando el inculpado en el Banco Nacional ó en el establecimiento destinado al efecto, si lo hay, ó en caso contrario donde el juez lo ordene, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución, más una mitad de ésta.

También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurran las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código civil; la que se obligará á presentar al inculpado siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

Art. 443. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor ó por el legítimo representante de aquél.

Art. 444. El incidente se promoverá ante el mismo juez ó tribunal que conozca de la causa, y se sustanciará por cuerda separada, sin suspender en ningún caso el procedimiento criminal.

Art. 445. Hecha la promoción, el juez citará á audiencia á las partes, menos á la civil, dentro de tercero

dia, en la que cada una podrá alegar lo que á su derecho convenga, dictándose desde luego la resolución que corresponda, que será apelable en ambos efectos.

Art. 446. Si la resolución que se dicte no fuera favorable á la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran.

Art. 447. La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juez ó tribunal que conozca de su proceso.

II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluída por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal.

III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratare de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos.

IV. Cuando lo presente el fiador y pida se le releve de la fianza.

V. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente á su juez.

VI. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el artículo 440.

VII. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad.

VIII. Cuando el juez ó tribunal abriguen temor fundado de que se fugue ú oculte el inculpado.

Art. 448. En el caso de la fracción I del artículo a[illegible]

rior, la caución se hará efectiva, siguiéndose para esto la vía de apremio que marque el Código de Procedimientos civiles, y la cantidad que resulte se distribuirá como lo previene el Código penal para las multas. En este incidente el Ministerio público será parte.

Art. 449. En los casos de las fracciones II, III, VI, VII y VIII, se librará orden de comparecencia á la vez que de aprehensión, y si se desobedeciere aquélla, se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 450. En los casos del artículo anterior, si el inculpado obedece la orden de comparecencia, y siempre en los previstos en el art. 447, fracciones IV y V, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena, así como también en el caso de muerte del procesado estando pendiente el proceso.

Art. 451. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si, concluído el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza y se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 452. La fianza ó hipoteca que se hayan de otor-

gar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

Art. 453. En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión, el procesado será retratado, agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

## CAPÍTULO IV

### DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Art. 454. Cuando algún reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, crea tener derecho á la libertad preparatoria por haber llenado los requisitos que exigen los artículos 98 y siguientes del Código penal, ocurrirá al Tribunal pleno, en el Distrito Federal, ó á los Tribunales Superiores de los Territorios, en su caso, solicitándola y acompañando copia de las anotaciones que sobre su conducta en la prisión hubiere hecho la Junta de vigilancia, si estuviere establecida, ó el alcaide de la prisión, si por cualquier motivo no funcionare la Junta de vigilancia. El reo podrá pedir al tribunal se le reciba prueba sobre los hechos que quiera justificar, la que se le recibirá desde luego por el magistrado que se designe al efecto, cuando el tribunal sea colegiado.

El Ministerio público podrá también promover pruebas.

Esta libertad se otorgará bajo de fianza por la cantidad que fije el tribunal, que pagará el fiador si el agraciado incurriere en las faltas ó delitos previstos en los artículos 459 y 460.

Art. 455. Recibida la petición, y la prueba en

caso, el presidente pasará el expediente al Ministerio público, para que éste, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

Art. 456. Con los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio público, se dará cuenta al Tribunal pleno, para que éste decida si es ó no de concederse la libertad que se solicita.

Art. 457. Cuando se conceda la libertad preparatoria, el presidente del tribunal, si fuere colegiado, nombrará á uno de los magistrados para que éste reciba una información sobre la solvencia ó idoneidad del fiador propuesto, con la que se dará cuenta al tribunal, para que resuelva si es ó no de admitírsele. Si fuere unitario, el mismo magistrado recibirá la información.

Art. 458. Admitido el fiador, se mandará otorgar la fianza respectiva y extender al reo un salvoconducto para que pueda comenzar á disfrutar de la libertad; haciéndose saber esta concesión á la autoridad política superior, á la Junta de vigilancia, en su caso, al alcaide de la prisión y al juez de la causa.

Art. 459. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el art. 100 del Código penal, la autoridad política dará parte al Tribunal que concedió la libertad, para que éste la revoque.

Art. 460. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, el juez de la causa mandará copia certificada de la sentencia, que cause ejecutoria, al tribunal que concedió la libertad, para que éste la revoque.

Art. 461. En los casos de los dos artículos anteriores serán siempre oídos por el tribunal el reo y el Ministerio público, recibiéndose prueba si alguna de las partes la solicitare.

Art. 462. Cuando el reo no hubiere trabajado, porque á pesar de haberlo solicitado no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá, no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado, durante el segundo y tercer tercio de su condena, actos positivos de mala conducta y sí hechos que revelen buena conducta.

Art. 463. El salvoconducto á que se refiere el art. 458 será firmado por el presidente y secretario del tribunal que haya concedido la libertad, será impreso y tendrá la forma del siguiente

## MODELO

**(Al frente.)**

***Salvoconducto de*** .....

**Retrato fotográfico y media filiación del agraciado.**

**Retrato.**

*Patria*.....
*Edad*.....
*Estado* .....
*Estatura* .....
*Color* .....
*Pelo*.....
*Cejas*.....
*Ojos*.....
*Nariz* .....
*Boca*.....
*Barba*.....
*Señas particulares*.....
*Medidas antropométricas* .....

*Considerando que*..... *condenado á* ..... *años y* ..... *meses de* ..... *por el delito de* ..... *ha extinguido ya la mitad de su condena, y llenado todos los requisitos que exige el art.* 99 *del Código penal, se le otorga la* LIBERTAD PREPARATORIA *por todo el tiempo que le falta de esa pena, quedando entendido de las tres prevenciones que se insertan á la vuelta.*

..... *á* ..... *de* ..... *de* 19...

**Sello del Tribunal**

**Firma del Presidente.**

**Firma del Secretario.**

(Al reverso.)

**PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO**

1.ª—Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2.ª—Una vez revocada ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3.ª—El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía, y, si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 464. En el caso en que la libertad preparatoria sea revocada, el salvoconducto se recogerá é inutilizará.

Art. 465. Cuando haya expirado el término de la condena que debiera haberse sufrido, si no se hubiera concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al tribunal que la concedió, para que éste haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad, lo que se comunicará á quienes corresponda, recogiéndose ó inutilizándose el salvoconducto.

Art. 466. El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 467. El día en que se instalen las Juntas protectoras, ellas designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

Art. 468. A ningún reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento de la Junta de vigilancia, si la hubiere, se le ministrarán sucesivamente las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta, para la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo y para los gastos necesarios para su manutención y la de su familia.

En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia de cárceles, la orden se dará por el tribunal que haya concedido la gracia.

Art. 469. En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspección de la Junta protectora sobre su conducta.

## CAPÍTULO V

### DE LA RETENCIÓN

Art. 470. La retención tendrá lugar cuando se haya hecho el apercibimiento que previene el art. 71 del Código penal, y el reo se encuentre en el caso del art. 72 del mismo Código.

Art. 471. Cuando la retención deba hacerse efectiva conforme á lo dispuesto en el art. 72 del Código penal, tal declaración se hará por el juez ó tribunal que haya dictado la sentencia que causó ejecutoria.

Art. 472. Un mes antes de que extinga la pena el reo que haya quedado apercibido de retención, el alcaide ó encargado de la prisión tiene la obligación

participarlo á la Junta de vigilancia, si la hubiere, la que, dentro de los ocho días siguientes, remitirá copia de las anotaciones que sobre la conducta del reo hubiere hecho, al juez ó tribunal que haya dictado la ejecutoria.

Si no funciona la Junta de vigilancia, el aviso se dará directamente por el alcaide ó encargado de la prisión, acompañando un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

Art. 473. Recibida la copia ó el informe, se citará á una audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio público y al reo. Una y otra parte pueden promover las pruebas que crean convenientes, al ser citadas.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días, suspendiéndose entretanto la audiencia.

Art. 474. El día de la audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio público y después al reo ó su defensor, para que expongan lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluída aquélla.

Art. 475. Contra el fallo que en ese incidente se dicte, se dan los recursos que este Código concede contra las sentencias definitivas.

Art. 476. Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la Junta de vigilancia ó del alcaide en su caso, sino que se necesita que haya sido así declarado en el fallo respectivo por el juez competente.

Para la prueba de esto basta la anotación que sobre tal declaración exista en los libros de la Alcaidía ó de la Junta de vigilancia respectiva.

Art. 477. Si, cumplido el tiempo de la condena, no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención ó el auto en que se admite el recurso de apelación ó casación, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

# LIBRO QUINTO

## DE LOS RECURSOS

## TÍTULO PRIMERO

### De los recursos de apelación, casación, revocación y reposición.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA APELACIÓN

Art. 478. El Ministerio público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda este recurso, excepto en el del art. 445, en el que la parte civil no podrá hacerlo.

Art. 479. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente de los debates;

II. Las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de primera instancia de Tlálpam y de los Territorios de Tepic y la Baja California, excepto en los casos del artículo 249 y cuando se imponga una pena menor de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256.

III. Las sentencias definitivas pronunciadas por los

Jueces de lo criminal, en las causas en que conozcan como jueces de hecho y de derecho;

IV. Las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces correccionales, excepto en los casos del artículo 249 y cuando se impusiere una pena menor de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256.

V. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se manda suspender ó continuar la instrucción, el de prisión formal ó preventiva, el que conceda ó niegue la libertad, el que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria, el que mande pasar al juez de lo civil el incidente sobre responsabilidad civil, y todos aquellos de que este Código conceda expresamente este recurso.

Art. 480. Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

Art. 481. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiera intentado el recurso que la ley conceda, ó, si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Art. 482. Los motivos de casación señalados en este Código que ocurriesen en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal pr e-

derá como se previene en los artículos 534, 535 y 537 de este Código.

Art. 483. El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que este Código disponga expresamente lo contrario.

Art. 484. La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución ó sentencia interlocutoria, ó dentro de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Art. 485. Al notificarse una sentencia definitiva se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo Juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de 50 pesos.

Art. 486. Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez, de plano y sin sustanciación alguna, lo admitirá.

Contra este auto no hay recurso alguno. Si no se admitiere la apelación, habrá el recurso de denegada apelación.

Art. 487. Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá tes-

timonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

Art. 488. Recibido el proceso, ó el testimonio en su caso, el tribunal mandará citar para la vista del negocio al Ministerio público, al acusado y su defensor y á la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso podrán tomar, en la Secretaría del Tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

Art. 489. El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y á continuación las otras, en el orden que señale el presidente.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el presidente de la Sala, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor.

Art. 490. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba lo hará al ser citada para la vista, ó dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse ó no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

Art. 491. Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare ó el tribunal lo creyere conveniente.

Art. 492. No se admitirá prueba alguna contra los hechos declarados en el veredicto de un Jurado.

Art. 493. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

La instrumental es admisible en todo tiempo, hasta que se declare vista la causa.

Art. 494. Los informes que se soliciten como prueba de los funcionarios ó empleados públicos serán admisibles también, y el tribunal los pedirá á quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

Art. 495. Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 496. Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, atendiéndose á lo dispuesto en el lib. II, tít. I de este Código y en el art. 20 de la Constitución Federal.

Art. 497. El tribunal, en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el juez.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado.

Art. 498. Cuando la apelación haya sido mal admitida, el tribunal, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa, con la ejecutoria respectiva, al Juzgado de su origen, ó

sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

Art. 499. Notificado el fallo á las partes, si se tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, esta remisión no tendrá lugar sino después de que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

Art. 500. Siempre que el tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez, y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el art. 678; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio público.

Cuando el tribunal notare que el defensor ha faltado á sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el inciso anterior, y, si el defensor fuere de oficio, se dará, además, parte á la Secretaría de Justicia.

## CAPÍTULO II (1)

### DE LA REVISIÓN DE OFICIO

Art. 501. En los casos de los artículos 427 y 436, si ninguna de las partes apelare, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere apelado, el recurso se sustanciará como se previene en el capítulo anterior.

Art. 502. En los casos del art. 264, el pedimento se revisará sin audiencia de las partes, pronunciándose la resolución que corresponda dentro de tercero día, si el tribunal no creyere conveniente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su opinión. En este caso, aquel término correrá de nuevo desde que la diligencia se haya practicado, si esto se verificó en el mismo tribunal, ó desde que se reciba de nuevo la causa, si la diligencia se mandó practicar al juez instructor.

*Artículos* 15 *y* 16 *de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común*, en cuya virtud quedaran adicionados los preceptos del cap. II, tít. I. lib. V del Código de Procedimientos penales.

«Art. 15. Los expedientes que deban revisarse de oficio serán elevados al Tribunal Superior respectivo, precisamente

(1) Los preceptos de este capítulo fueron adicionados por los artículos 15 y 16 de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común.

En este punto débese advertir que á la revisión de oficio se dió, por la ley de Organización judicial de 9 de Septiembre de 1903, una amplitud mucho mayor que la que tenía en el Código, según es de verse en la fracción II del art. 81 de dicha ley.

dentro de las veinticuatro horas que sigan á la fecha en que fuere notificado el fallo.

»Art. 16. Recibidos que sean en el Tribunal Superior los expedientes de que habla el artículo que precede, se turnarán, por riguroso orden, entre los magistrados de la respectiva Sala revisora, quienes los devolverán dentro de veinticuatro horas con dictamen escrito, que se pondrá á discusión en el acuerdo inmediato, resolviéndose en el mismo día, sin ulterior recurso, lo que fuere de justicia.

»En los Territorios el Magistrado hará la revisión por sí mismo, y dictará la resolución que proceda dentro del tercer día de recibido el expediente.»

## CAPÍTULO III

### DE LA DENEGADA APELACIÓN

Art. 503. El recurso de denegada apelación procede siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intentó el recurso no es considerado como parte.

Art. 504. El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se negó la apelación.

Art. 505. Interpuesto el recurso, el juez, sin más sustanciación, mandará expedir dentro de tres días certificado autorizado por el secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 506. Cuando el juez no cumpliere con lo preve-

nido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le haya hecho la notificación, la en que interpuso el recurso y la determinación que á esto haya recaído, solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

Art. 507. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran, y si de tal informe resultaren comprobados aquéllos, así como la procedencia del recurso, el tribunal ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el art. 505.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así, mandando archivar el toca respectivo.

Art. 508. Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el art. 505, deberá presentarlo al tribunal respectivo dentro del improrrogable término de tres días, si éste reside en el mismo lugar que el juez, y dentro del mismo término, más un día por cada cinco leguas ó una fracción de distancia si el tribunal residiere en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregó el certificado al interesado, la que se hará constar al pie de aquél.

Art. 509. Presentándose el interesado en tiempo y forma, el tribunal ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva, ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente si se tratare de otro auto ó sentencia; fijándose en uno y

otro caso el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

Art. 510. Recibidos los autos originales ó el testimonio en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de cinco días de hecha la última notificación.

Art. 511. Si la apelación se ha declarado admisible, se procederá como se previene en el cap. I de este título.

## CAPÍTULO IV

### DE LA CASACIÓN

Art. 512. El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor ó 200 pesos de multa.

II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado.

III. Contra la sentencia definitiva pronunciada por el Jurado de responsabilidades.

IV. En el caso del art. 329.

Art. 513. Puede interponerse el recurso de casación:

I. En cuanto al fondo, por violación de ley en la sentencia.

II. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 514. Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho que la ley penal no clasifica como delito.

II. Cuando dicha sentencia declara punible un hecho al que falta alguno de los elementos que constituyen el delito.

III. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de acusación, que la ley penal castiga.

IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

V. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la clasificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Art. 515. Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

Art. 516. Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia.

II. Porque ni durante la instrucción ni al celebrarse el juicio se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, ó por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 107, 109, 110 y 111.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, conforme á lo dispuesto en los artículos 239 y 250 de este Código.

V. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio público que pronuncie la requisitoria y del secretario ó testigos de asistencia.

VI. Por haberse citado á las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, ó por haberse sorteado un número menor ó mayor de jurados que el que en él se determina.

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales.

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 308, fracciones I y II, sin que tal contradicción existiera.

X. Por no haberse permitido al Ministerio público, al acusado ó á su defensor, retirar ó modificar sus conclusiones, ó establecer nuevas, en los casos de los artículos 300 y 303, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello.

XI. Por haberse declarado, en el caso del art. 263, que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo.

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme á este Código debieron hacerse al Jurado, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del art. 308.

XIII. Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltare un requisito legal.

XIV. Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados.

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Art. 517. Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley.

II. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquél no esté sustraído á la acción de la justicia.

Se entiende que está sustraído á la acción de la justicia el prófugo y el acusado que, estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente personalmente á gestionar la casación.

III. Que si el agravio se infirió en primera ó segunda instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el artículo 481.

Si la protesta de que habla este artículo no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando además el responsable de la omisión sujeto á las correcciones disciplinarias que señala el art. 678.

Art. 518. Sólo el Ministerio público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio público no lo haya inter-

puesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la sustanciación como en el acto de la vista.

Art. 519. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio público contra toda la sentencia.

Art. 520. No caen bajo la censura del Tribunal de casación, y, en consecuencia, no podrán reclamarse por este medio:

I. Los hechos establecidos por el Jurado en el veredicto, salvo lo dispuesto en el art. 329.

II. Los hechos que, mediante la estimación de las pruebas, haya establecido el Tribunal de apelación en su sentencia, al revisar las pronunciadas por los Jueces correccionales ó por los de primera instancia y de lo criminal, cuando fallen como jueces de hecho y de derecho.

Art. 521. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso en que dicho tribunal declare, para fundar su fallo, la existencia de algún hecho respecto del cual no haya ni prueba ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso.

Art. 522. Las resoluciones del Tribunal de casación no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

## CAPÍTULO V

### DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Art. 523. El recurso deberá interponerse ante el tribunal ó Jurado de responsabilidades, en su caso, que pronunció la sentencia, y dentro de tres días de hecha la última notificación.

Art. 524. Interpuesto el recurso, el tribunal ó Jurado de responsabilidades, en su caso, lo declarará admisible si ha sido interpuesto en tiempo, y mandará remitir original el proceso á la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal ó al Presidente del mismo tribunal, según el caso.

Art. 525. Contra el auto en que se declare admisible el recurso, se concede el de reposición; y contra aquel en que se declare inadmisible, se concede el de denegada casación, que se sustanciará en los mismos términos que la denegada apelación, ocurriendo á la primera Sala ó al tribunal establecido en el art. 49, según corresponda.

Art. 526. Recibido el proceso por el tribunal que corresponda, se mandará desde luego que el que introdujo el recurso lo funde dentro de ocho días.

Art. 527. El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción.

II. La cita de la ley que se estime violada.

III. Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida.

IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación, según los artículos 514 y 516, ó los respectivos del Código de Procedimientos civiles, en los casos de los artículos 539 y 541, y la demostración de estar comprendida la violación en ella.

Á este escrito se acompañará una ó dos copias simples de él, según las partes que en él intervengan.

Art. 528. De esta ó estas copias se correrá traslado

á las partes por ocho días, durante los cuales el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaria, observándose, respecto del Ministerio público, lo prevenido en el art. 488.

Art. 529. Evacuado el traslado ó transcurrido el término de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución, á más tardar, dentro de tercero día.

Art. 530. Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el art. 527, ó faltare alguno de los expresados en el art. 517, el tribunal lo declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución y devolviendo desde luego el proceso á la Sala ó Jurado de responsabilidades, en su caso, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

Art. 531. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y el Tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el art. 491.

Art. 532. La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el art. 489.

Art. 533. La Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días de visto el negocio.

Art. 534. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos que exigen los artículos 517 y 527, el tribunal examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento, y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio; pero si fué durante éste, desde la insaculación y sorteo de los jurados.

Art. 535. Si la violación se cometió en la sentencia, la Sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso á la de su origen para los efectos legales.

Art. 536. De la sentencia pronunciada por el Tribunal de casación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 537. En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella las correcciones disciplinarias de que habla el art. 678 de este Código, y aun se puede ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio público.

Art. 538. Cuando el recurrente no funde dentro del término legal el recurso, se dará por desierto, previa audiencia del Ministerio público.

Cuando, después de fundado el recurso, no se presente el recurrente á continuarlo, se resolverá con sólo la audiencia del Ministerio público.

Art. 539. Cuando en la sustanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas expresadas en el art. 253 del Código penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil, si ejercitándola se hubiere introducido el recurso.

Art. 540. El recurso de casación interpuesto contra las sentencias del Jurado de responsabilidades se sujetará en todo á lo dispuesto en éste y en el capítulo anterior.

Art. 541. Cuando sólo se interpusiere el recurso en

el incidente de responsabilidad civil, se sujetará, en cuanto á su interposición, sustanciación y decisión, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos civiles.

Si se interpone á la vez que el recurso, en cuanto á la acción penal, se sujetará también la civil, por lo que toca á la interposición y decisión, á lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto á la penal, el procedimiento, en lo que respecta á la civil, se sujetará en lo posible á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos civiles, teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutiva, y ocho para engrosar la sentencia, tanto en este caso como en el del inciso 1.°

Art. 542. Cuando el recurso se interpusiere contra sentencia dictada por el Jurado de responsabilidades, los autos se remitirán al Presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien procederá á practicar el sorteo á que se refiere el art. 49, y citará á los que resulten sorteados para que instalen el tribunal.

El mismo Presidente integrará el tribunal, en los casos de excusa, por medio de sorteo.

## CAPÍTULO VI

### DE LA REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

Art. 543. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

Art. 544. Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por un Tribunal Superior.

Art. 545. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oir á las partes. En caso de que crea deber oirlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

## TÍTULO II

## De las recusaciones, impedimentos y excusas.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA RECUSACIÓN

Art. 546. En todos los negocios de la competencia de los Jueces del ramo penal, ni éstos ni sus secretarios serán recusables sin causa, ni aun en el incidente civil.

Art. 547. La recusación con causa sólo podrá interponerse desde que, creyendo el juez concluída la instrucción, dictare la determinación que para el caso previene este Código, hasta que la causa tenga estado de verse en Jurado ó de citarse para la audiencia, en los casos en que se trate de delito que no sea de la competencia del Jurado.

Art. 548. Las causas de recusación serán únicamente las siguientes:

I. Tener el juez notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

II. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fracción VIII de este artículo, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes.

III. Seguir con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse éste, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido.

IV. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costeare alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos.

V. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados.

VI. Hacer promesas ó prorrumpir en amenazas ó manifestar de otra manera odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil.

VII. Haber sido el juez sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil.

VIII. Tener interés directo en el negocio ó que lo tengan su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado.

IX. Tener pendiente un proceso igual al de que se trata, ó que lo tengan sus parientes expresados en la fracción anterior.

X. Tener relaciones de intimidad con el procesado.

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deu-

dor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado.

XII. Ser ó haber sido tutor ó curador del procesado, ó administrar por cualquiera causa sus bienes.

XIII. Ser heredero presunto ó instituído, legatario ó donatario del procesado.

XIV. Tener mujer ó hijos que al incoarse el procedimiento sean acreedores, deudores ó fiadores del procesado.

XV. Haber sido magistrado ó juez en otra instancia; jurado, perito, testigo, procurador ó abogado en el negocio de que se trata, ó haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Siempre que hubiere parte civil, el juez se entenderá impedido si con aquélla lo ligare alguna de las relaciones arriba expresadas con referencia al procesado, ó estuviere respecto de ella en las mismas condiciones que constituyen impedimento ó causa de recusación cuando existen respecto del inculpado.

Art. 549. Los Magistrados sólo podrán ser recusados con causa.

Las causas de recusación serán las mismas que respecto de los Jueces.

Art. 550. Los Magistrados de la Sala de casación y del tribunal que establece el art. 49 no son recusables.

Art. 551. Toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma, se desechará de plano por el juez ó tribunal ante quien se interponga.

Art. 552. Cuando la recusación se interponga en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 553. Cuando la recusación sea de algún magis-

trado, será calificada por el mismo tribunal, integrado en los términos legales, para que el recusado no intervenga en la calificación. El magistrado ó magistrados que formen el tribunal que califique la recusación, son irrecusables.

Art. 554. Integrado el tribunal, se abrirá el incidente á prueba por seis días, después de los cuales se citará á las partes para audiencia, dentro de tres días, y se fallará dentro de tercero día de verificada ésta.

Se considera como partes en este incidente, á las que lo hayan sido en el negocio principal y al magistrado recusado.

Art. 555. Contra la sentencia á que se refiere el artículo anterior no se da más recurso que el de responsabilidad.

Ar. 556. Si la sentencia fuere desechando la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de 20 á 200 pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si no fuere pagada aquélla dentro de ocho días.

De esta multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Art. 557. Si el recusado fuere el juez instructor, la calificación se hará, tratándose de los del Distrito Federal y del de primera instancia del Partido Norte de la Baja California, por la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y si se trata de los demás Jueces de primera instancia de ese territorio y del de Tepic, por el Tribunal Superior respectivo, siendo en estos casos irrecusables los Magistrados.

El procedimiento será el mismo que se establece en los artículos 554 á 556, á cuyo efecto el juez recusado, suspendiendo todo procedimiento y sin más trá-ite,

remitirá la causa, con citación de las partes, al tribunal que corresponda.

Art. 558. Si el recusado fuere secretario, la calificación se hará por el juez ó tribunal á que pertenezca, procediéndose como se establece en los artículos 554 á 556.

Art. 559. Los jurados sólo son recusables sin causa en los términos que establecen los artículos 270 y 341.

Art. 560. Cuando el recusado fuere juez menor ó de paz, la calificación se hará en el territorio jurisdiccional de la ciudad de México, por los Jueces de lo criminal, y en las demás partes por los Jueces de primera instancia respectivos; observándose lo dispuesto en los artículos 554 á 556.

## CAPÍTULO II

### DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 561. Todos los Magistrados, Jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal están impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el art. 548 de este Código.

Los que no cumplan con esta prevención serán penados como lo previene el art. 1.052 del Código penal.

Art. 562. Los jurados del Fuero común están en el deber de excusarse en los casos expresados en el artículo 548, fracciones VIII á última, lo que harán en la forma y tiempo que previene el art. 281.

Art. 563. Los miembros del Jurado de responsabilidades están impedidos para intervenir en el juicio, siempre que tengan alguna de las causas que señala el artículo 548.

Art. 564. Los agentes del Ministerio público están impedidos para conocer en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interés directo.

II. En los que interesen directamente á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive.

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad.

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, presuntos herederos ó legatarios, ó de quienes sean donatarios, deudores ó acreedores.

V. Cuando hubieren practicado las primeras diligencias.

## CAPÍTULO III

### DE LAS EXCUSAS VOLUNTARIAS

Art. 565. Los Magistrados, Jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, sólo podrán excusarse en los casos expresados en el art. 548. Los agentes del Ministerio público sólo pueden excusarse en los casos del artículo anterior.

Art. 566. Los defensores de oficio pueden excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular.

II. Cuando el ofendido ó perjudicado por el delito lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil.

Art. 567. Los jurados del Fuero común pueden excusarse en los casos siguientes:

I. Cuando sean jefes de oficinas públicas.

II. Empleados de Ferrocarriles y Telégrafos.

III. Ministros de cualquier culto que tenga templo abierto en el país.

IV. Estudiantes matriculados en las escuelas nacionales.

V. Cuando estén impedidos por enfermedad que no permita trabajar.

VI. Cuando sean directores de establecimientos de instrucción ó beneficencia, ya sean públicos ó particulares.

VII. Cuando habiten fuera de la ciudad de México.

VIII. Cuando sean mayores de setenta años.

IX. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante un trimestre en el año anterior y no hayan sufrido pena alguna por falta de asistencia.

Estas excusas se alegarán en los términos de los artículos 17 y 23.

Art. 568. Los jurados de responsabilidad pueden excusarse:

I. Cuando estén impedidos por enfermedad habitual.

II. Cuando no habiten en el lugar en que se reuna el Jurado.

III. Cuando sean mayores de setenta años.

Estas excusas se alegarán en los términos de los artículos 28, 342, 344 y 575.

Art. 569. En todo caso de excusa, excepto cuando se trate de los jurados, de los agentes del Ministerio público y de los defensores, se hará saber aquélla á las partes.

Art. 570. Si al notificarse á la parte la excusa se opusiere á ella, será calificada por la autoridad á que se re-

fieren los artículos 553, 557, 558 y 560, según la categoría de quien la propone y por el mismo tribunal, cuando el excusado pertenezca al establecido en el art. 49.

Art. 571. Si no hubiere oposición, el excusado será sustituído desde luego conforme á la ley.

Art. 572. Cuando hubiere oposición se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá, en su caso, la causa á la autoridad que deba hacer la calificación.

Para ésta sólo se oirá al excusado, y se resolverá dentro de tercero día de recibido el incidente.

Art. 573. Las excusas de los agentes del Ministerio público ó de los defensores de oficio, serán siempre calificadas por el juez ó tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de tercero día.

Art. 574. Cuando se trate de las excusas del Ministerio público y del defensor, el juez ó tribunal podrá exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

Art. 575. Las excusas de los miembros del Jurado de responsabilidades serán calificadas por el presidente del Jurado cuando se propusieren después de instalado, siguiéndose los trámites establecidos en el art. 572.

# TÍTULO III

## De las cuestiones jurisdiccionales.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCIÓN

Art. 576. En materia criminal no cabe prórroga, ni renuncia de jurisdicción.

Art. 577. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código.

Art. 578. Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

Art. 579. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarle el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 580. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se repute competente.

Art. 581. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 582. El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro medio.

Art. 583. Los Jueces y Tribunales del ramo penal no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.

Art. 584. En el oficio de inhibición que se libre se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez ó tribunal estime necesario para fundar su competencia.

Art. 585. Recibido el oficio de inhibición, el juez ó tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público, señalando dos días á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos para una audiencia verbal que tendrá lugar dentro de veinticuatro horas, y en la que se dará cuenta del incidente concurran ó no las partes.

Art. 586. Si el juez ó tribunal accediere á la inhi-

ción, remitirá inmediatamente los autos al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 587. La resolución del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá de ser dictada dentro de diez días, contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Art. 588. La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de 50 á 500 pesos, y se condenará además al responsable á la indemnización de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 589. Si el juez ó tribunal requerido se negase á inhibirse, comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen y el representante del Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el art. 585, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participarlo al requerido, si á su vez sostiene la competencia. Esta contestación será dada en el término de ocho días, contados desde el en que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

Art. 590. Si pasados los términos que este Código señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los Juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó requeriente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus

actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 591. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal Superior, con informe, fundando su competencia.

Art. 592. Recibidos los autos en el Tribunal Superior del Distrito, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince siguientes al de la citación.

En los Territorios Federales, si las autoridades competidoras no residen en la capital, se citará para la vista dentro del término que prudentemente designe el Tribunal Superior.

Art. 593. La citación se hará al Ministerio público y á los Jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ambos no residieren en ella, se hará por oficio confiado á la estafeta.

Art. 594. Las diligencias quedarán en la Secretaría del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio público, los Jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 595. Á la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 596. Las sentencias que dictare el tribunal resolviendo las competencias expresarán siempre

fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 597. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No se reputará temerario al juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 598. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 599. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 600. Cuando haya habido condenación en costas, el tribunal de competencia procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, siguiéndose este incidente por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

Art. 601. La excepción de incompetencia, deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquélla.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la contienda, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Art. 602. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 603. Terminada la instrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

## CAPÍTULO II

### DE LA DECLINATORIA

Art. 604. En el caso de declinatoria se seguirán los procedimientos marcados por los artículos 386 y 387.

# TÍTULO IV

## De la conmutación y de la reducción de las penas, del indulto y de la rehabilitación.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LA CONMUTACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS

Art. 605. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del artículo 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

Á su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fracción II del citado art. 241.

Art. 606. Si la conmutación se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Éste, con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de dicho art. 43.

Art. 607. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los artículos 241 y 242 del Código penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

Art. 608. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio público, elevará la instancia, con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la Secretaría de Justicia, para que se tome en consideración por el Poder Ejecutivo.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código penal, y sólo en los casos á que aquel artículo se contrae.

Art. 609. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena, suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

## CAPÍTULO II

### DEL INDULTO NECESARIO

Art. 610. El recurso de indulto necesario, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia

irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

Art. 611. En el caso previsto en la última parte de la regla 1.ª del art. 287 del Código penal, el condenado que se repute con derecho para pedir el indulto, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior respectivo, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio.

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse aquélla ó las que se presentaron al Jurado, y que fueron base de la acusación y del veredicto.

III. Cuando, condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se comprobare que ésta vive y se identificare su persona si esto fuere necesario.

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable.

V. Cuando dos reos hayan sido condenados por un mismo delito y sea imposible que los dos lo hayan cometido.

El Tribunal Superior recibirá las pruebas que se soliciten para justificar los hechos á que este artículo se refiere.

Art. 612. Cuando las pruebas no se rindan ante el tribunal, el condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Sólo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepción del caso previsto en la fracción III del artículo anterior.

Art. 613. Interpuesto el recurso, el tribunal pedirá inmediatamente el proceso ó procesos, en su caso, al encargado del archivo en que se encuentre, y si se hubiere solicitado prueba, la recibirá dentro del término que prudencialmente se señale, atendidas las circunstancias, citándose en seguida al reo ó reos y sus defensores y al Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de ocho días.

Art. 614. Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

I. El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación.

II. El nombre del reo y su domicilio y el del representante del Ministerio público y su habitación, así como el de la persona á quien se entregue la cédula.

III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso.

IV. Los nombres de los magistrados que han de conocer de él.

V. El día y la hora designados para ver el negocio.

VI. La firma del secretario que debe autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare antes de la vista, se declarará nula la citación, que se repetirá, castigando al responsable de la omisión con multa que no exceda de 25 pesos, con suspensión de un mes, en caso de reincidencia, y con destitución si por tercera vez cometiere la falta.

Art. 615. El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario, informará el abogado del reo y en

seguida el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar aun cuando no concurran el reo ó su patrono ó el representante del Ministerio público.

Art. 616. Dentro de ocho días el tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso mandará archivar las diligencias.

## CAPÍTULO III

### DEL INDULTO POR GRACIA

Art. 617. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la regla 1.ª del art. 287 del Código penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la nación.

En los de la regla 2.ª del mismo artículo, reformado por decreto de 26 de Mayo de 1888, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la Junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el art. 99, fracción I del mismo Código.

En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal en su caso.

Art. 618. El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia: en caso de que no considere bastantes los recados, los remitirá á la Sala ó tribunal que haya conocido del proceso, para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la petición adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por que fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 619. Instruído así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que se dicte la resolución que corresponda. Ésta se publicará en el *Diario oficial* si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva Sala ó tribunal para que se anote en el proceso.

Art. 620. Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 621. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 622. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

## CAPÍTULO IV

### DE LA REHABILITACIÓN

Art. 623. La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la ley Orgánica del art. 38 de la Constitución Federal.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia

no procede mientras el reo esté cumpliendo una pena que le prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior respectivo, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere en suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente.

II. Un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto.

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que le indujo al delito.

Art. 624. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 625. El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, i-

pondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario oficial*, y recibirá, á petición del Ministerio público ó de oficio si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

Art. 626. Transcurridos los dos meses de la publicación, el tribunal, oyendo al Ministerio público y al peticionario y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el *Diario oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho para que, pasados dos años, pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 627. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación no se le concederá otra si volvió á ser condenado por nuevo delito.

Art. 628. En el caso del art. 611, si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes ó descendientes del sentenciado, ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso se seguirá el procedimiento que señalan los artículos del 611 al 616.

La resolución en que se conceda la rehabilitación se publicará por quince veces en el periódico oficial.

# LIBRO SEXTO

## DE LAS REGLAS GENERALES

## TÍTULO ÚNICO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES

Art. 629. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 630. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frase omitidas por error que se hubieren entrerrenglonad

Toda actuación judicial terminará con una línea d tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y

éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 631. Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si cuando se examine á un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 632. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitación, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo será castigado de plano con multa de 50 centavos á 50 pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 633. La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oir las notificaciones estará dentro de la población donde resida el juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de

hacérsele se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó tribunal.

Art. 634 (1). Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la Secretaría en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de 25 á 100 pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

*Art. 17 de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común*, cuyos preceptos se relacionan con los del art. 634 del Código de Procedimientos penales:

«Sólo á las partes y á sus legítimos representantes se dará razón del estado que guarden los procesos. En todas las oficinas del ramo penal se fijará una copia de este artículo, en lugar visible, para conocimiento del público.»

Art. 635. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero si, no obstante esas precauciones, se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le leerá por la persona que el juez determine.

Art. 636. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar

(1) Con los preceptos de este artículo se relacionan los del artículo 17 de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común.

los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 637. En los incidentes civiles, tanto la parte que los promueva como el procesado, usarán de la estampilla que señale la ley del Timbre vigente.

Art. 638. Cuando un procesado pidiere copia certificada de algunas constancias de la causa y no fuere para hacer uso de ella en alguno de los recursos que este Código concede, deberán ponerse las estampillas que correspondan.

## CAPÍTULO II

### DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 639. Todos los autos ó providencias contra los cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificados al Ministerio público, al procesado y su defensor ó defensores, si tuviere varios, y á la parte civil si la hubiere.

También se notificarán los acuerdos que recaigan á las peticiones que se hagan.

Art. 640. Las notificaciones se harán, á más tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Art. 641. Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó testigos de asistencia, haciendo constar el día y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución y dando copia al interesado si la pidiere. En los Tribunales y en el Jurado de responsabilidad harán la notificación los secretarios, oficiales mayores ó escribanos de diligencias.

Art. 642. Toda notificación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia, si quisiere hacerlo, y si no, lo hará el agente de policía que haga el servicio de vigilancia en el lugar en que esté la casa en que la diligencia se practique.

En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, hora, lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 643. Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos del artículo anterior y del siguiente.

Los procesados, si están en el lugar de la residencia del juez ó tribunal, serán también notificados personalmente y no por medio del procurador de reos.

Cuando los procesados no estén en el lugar adonde reside el tribunal, las notificaciones se harán al defensor.

Art. 644. Á los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por instructivo que se dejará en la Alcaidía de la cárcel, firmando la diligencia el encargado de aquélla.

Art. 645. Todas las notificaciones que conforme á este Código deban hacerse fuera del Juzgado, se extenderán en diligencia separada del acta del día y se firmadas por el secretario ó testigos de asistencia y las personas que en ella intervengan.

Art. 646. Las notificaciones que se hagan fuera del Juzgado se harán en el domicilio manifestado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí, si no ha manifestado el nuevo que tenga.

Art. 647. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquélla residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal Superior, se librará exhorto en la forma y términos que disponga la ley.

Art. 648. Si se ignora el lugar en donde reside la persona que debe ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial, á menos que dicha persona se hubiere ausentado después de haber indicado su domicilio, pues entonces se observará lo dispuesto en el art. 646.

Art. 649. Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar, y conste en ellas la razón de que se retiraron sin hacerlo, serán nulas, así como aquellas que expresen que se firmó y la firma no aparezca.

Cuando el notificado no sepa ó no quiera firmar se hará constar esto en la notificación.

Art. 650. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de 10 á 30 pesos.

Art. 651. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos.

Art. 652. Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

## CAPÍTULO III

### DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

Art. 653. Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

Sólo en los términos que señala este Código para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 654. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente por no hacer oportunamente la consignación.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS AUDIENCIAS

Art. 655. Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente á ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral ó cuando en el proceso sea ésta atacada, la au-

diencia tendrá lugar á puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

Art. 656. Todos los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio. El transgresor será amonestado; si reincidiere, se le expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste á salir ó vuelve al lugar, se ordenará su detención por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 657. Cuando hubiere tumulto, el funcionario que presida la audiencia podrá imponer á los que lo hayan causado hasta un mes de arresto ó hasta 200 pesos de multa.

Art. 658. Cuando el orden no se restablezca por los medios, expresados se hará que la fuerza pública haga despejar el lugar donde la audiencia se celebre, continuando ésta á puerta cerrada.

Art. 659. Si el procesado faltase ó injuriase de alguna manera á alguno de los que intervienen en la audiencia ó á cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquélla se celebre, continuándola sin él, pudiendo imponérsele por el que la presida, y por vía de corrección disciplinaria, las penas que señala el artículo 95 del Código penal.

Art. 660. Si el defensor perturbase el orden ó injuriase ú ofendiese á alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiere, se le mandará expulsar, presentando al acusado la lista de los defensores de oficio, para que,

si quiere, nombre de entre ellos otro que le siga defendiendo.

Al expulsado se le impondrá, además, alguna de las penas que señala el art. 678 de este Código.

Art. 661. Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio público, se le impondrá alguna de las penas que señala el art. 678, dándose cuenta en seguida al Procurador de Justicia.

Art. 662. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición será castigado, así como aquel que con él se comunique, con arresto de un día á un mes ó multa de cinco á 100 pesos.

Art. 663. En las audiencias que se celebren ante los Jueces, la policía de ellas estará á cargo de éstos, y las que tengan lugar ante los Tribunales, á cargo del magistrado que las presida, pudiendo aquéllos y éste imponer las penas disciplinarias á que este Código se refiere.

Art. 664. En las audiencias ante los jurados la policía está á cargo del presidente de los debates, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

Cuando el presidente esté fuera de la sala de audiencia, la policía de ésta quedará á cargo del Ministerio público, que tendrá en esos momentos las mismas facultades que el presidente.

Cuando también el Ministerio público esté fuera del de la audiencia, la policía de ésta quedará á ca del jefe de la fuerza pública que conduzca al acusa quien determinará lo que sea necesario para guardar orden, dando cuenta al presidente si no fuere o decido.

Art. 665. Cuando la audiencia se suspenda, el acusado será sacado del lugar en donde se celebre y conducido á sitio donde no pueda comunicarse más que con sus defensores ó con las personas autorizadas al efecto por el presidente, siendo en este caso el encargado de la vigilancia del procesado responsable si se infringiesen por su tolerancia ó consentimiento expreso estas disposiciones.

Art. 666. Á cada audiencia concurrirán, además de la fuerza pública encargada de la custodia del acusado, los gendarmes que se crean necesarios para la conservación del orden.

Art. 667. En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El Juez ó presidente de la audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Art. 668. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica.

Art. 669. La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial, y hacer uso de sus derechos por medio de su patrono.

Cuando tuviere varios patronos se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 670. En la sala de audiencia del Jurado del Fuero común se escribirán, en lugar visible y con caracteres claros, los artículos 656, 662 y 665 de este Código.

## CAPÍTULO V

### DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

Art. 671. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 672. Los exhortos que se dirijan á Jueces mexicanos que no estén sujetos al mismo tribunal, serán legalizados por la primera autoridad política local, quien los dirigirá á la autoridad política del lugar adonde esté el juez requerido, para que aquélla los entregue á éste.

Art. 673. Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes de su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.

Art. 674. Cuando se trate de Jueces que dependan del mismo tribunal, no se legalizarán las firmas.

Art. 675. Cuando hubieren de ser examinados miembros del Cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones al Ministro diplomático respectivo, para que, si se trata del mismo, informe bajo protesta, y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

Art. 676. Cuando se trate de simples citaciones y los

dos Jueces estuvieren sujetos á un mismo tribunal, aquéllas se solicitarán por oficio.

Art. 677 (1). Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto á ellos como á las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las penas disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se consignará al que las cometa al Ministerio público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Art. 678 (2). Los Tribunales y los Jueces de primera instancia podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria: extrañamiento, apercibimiento, multa hasta de 100 pesos ó el arresto correspondiente y suspensión en el ejercicio de las funciones ó profesión respectiva hasta por un mes, tanto por las faltas que en general se cometieren por cualquiera persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores y los abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso á la Secretaría de Justicia.

*Artículos 7.º y 8.º de la ley de Organización judicial*, en cuya virtud quedaron reformados los artículos 677 y 678 del Código de Procedimientos penales:

---

(1) Véase la nota siguiente.

(2) Los preceptos de los artículos 677 y 678 de este Código fueron modificados por los de los artículos 7.º y 8.º de la ley de Organización judicial.

«Art. 7.º Las autoridades judiciales corregirán disciplinariamente:

»I. A los funcionarios y empleados de su inmediata dependencia, por las faltas y omisiones relativas al régimen interior de la oficina.

»II. A las autoridades judiciales inferiores en grado, por las faltas ú omisiones que encuentren en los expedientes elevados á revisión.

»III. A los abogados, agentes de negocios, procuradores, gestores oficiosos y, en general, á todas las personas que comparezcan ante dichas autoridades judiciales con cualquier carácter, por las faltas en que incurran ante las mismas autoridades.

»Art. 8.º Las correcciones disciplinarias que se pueden imponer conforme al artículo anterior, son:

»I. Extrañamiento.

»II. Apercibimiento.

»III. Multa que no pase de 100 pesos; y tratándose de funcionarios ó empleados judiciales ó del Ministerio público, cuando obren en ejercicio de sus funciones, la que no exceda de un 10 por 100 del sueldo mensual.»

Art. 679. Los Jueces de paz y los menores sólo podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de cinco pesos.

Contra estas correciones no se admiten más recursos que los de revocación y responsabilidad.

Art. 680. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar ante el juez ó tribunal que haya impuesto la corrección, y se resolverá el negocio dentro de tercero día.

Art. 681. Si la providencia no fuere revocada, el auto en que se niegue la revocación será apelable cuando la hubiere dictado el juez de primera instancia.

La apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que se trate de la suspensión del ejercicio de funciones ó de profesión, ó que la corrección impuesta sea de multa de más de 10 pesos.

Si la providencia se hubiere dictado por un tribunal, no habrá más recurso que el de reposición.

Art. 682. Para sustanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo de la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de éste en lo conducente.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

Art. 683. Por ningún acto judicial se pagarán costas. El empleado que las cobrare ó recibiere alguna cantidad, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituído de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código penal.

Art. 684. Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere el procesado y se hallare insolvente ó las promoviere el Ministerio público, se pagarán por el Erario.

Art. 685. En los juicios del orden penal ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ó representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas se observará lo dispuesto en el art. 142 del Código de Procedimientos civiles de 15 de Mayo de 1884.

Los peritos, intérpretes y demás personas que inter-

vengan en los juicios sin recibir sueldo ó retribución del Erario, cobrarán sus honorarios conforme á los aranceles vigentes, y si no hubiere éstos, aquéllos se fijarán por personas del mismo arte ú oficio.

Los médicos se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó al que se expida para sustituirlo.

Art. 686. Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen en virtud de exhorto, sobre puntos decretados de oficio ó á petición del Ministerio público, no podrán cobrar honorarios; pero si no recibieren sueldo del Erario, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 687. El secretario del respectivo Juzgado ó tribunal hará la regulación de las costas y gastos que se causen en el proceso. La regulación se hará saber á las partes; y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra esta resolución no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 688. Cuando variare el personal de un Juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera, y en los Tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los Magistrados que lo formen.

En los casos en que no tenga que dictarse resolución alguna anterior á la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

Art. 689. En los Tribunales colegiados, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que lo compongan.

Art. 690. Todo juez, al incoar una averiguación, deberá dar noticia por oficio al Tribunal de apelación.

Art. 691. Todo juez, en los delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 692. Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona ó para evitar que aquél progrese, el juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario de la tercia parte de las multas que el art. 123 del Código penal destina á los establecimientos de beneficencia.

Art. 693. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros con los que aquél tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

## CAPÍTULO VI

### DE LA CURACIÓN DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS (1)

Art. 694. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión ó enfermedad proveniente de delito, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

(1) Además de las prevenciones de este capítulo, hay que tener presente, por lo tocante al servicio médico-legal, el capítulo II, tít. V de la ley de Organización judicial, artículos del 114 al 127. Las prevenciones del uno se completan con las del otro.

Art. 695. Si la persona lesionada ó enferma debiere de estar detenida, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá hacerlo, pero procediéndose previamente á examinarla por los peritos médico-legistas para que califiquen la naturaleza de la lesión ó enfermedad y el resultado probable de ella, conforme á los artículos 544, 545 y 546 del Código penal.

El médico que se encargue de la curación respectiva, cumplirá con lo prevenido en el art. 700.

Art. 696. Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación probable de la herida.

Los honorarios del médico particular, si los cobrare, se le pagarán por el Erario, conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó el que en su lugar esté vigente.

Art. 697. Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no proviene de delito, no se remitirá el lesionado ó enfermo al hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva, que se consignará á quien corresponda.

Art. 698. Si la lesión proviene de delito, pero puede ser desde luego clasificada, señalándose el tiempo que dilatará su curación, tampoco se remitirá el herido al hospital si no lo solicita él mismo.

La clasificación que en este caso se hará por los médico-legistas, los de cárceles ó de comisaría, según e

lugar donde las diligencias se practiquen, y en la que se fijará el tiempo que probable ó seguramente dilatará en sanar la lesión, será prueba bastante del resultado de ésta, y no se esperará su sanidad para fallar.

Si no pudiere desde luego fijarse el tiempo que dilate en sanar, se expresará así al hacer la clasificación.

Art. 699. Cuando la lesión no pueda desde luego ser clasificada, como se previene en el artículo anterior, el herido se curará en el hospital, á menos que solicite ser curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija.

En este caso los médico-legistas harán previamente la clasificación de la herida.

La responsiva importa la obligación del médico de asistir debidamente al enfermo, y cumplir con lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 700. En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de dar el certificado de sanidad ó el de defunción en su caso, con la clasificación de la herida que corresponda, así como de participar al juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata ó necesaria de la lesión, ó provenientes de otra causa; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de 10 á 100 pesos de multa ó el arresto correspondiente.

Art. 701. Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como el médico que lo asista, tienen el deber de participar al Juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de 10 á 100 pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

Art. 702. En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia, y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

Art. 703. Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado por la exculpante de locura, será necesariamente remitido al hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el art. 165 del Código penal en su primer inciso, teniendo el juez la facultad que le concede la segunda parte del inciso segundo.

# LIBRO SÉPTIMO

## DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. DE LAS VISITAS.—DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE CÁRCELES.

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 704. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los Tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 705. El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado, ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la eje-

cución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los Tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador de Justicia.

Art. 706. Entiéndese por sentencia irrevocable aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los Tribunales que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 707. Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el juez ó el presidente del tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica de la parte resolutiva para el Gobernador del Distrito, ó para el Jefe superior de los Territorios de la Baja California y Tepic, en su caso, y otra para el alcaide ó encargado de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario también firmará estas copias, y cuidará de que lleguen á su destino. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia, dentro de tercero día, á la autoridad política y al alcaide de la prisión.

Los agentes del Ministerio público darán al Procurador de Justicia noticia por escrito de las sentencias que se pronuncien en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que puedan servir para la formación de la estadística criminal.

Art. 708. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 709. En los casos de conmutación de la pe capital, la que se imponga se contará desde la fecha d la sentencia.

Art. 710. La pena de muerte se ejecutará en la fo

ma prevenida en los artículos 248 á 251 del Código penal, limitándose el juez á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política, y á agregar al proceso la certificación á que se refiere el artículo siguiente y el aviso que la autoridad ejecutora debe dar de la ejecución de la pena.

Art. 711. Á la ejecución asistirá, cuando menos, un médico, el que remitirá en el mismo día al juez de la causa, certificado en que hará constar la muerte del reo.

En el Distrito Federal concurrirán á las ejecuciones dos médico-legistas, ó de cárcel en defecto de aquéllos, que designará el Gobernador.

En los Territorios, si no hubiere médico, podrá asistir un práctico.

Art. 712. No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

Art. 713. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que, á juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

Art. 714. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y los Reglamentos administrativos.

Art. 715. El empleado ó funcionario público que al ejecutar una sentencia la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el art. 1.002 del Código penal.

# TÍTULO II

## De las visitas.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LAS VISITAS JUDICIALES

Art. 716. Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquéllas guardan, y oir todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren inconvenientes que deban remediarse, lo comunicarán á la autoridad administrativa que corresponda.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

Art. 717. Las visitas de que habla el artículo anterior deberá practicarlas cada uno de los Jueces del ramo penal, asociado del agente del Ministerio público adscrito á su Juzgado, una vez cada mes, levantando un acta de la visita, en la que se hará constar, por orden alfabético, los nombres de los detenidos ó presos, las quejas que cada uno expusiere y la providencia que se hubiere dictado para remediar el mal que aquéllas indicaren.

Este acta, firmada por el juez, el secretario, el Mi-

nisterio público y los procesados que lo supieren hacer, se remitirá al Tribunal de apelación, á más tardar, dentro de tercero día.

Á estas visitas pueden concurrir los defensores si quisieren, á cuyo efecto se anunciarán con anticipación, por medio de aviso fijado en la puerta del Juzgado.

Art. 718. El Tribunal Superior del Distrito visitará cada tres meses, por medio de uno de sus Magistrados, designado al efecto por el Presidente, asociado del agente del Ministerio público que designe el Procurador de Justicia, las cárceles de Belem y Tlálpam, con el objeto expresado en el art. 716, y además para cerciorarse de que los jueces han cumplido con lo prevenido en el artículo anterior.

El Magistrado de la visita dictará las providencias que juzgue convenientes para corregir las faltas que note, y levantará un acta de ella, que remitirá al Tribunal pleno, para que éste acuerde lo que corresponda.

Art. 719. El Tribunal podrá también, cuando lo juzgue conveniente, y en todo caso en que hubiere queja de parte, visitar, por medio de uno de sus miembros, asociado del Ministerio público, las causas que existan en un Juzgado, para ver si en ellas hay retardos indebidos.

Si apareciere de la visita algún hecho que pueda importar responsabilidad, se consignará al Ministerio público para que éste promueva lo que corresponda.

El Magistrado que practique la visita, oyendo verbalmente al Ministerio público, dictará las disposiciones necesarias para corregir las faltas que notare y para evitar que los procesos se retarden, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias de que habla este Código,

y dando cuenta al Tribunal con el acta que al efecto se levantará.

Art. 720. Los Tribunales Superiores de los Territorios practicarán en las cárceles y Juzgados del lugar de su residencia las visitas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 721. Los Jueces del ramo penal remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia por escrito al Tribunal de apelación respectivo y á la Secretaría de Justicia, de todos los negocios terminados en el mes anterior, la que contendrá:

I. El nombre y apellido del procesado.

II. El delito por el cual se le procesó.

III. La fecha de la incoación del procedimiento y la en que se dictó el auto ó sentencia que lo terminó.

IV. Razón de la sentencia ó resolución que lo haya terminado, aun cuando todavía no cause ejecutoria.

Art. 722. Si el Tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al juez, en las dos primeras veces en que esto suceda, una corrección disciplinaria, consignándolo á la tercera al Ministerio público para que éste proceda contra él por morosidad habitual.

## CAPÍTULO II

### DE LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS

Art. 723. Las visitas de las autoridades administrativas se harán cada dos meses por medio de la Junta de vigilancia de cárceles, donde la hubiere, y donde no por la primera autoridad política local, acompañada

del presidente, síndico y comisión de cárceles del Ayuntamiento.

Art. 724. Estas visitas tienen por objeto:

I. Cuidar del buen estado de los edificios destinados á detención, reclusión ó prisión, tanto por lo que mira á sus condiciones de seguridad, como por lo que se refiere á la salubridad, distribución y comodidades compatibles con la necesidad de impedir toda evasión.

II. Procurar que la alimentación de los presos sea sana, nutritiva y suficiente.

III. Cuidar de proporcionar trabajo á los procesados que lo soliciten.

IV. Vigilar para que los presos reciban el trato debido de los alcaides y demás dependientes, y cuidar de que sean justas las correcciones que conforme á los reglamentos tienen facultad de aplicar á los que hayan cometido faltas dentro de la prisión, que no sean de la competencia de los jueces.

Cuando los detenidos se quejaren de mal trato de parte de sus jueces ó de morosidad de éstos, se dará parte al Tribunal de apelación respectivo.

Art. 725. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no obsta para que los Ayuntamientos y autoridades políticas superiores visiten, siempre que lo crean conveniente, las prisiones, y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

# TÍTULO III

## De la Junta de vigilancia de cárceles.

### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 726. La Junta de vigilancia de cárceles continuará rigiéndose por las leyes y reglamentos vigentes, entretanto se expide una ley que la organice de distinta manera y determine sus atribuciones.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.° Este Código comenzará á regir el 15 de Septiembre del corriente año.

Art. 2.° Desde esa misma fecha quedan derogados: el Código de Procedimientos penales expedido el 15 de Septiembre de 1880, la ley de Jurados de 24 de Junio de 1891, y todas las leyes y decretos vigentes, en lo que se opongan á lo determinado en este Código.

Art. 3.° Todas las causas y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar á regir este Código, se sujetarán á sus disposiciones.

Art. 4.° Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se hubieren aún admitido ó desechado, se admitirán siempre que en este Código ó en el anterior fueren procedentes, y se sustanciarán conforme á lo determinado en el presente.

Art. 5.° Los términos que para interponer algún re-

curso estén corriendo al comenzar á regir este Código, se computarán conforme al presente ó al anterior si fuere mayor que el que en éste se concede.

Art. 6.° Los nuevos motivos de casación admitidos en este Código sólo podrán tomarse en consideración cuando hubieren ocurrido del 15 de Septiembre próximo en adelante.

Art. 7.° Todas las causas de responsabilidad oficial de los funcionarios á quienes se refieren los artículos 40 y 41 de este Código, que estén pendientes al comenzar á regir, se remitirán al Presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal, para que éste proceda como se previene en los artículos 340 y siguientes.

El Jurado ajustará sus procedimientos, según el estado de la causa, á lo dispuesto en este Código.

Art. 8.° Las listas de jurados del Fuero común formadas para el presente año en virtud de lo dispuesto en la ley de Jurados, continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre próximo venidero.

Art. 9.° Por ahora, la Secretaría de Justicia, ajustándose á la forma prevenida en los artículos 27, 28 y 29 de este Código, procederá á formar la lista de abogados á que se refiere el art. 29, de manera que la definitiva esté en la primera Sala del Tribunal Superior el 15 de Septiembre próximo, la que regirá hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en este Código, queda vigente el decreto de 22 de Mayo del corriente año sobre procedimientos en las causas instruídas por robo (1).

---

(1) La ley á que este artículo se refiere, insértase en seguida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México á 6 de Julio de 1894.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México 6 de Julio de 1894.

J. BARANDA.

# LEY DE 22 DE MAYO DE 1894 [1]

**sobre procedimientos en las causas instruídas por robo, declarada vigente por el art. 108 de los transitorios del Código de Procedimientos penales.**

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—MÉXICO.—SECCIÓN 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes; sabed:*

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo por el decreto de 1.º de Junio de 1892, he tenido á bien expedir las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los Jueces del ramo penal, en los casos previstos en la fracción I del art. 376 del Código penal, reformado por decreto de esta misma fecha, procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero harán constar sucintamente en un acta los motivos y fundamentos

(1) Aunque con posterioridad á esta ley de Procedimientos en materia de robo se publicó el Código de Procedimientos penales de 6 de Julio de 1894, sin embargo, quedó vigente, conforme al núm. 10, artículo transitorio del mismo Código.

de la resolución que dicten, y contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

En estos juicios la sentencia se pronunciará dentro de ocho días, contados desde aquel en el que el hecho fué consignado á la autoridad competente, sin previa audiencia del Ministerio público, á quien, sin embargo, deberá notificarse para los efectos del art. 7.°

Art. 2.° En los casos previstos en las fracciones II, III y IV del expresado art. 376, la instrucción se sujetará á lo dispuesto en el Código de Procedimientos penales en lo que no se oponga á lo ordenado en este decreto, y deberá concluirse, cuando más tarde, al mes de haberse comenzado, celebrándose la audiencia en que debe pronunciarse el fallo al día siguiente al en que se devuelva la causa por el Ministerio público.

Art. 3.° En los casos de la fracción V del citado artículo 376, si el conocimiento del delito corresponde á los Jueces de primera instancia de los Territorios Federales, procederán éstos como se previene en el artículo anterior.

Art. 4.° Cuando el hecho ú omisión comprendido en la citada fracción V sea de la competencia del Jurado, el juez instructor observará lo dispuesto en el art. 2.° y celebrará la audiencia ante el Jurado dentro de seis días de devuelta la causa por el Ministerio público.

Art. 5.° Las apelaciones que se interpusieren de las sentencias dictadas conforme á lo dispuesto en los artículos que preceden, deberán sustanciarse y resolverse precisamente dentro de ocho días de recibidos los autos en el Tribunal Superior respectivo.

Art. 6.° Los jueces son responsables por el lapso de alguno de los términos fijados en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de este decreto. Los Tribunales Superiores es

tán en el estrecho deber de imponerles, por vía de corrección disciplinaria, la primera vez una multa de 100 pesos, la segunda suspensión hasta por un mes, y de consignarlo la tercera al Jurado respectivo para que se le imponga la pena que corresponde al delito de morosidad habitual.

Art. 7.° En los casos en que no hubiere apelación, ya porque el Código de Procedimientos penales ó este decreto no la concedan, ya porque las partes no la interpusieren, el Ministerio público está obligado á imponerse de la causa y á dar parte al Tribunal Superior respectivo de las faltas que en ella notare, para que éste proceda como se previene en el art. 6.°

El agente del Ministerio público que no cumpla con esta obligación, quedará sujeto á lo dispuesto en dicho artículo 6.°, imponiéndosele las penas allí señaladas, ó haciendo, en su caso, la consignación al Jurado, cuando de cualquiera manera llegue esta falta á conocimiento del Tribunal Superior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. — PORFIRIO DÍAZ.—Rúbrica. — Al C. Licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1894. — *Baranda.*—Al.....

# LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

EXPEDIDA EN 9 DE SEPTIEMBRE DE 1903

## Y DECRETOS QUE LA HAN REFORMADO

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — SECCIÓN DE JUSTICIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes; sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente

# LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

## EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

### TÍTULO PRIMERO

### Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° En el Distrito y Territorios Federales es potestad de los Tribunales del Fuero común aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del mismo or

den, al conocer de ellos juzgando, sentenciando ó mandando ejecutar sus resoluciones (1).

Art. 2.° El Ejecutivo de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 85 de la Constitución Federal, dictará los acuerdos y disposiciones reglamentarias del orden administrativo conducentes al funcionamiento eficaz y expedito de la administración de justicia.

Los Tribunales, siempre que tengan que ocurrir al Ejecutivo, lo harán por conducto de la Secretaría de Justicia.

Art. 3.° (2). En el Distrito y Territorios Federales la justicia ordinaria se administrará:

I. Por Comisarios de policía foráneos.

II. Por Jueces de paz.

III. Por Jueces menores.

IV. Por Jueces correccionales.

V. Por Jueces de primera instancia.

VI. Por el Jurado.

VII. Por los Tribunales Superiores.

Cada uno de los jueces y tribunales expresados en este artículo ejercerá la jurisdicción en la parte, grado y términos que le asigna la presente ley.

Art. 4.° Los árbitros no ejercen autoridad pública; pero bajo las reglas y con las restricciones que fijen las leyes de Enjuiciamento conocerán, según los términos del respectivo compromiso, de los negocios civiles que les encomienden los interesados, y sus resoluciones tendrán la eficacia que las mismas leyes les atribuyan.

---

(1) Concuerda con el 1.° del Código de Procedimientos penales.

(2) En virtud de este artículo quedó reformado el 13 del Código de Procedimientos penales.

Art. 5.° Serán considerados como auxiliares de la administración de justicia y deberán cumplir las órdenes de los funcionarios de ese ramo:

I. El Inspector general ó Jefe de policía del Distrito Federal.

II. Los Inspectores ó Jefes de las diversas demarcaciones en que se divide la ciudad de México.

III. Los Comisarios ó empleados de policía foráneos que funcionen en las municipalidades en que se ha dividido el Distrito, así como los que se nombren para los diversos partidos, municipalidades ó circunscripciones de los Territorios.

IV. Los peritos médico-legistas, los intérpretes y los demás peritos en los ramos que les estén encomendados.

Art. 6.° Los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito y Territorios recibirán por sus servicios una compensación, que será fijada por la ley y pagada por el Erario Federal.

Los árbitros serán remunerados por los particulares que á ellos se sometan, según convenio, y, á falta de éste, con arreglo á arancel. Lo mismo se observará respecto de los secretarios y escribanos de diligencias que intervengan en los juicios arbitrales.

El cargo de jurado tendrá el carácter de concejil.

Art. 7.° (1). Las autoridades judiciales corregirán disciplinariamente:

I. Á los funcionarios y empleados de su inmediata dependencia, por las faltas y omisiones relativas al régimen interior de la oficina.

---

(1) Estos dos artículos, 7.° y 8.°, modificaron en parte prescripciones de los artículos 677 y 678 del Código de Procedimientos penales.

II. Á las autoridades judiciales inferiores en grado, por las faltas ú omisiones que encuentren en los expedientes elevados á revisión.

III. Á los abogados, agentes de negocios, procuradores, gestores ociosos, y, en general, á todas las personas que comparezcan ante dichas autoridades judiciales con cualquier carácter, por las faltas en que incurran ante las mismas autoridades.

Art. 8.° Las correcciones disciplinarias que se pueden imponer conforme al artículo anterior, son:

I. Extrañamiento.

II. Apercibimiento.

III. Multa que no pase de 100 pesos; y tratándose de funcionarios ó empleados judiciales ó del Ministerio público, cuando obren en ejercicio de sus funciones, la que no exceda de un 10 por 100 del sueldo mensual.

## TÍTULO II

### De la división jurisdiccional.

Art. 9.° El Distrito Federal se divide, para los efectos de esta ley, en los siguientes Partidos judiciales:

I. El de México, que comprenderá la Municipalidad del mismo nombre y las de Tacuba, Atzcapotzalco, Guadalupe, Hidalgo é Ixtapalapa.

II. El de Tacubaya, que se formará de la municipalidad de la misma denominación y de las de Mixcoac, San Ángel y Cuajimalpa.

III. El de Tlálpam, que se compondrá de la Municipalidad de este nombre y de la de Coyoacán.

IV. El de Xochimilco, que contendrá la Municipalidad del propio nombre y la de Milpa Alta.

Art. 10. El Territorio de la Baja California continúa dividido para los mismos efectos en los Partidos judiciales del Norte, del Centro y del Sur, comprendiendo:

I. El Partido del Norte, desde la línea divisoria entre la República y los Estados Unidos del Norte, hasta los límites septentrionales de la Municipalidad de Mulegé.

II. El del Centro, desde los expresados límites de la Municipalidad de Mulegé, hasta una línea tirada de San Juan, en el Golfo de Cortés, á Santa Elena, en la costa del Pacífico, que pasará por los ranchos El Sauzal, Cerritos, Buenos Aires y Las Cruces, en la Municipalidad de la Paz, pero quedando estos ranchos fuera de la comprensión del Partido.

III. El del Sur, que se formará en la parte meridional de la península no comprendida en el del Centro.

Art. 11 (1). El Territorio de Tepic se dividirá en los siguientes Partidos judiciales:

I. El de Tepic, que comprenderá la Prefectura política del mismo nombre, la Subprefectura de la Sierra del Nayarit y las Prefecturas de Compostela y San Blas.

II. El de Acaponeta, cuya jurisdicción comprenderá las Prefecturas de Acaponeta y Santiago Ixcuintla.

III. El de Ahuacatlán, que comprenderá la Prefectura de este nombre.

*Art.* 11 *de la ley de Organización judicial*, reformado por el 1.º de la ley de 21 de Noviembre de 1903:

(1) Este art. 11 ha sido reformado dos veces.
Le reformó primero, sólo en cuanto á su fracción III, decreto de 3 de Octubre de 1903, y después la ley de 21 de Noviembre del mismo año, que en su art. 10 derogó aquel decreto.

«El Territorio de Tepic se dividirá en los siguientes Partidos judiciales:

»I. El de Tepic, que comprenderá la Prefectura política del mismo nombre, la Subprefectura de la Sierra del Nayarit y las Prefecturas de Compostela y San Blas.

»II. El de Acaponeta, cuya jurisdicción comprenderá la Prefectura de Acaponeta.

»III. El de Santiago Ixcuintla, que comprenderá esta Prefectura.

»IV. El de Ahuacatlán, que comprenderá la Prefectura de Ahuacatlán.

»V. El de Ixtlán, que comprenderá la Prefectura de este nombre.»

Art. 12. El Territorio de Quintana Roo formará un solo Partido judicial.

Art. 13 (1). Las cabeceras de los Partidos judiciales del Distrito Federal serán, respectivamente, México, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

En el Territorio de la Baja California será cabecera del Partido Norte la ensenada de Todos Santos; del Partido Centro, Mulegé, y del Partido Sur, La Paz.

En el Territorio de Tepic las cabeceras de los Partidos judiciales serán: Para el de Tepic, la ciudad del mismo nombre; para el de Acaponeta, la villa de Acaponeta, y para el de Ahuacatlán, la villa de Ixtlán.

En el Territorio de Quintana Roo la cabecera del

---

(1) Este artículo quedó reformado, en lo relativo al Territorio de Tepic, por el 4.º de la ley de 21 de Noviembre de 1903, conforme á lo declarado por el 10 de la misma.

La reforma consiste en que las poblaciones de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla son las cabeceras de los Partidos judiciales respectivos establecidos por las fracciones III, IV y V del art. 2.º, reformado por la misma ley.

Partido judicial será la población nombrada «Campamento General Vega».

*Art.* 4.º *de la ley de* 21 *de Noviembre de* 1903, en cuya virtud, y conforme al 10 de la misma ley, quedó reformado el 13 de la de Organización judicial, en lo relativo al Territorio de Tepic:

«Serán cabeceras de los Partidos de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, respectivamente, las poblaciones que llevan estos nombres.»

## TÍTULO III

## De la planta y organización de los Tribunales.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LOS COMISARIOS DE POLICÍA FORÁNEOS

Art. 14. Los Comisarios de policía foráneos, creados por la ley orgánica de 26 de Marzo de este año, deberán practicar, donde no haya juez de paz, las primeras diligencias sobre los delitos cometidos en su territorio, así como las que se les encomienden por los Jueces de primera instancia ó menores del Partido judicial respectivo, y para las cuales se necesite un principio de jurisdicción.

En uno y otro caso actuarán como testigos de asistencia (1).

(1) Este artículo concuerda con el 71 del Código de P cedimientos penales.

No estará de más advertir en este lugar dos cosas:

## CAPÍTULO II

### DE LOS JUECES DE PAZ EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS

Art. 15. En toda población que tenga 200 ó más habitantes, y en la cual no haya Júzgado menor, habrá uno ó más Jueces de paz; pero el Ejecutivo podrá establecerlos en las poblaciones de los Territorios cuando lo juzgue conveniente, aunque éstas no tengan 200 habitantes.

Art. 16. El Gobernador del Distrito Federal y los Jefes políticos de los Territorios, atendiendo á las circunstancias locales, propondrán á la Secretaría de Justicia, dentro de los primeros quince días del mes de Noviembre de cada año, el número de Jueces de paz que deba haber en su respectiva demarcación política, así como el territorio jurisdiccional de cada Juzgado y el lugar de su residencia.

El Ejecutivo, por conducto de la misma Secretaría, acordará sobre estos puntos lo más conveniente á la administración de justicia, y no podrá hacerse cambio alguno sino respecto de las localidades cuyas circuns-

---

Primera. Que se entienden por primeras diligencias:

*a*) Las que se deben practicar inmediatamente después de cometido el delito ó de que se tiene conocimiento de él.

*b*) Las que por prevención expresa de la ley se deben practicar en los casos de determinados delitos, luego que se tenga conocimiento de ellos.

*c*) En general, las que tienen por objeto asegurar al reo y evitar que se pierdan los vestigios del delito.

Segunda. Que el art. 72 del Código de Procedimientos penales fija cuáles son esas primeras diligencias, las que están reglamentadas por otros varios artículos del mismo Código.

tancias variaren en el curso del año fiscal. Los cambios acordados se llevarán á efecto hasta el año siguiente.

Art. 17. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años, residir en la localidad respectiva y saber leer y escribir.

Art. 18. Son atribuciones de los Jueces de paz:

I. Castigar los delitos leves que se cometan en su territorio jurisdiccional, siempre que la pena no pase de treinta días de arresto ó 50 pesos de multa (1).

II. Practicar, con arreglo á las leyes, las primeras diligencias en averiguación de los demás delitos que se cometan dentro del mismo territorio y remitirlas á quien corresponda, según las prescripciones del Código de Procedimientos penales.

III. Conocer de los juicios civiles en asuntos cuyo monto no exceda de 50 pesos.

IV. Practicar las diligencias que les encomienden los Jueces de primera instancia ó menores de su respectivo Partido.

V. Las demás que les competan según las leyes.

Art. 19. Los jueces de paz actuarán siempre con secretario ó testigos de asistencia.

---

(1) En esta fracción I está refundido el art. 31 del Código de Procedimientos penales, y esta misma fracción, así como la II y la IV, importan reformas del dicho art. 31.

## CAPÍTULO III

### DE LOS JUECES MENORES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS

Art. 20. En el Distrito Federal habrá 13 Juzgados menores: cinco en la ciudad de México, y uno en cada una de las Municipalidades de Guadalupe Hidalgo, Atzcapotzalco, Tacuba, Mixcoac, San Ángel, Cuajimalpa, Milpa Alta é Ixtapalapa.

La planta de cada uno de los Juzgados menores de la capital se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario, y la de los foráneos, de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 21 (1). En el Territorio de la Baja California habrá dos Juzgados menores: uno en San José del Cabo, con jurisdicción en la Municipalidad del mismo nombre y en las de Santiago y Todos Santos, y otro en el Mineral del Triunfo, con jurisdicción en la Municipalidad de San Antonio.

La planta de cada uno se compondrá de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.

*Art. 21 de la ley de Organización judicial*, reformado por el 1.º de la ley de 21 de Noviembre de 1903:

«En el Territorio de la Baja California habrá tres Juzgados menores: uno en San José del Cabo, con jurisdicción en la Municipalidad del mismo nombre y en la de Santiago; otro en el Mineral del Triunfo, con jurisdicción en las Municipa-

(1) El art. 1.º de la ley de 21 de Noviembre de 1903, reformó este art. 21.

lidades de San Antonio y Todos Santos, y otro en Santa Rosalía, con jurisdicción en la Municipalidad de este nombre.

»La planta de cada uno se compondrá de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.»

*Art.* 2.º *de la ley de* 21 *de Noviembre de* 1903: (Insértase aquí por ser correlativo del precedente.)

«El sueldo del juez y demás empleados del Juzgado menor de Santa Rosalía, y gastos, serán iguales á los que el art. 25, transitorio, de la ley de Organización judicial señala para los Juzgados de San José del Cabo y el Mineral del Triunfo.»

Art. 22 (1). En el Territorio de Tepic habrá un Juzgado menor en la capital, con jurisdicción en las Municipalidades de Tepic y Jalisco, y en los pueblos que dependan directamente de la Subprefectura política de la Sierra del Nayarit; otro en Santa María del Oro, para la Municipalidad de este nombre; uno en cada una de las poblaciones de San Blas, Compostela y Santiago Ixcuintla, para las Prefecturas respectivas; otro en La Yesca, para la Subprefectura de la misma denominación, y otro en Ahuacatlán, que comprenderá la Municipalidad de este nombre.

La planta del Juzgado de Tepic será igual á la de los Juzgados de la Baja California, y la de los demás se compondrá de un juez, un secretario y un escribiente-comisario.

*Art.* 3.º *de la citada ley de* 21 *de Noviembre de* 1903, que reformó el 22 de la de Organización judicial:

«Quedan suprimidos los Juzgados menores de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, que establecía el art. 22 de la ley orgánica citada.»

---

(1) Este artículo fué reformado por el 3.º de la citada l

Art. 23. En el Territorio de Quintana Roo habrá cuatro Juzgados menores, distribuídos del modo siguiente: uno en la Isla de Mujéres, con jurisdicción en la misma localidad, y, además, en las islas de Contoy, Blanca, Kankum y Cozumel; otro en Puerto Morelos, con jurisdicción sobre el resto del Distrito Norte del mismo Territorio; otro en Xcalak, con jurisdicción sobre la parte del Distrito Sur comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, el límite entre el Distrito del Centro y el Distrito Sur; al Oriente y al Sur, el mar Caribe, y al Poniente, la bahía de Chetumal y el río Kik; y otro Juzgado en Payo Obispo, con jurisdicción en el resto del Distrito Sur.

La planta de estos Juzgados se compondrá de un juez, un secretario y un escribiente-comisario.

Art. 24. Para ser Juez menor se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Para ser secretario de Juzgado menor se requiere ser mayor de edad y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Los Jueces menores del Distrito Federal y los secretarios de los Juzgados menores de la Municipalidad de México serán, además, abogados con título oficial.

Art. 25 (1). Los Jueces menores conocerán:

I. En materia civil, de los negocios cuya cuantía no exceda de 500 pesos.

II. En materia criminal, de los delitos en que la pena no pase de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa,

---

(1) Por la fracción II de este artículo fué reformado el 32 del Código de Procedimientos penales.

sea alternativa ó conjuntiva la pena, y de los robos simples cuya cuantía no exceda de 50 pesos.

III. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Art. 26. Los Jueces menores de la capital de la República solamente ejercerán jurisdicción en materia civil, respecto de los negocios cuya cuantía exceda de 50, pero no de 500 pesos.

Art. 27 (1). Los Jueces menores foráneos del Distrito y Territorios, además de las atribuciones á que se refiere el art. 25, tendrán la obligación de desahogar las diligencias que les encomienden sus respectivos superiores jerárquicos, siempre que deban practicarse dentro de los límites de su demarcación.

Art. 28 (2). Los Jueces menores ejercerán su jurisdicción dentro de su territorio, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de paz en sus respectivas demarcaciones.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS JUZGADOS CORRECCIONALES EN MÉXICO

Art. 29. Habrá en la ciudad de México ocho Juzgados correccionales.

Art. 30. La planta de los Juzgados correccionales se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

Art. 31. Los Jueces correccionales deberán ser ciu-

(1) Este artículo y el subsecuente, 28, importan una modificación del precepto del art. 52 del Código de Procedimientos penales.

(2) Véase la nota anterior.

dadanos mexicanos en el pleno goce de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados titulados oficialmente, con dos años de ejercicio, por lo menos.

Art. 32. Para ser secretario de Juzgado correccional se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado con título oficial.

Art. 33 (1). Los Jueces correccionales sólo ejercerán jurisdicción en la Municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

I. Castigar los robos simples, siempre que la cuantía de lo robado no exceda de 50 pesos.

II. Castigar los demás delitos, si la pena señalada por la ley no pasa de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa.

III. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de 50 pesos.

IV. Las demás que determinen las leyes.

*Art.* 1.° *de la ley de* 1.° *de Junio de* 1904, que, fijando las atribuciones de los Jueces correccionales, sustituye al 33 de la de Organización judicial, derogado por el 7.° de aquella ley:

«Los Jueces correccionales sólo ejercerán jurisdicción en la Municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

»I. Instruir y fallar las causas sobre los delitos contra la propiedad de que trata el tít. I, lib. III del Código penal, siempre que el valor de lo robado, de lo defraudado ó del daño causado no exceda de 50 pesos y la pena no pase de dos años de prisión.

---

(1) Este art. 33 fué derogado por el 7.° de la ley de 1.° de Junio de 1904, y quedó sustituído por el 1.° de la misma ley, que fija las atribuciones de los Jueces correccionales.

»II. Instruir y fallar las causas sobre injuria, difamación y calumnia á que se refiere el tít. III, lib. III del mismo Código, siempre que la pena no deba exceder de dos años de prisión.

»III. Instruir y fallar las causas sobre los demás delitos de que se ocupa el Código penal, siempre que la señalada por él no pase de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa.

»IV. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de 50 pesos.

»V. Los demás que determinen las leyes.»

## CAPÍTULO V

### DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### SECCIÓN PRIMERA

*De los Juzgados de lo civil de México.*

Art. 34. Habrá en la ciudad de México cinco Juzgados de lo civil.

Art. 35. La planta de estos Juzgados se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribanos de diligencias, cinco escribientes y un comisario.

Art. 36. Los Jueces de lo civil deberán ser ciudadanos mexicanos en el pleno goce de sus derechos, mayores de treinta años y abogados titulados oficialmente, con cinco años de ejercicio, por lo menos.

Art. 37. Los secretarios tendrán los requisitos q se fijan en el art. 32.

Art. 38. Los oficiales mayores y los escribanos diligencias deberán tener los mismos requisitos que

secretarios, excepto el de la edad, que podrá ser de veintiún años.

Art. 39. Los Jueces de lo civil de México conocerán en el Partido judicial del mismo nombre:

I. De todos los negocios de jurisdicción voluntaria.

II. De los juicios del orden civil pertenecientes á las jurisdicciones contenciosa y mixta, con excepción de aquellos que, conforme á esta ley, son de la competencia de los Jueces menores, correccionales ó de paz de dicho Partido, dentro de su respectivo territorio jurisdiccional.

III (1). De los incidentes criminales que surjan en los asuntos civiles de que estén conociendo, siempre que aquéllos tengan necesaria y exacta conexión con éstos y la pena no exceda de dos años de prisión.

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

En los incidentes de que trata la fracción III de este artículo, los Jueces de lo civil tendrán las facultades que la ley da á los Jueces de instrucción, y observarán los procedimientos que para estos funcionarios determina la misma.

En dichos incidentes desempeñará las funciones del Ministerio público el agente adscripto al Juzgado de lo civil de que se trate, y conocerá de la apelación la Sala á quien corresponda en el orden civil.

---

(1) En virtud de esta fracción III y de los dos incisos finales del art 39, quedaron reformados los artículos 101, 102, 388 y 389 del Código de Procedimientos penales.

## SECCIÓN II

### *De los Juzgados de instrucción de México* (1).

Art. 40. Habrá en la ciudad de México seis Juzgados de instrucción (2).

Art. 41. La planta de estos Juzgados se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

Art. 42. Los Jueces instructores tendrán los requisitos que establece el art. 36, y sus secretarios los exigidos por el art. 32.

Art. 43 (3). Corresponde á los Jueces de instrucción:

I. Instruir y fallar las causas sobre delitos del orden común que se cometan en el Partido judicial de México, siempre que no fueren de la competencia de los Jueces correccionales, menores ó de paz, y la pena no exceda de dos años de prisión, ó sólo sea de multa.

II (4). Instruir y fallar las causas sobre delitos oficiales cometidos por funcionarios y empleados de justicia

---

(1) En virtud de los preceptos en esta sección contenidos (artículos del 40 al 43), así como de los que comprende la sección V de este capítulo (artículos del 52 al 55), quedaron suprimidos los Jueces de lo criminal, cuyas funciones fueron encomendadas, en parte, á los de instrucción, y en parte á los presidentes de debates.

(2) Por decreto de 29 de Noviembre de 1905 se aumentaron hasta ocho los Juzgados de instrucción.

(3) Este art. 43 fija la competencia de los Jueces de instrucción, y sus preceptos se completan con el del art. 5.° de la ley de 1.° de Junio.

(4) Esta fracción II fué reformada por el art. 8.° de la ley de 21 de Noviembre de 1903.

del Fuero común en el Partido judicial de México, aunque la pena exceda de dos años de prisión.

III. Instruir y fallar, sin perjuicio de la competencia de los Jueces correccionales, las causas sobre los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado, en los casos en que no esté interesada la Hacienda pública Federal, y bigamia, aunque en todos estos delitos la pena exceda de dos años de prisión.

IV. Instruir las causas sobre los demás delitos que se cometan en el mencionado Partido y cuya pena sea mayor que las expresadas en la fracción I, hasta poner el proceso en estado de citación para la vista ante el Jurado.

V. Conocer y fallar los incidentes de responsabilidad civil que surjan en las causas de su competencia, y substanciar solamente, hasta ponerlos en estado de alegar, los incidentes de la misma naturaleza en los procesos que correspondan á los Jueces presidentes de debates.

VI. Desempeñar las demás funciones que les señalen las leyes.

*Art.* 5.° *de la ley de* 1.° *de Junio de* 1904, relativo á la competencia de los Jueces de instrucción:

«Los Jueces de instrucción tendrán la competencia que les confiere el art. 43 de la ley orgánica de Tribunales, fecha 9 de Septiembre de 1903, con la excepción de la que por la presente ley se asigna á los Jueces correccionales» (1).

(1) Alúdese, en esta parte final al art. 1.° de la misma ley de 1.° de Junio de 1904, con el que fué sustituído el 33 de la de Organización judicial, y, por tanto, el 33 también del Código de Procedimientos penales.

*Fracción II del art.* 43 *de la ley de Organización judicial*, reformada por el 8.° de la ley de 21 de Noviembre de 1903:

«II. Instruir y fallar las causas sobre delitos oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de que trata el artículo 98, siempre que pertenezcan al Distrito Federal, aunque la pena exceda de dos años de prisión.»

## SECCIÓN III

### *De los Juzgados de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.*

Art. 44. En la cabecera de cada uno de los Partidos judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco habrá un Juzgado de primera instancia para todos los negocios civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su correspondiente territorio, sin perjuicio de la jurisdicción de los Jueces menores y de paz que funcionen en el mismo.

En el conocimiento de las causas por delitos cuya pena exceda de dos años de prisión corresponden á cada uno de dichos Juzgados, dentro de su respectivo partido, las atribuciones que los Jueces de instrucción de México tienen en el suyo, conforme á las fracciones II, III y IV del art. 43.

Ejercerán asimismo las demás atribuciones que las leyes les confieran.

Art. 45. La planta de estos Juzgados se compondrá de un juez, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 46. Los jueces y secretarios tendrán los requisitos que respectivamente establezcan los artículos 36 y 32.

## SECCIÓN IV

*De los Juzgados de los Territorios.*

Art. 47 (1). En la cabecera de cada uno de los partidos judiciales de Acaponeta y Ahuacatlán, en el Territorio de Tepic, y de los del Norte, Centro y Sur de la Baja California, habrá un Juzgado de primera instancia; en la ciudad de Tepic, dos de la misma categoría, uno de lo civil y otro de lo penal, y uno en el Territorio de Quintana Roo.

*Art.* 5.° *de la ley de* 21 *de Noviembre de* 1903, en cuya virtud, y conforme al 10 de la misma ley, quedó reformado el 47 de la de Organización judicial, en lo relativo á los Juzgados de primera instancia en el Territorio de Tepic.

«Además de los Juzgados de primera instancia de Tepic, Acaponeta é Ixtlán, habrá uno en cada uno de los partidos de Ahuacatlan y Santiago Ixcuintla, con residencia en la respectiva cabecera y con jurisdicción en su correspondiente partido judicial.

»La competencia de estos Juzgados será la que determina el art. 50 de la referida ley Orgánica de Tribunales.»

*Art.* 6.° *de la citada ley de* 21 *de Noviembre de* 1903. (Insértase aquí por ser correlativo del precedente.)

---

(1) Dividido el Territorio de Tepic en cinco partidos judiciales por el art. 1.° de la ley de 21 de Noviembre de 1903, en cuya virtud quedó reformado el 11 de la presente ley, y habiendo Juzgados de primera instancia en Tepic, Acaponeta é Ixtlán, que antes de la reforma de aquel artículo había sido cabecera del Partido de Ahuacatlán, faltaba establecerlos en esta última población y en Santiago Ixcuintla, y eso es lo que hizo el art. 5.° de la ley de 21 de Noviembre de 1903, artículo que importa una reforma del 47, según expresamente lo declaró el 10 de aquella ley.

«La planta de dichos Juzgados será la que fija el art. 48 de la expresada ley Orgánica, y el sueldo y gastos iguales á los que señala el citado art. 25, transitorio, de esa ley, para el Juzgado de primera instancia de Acaponeta.»

Art. 48. La planta de los Juzgados de primera instancia de los Territorios se compondrá de un juez, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 49. Los Jueces de primera instancia de los Territorios tendrán los requisitos que para los menores del Distrito Federal exige el art. 24 de la presente ley, y los secretarios los que fija el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 50 (1). Los Juzgados de primera instancia de los Partidos de Acaponeta y Ahuacatlán, los tres de la Baja California y el de Quintana Roo, conocerán de todos los asuntos civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su territorio jurisdiccional, con excepción de los que esta ley encomienda á los jueces menores ó de paz, quienes desempeñarán sus funciones dentro de los límites de su correspondiente demarcación.

Art. 51. El Juzgado de lo civil de Tepic tendrá atribuciones iguales á las de los Juzgados del mismo ramo en la ciudad de México; y el de lo criminal conocerá de todos los delitos del orden común que se cometan en el Partido de Tepic, y para los que no se dé competencia por esta ley á los Jueces inferiores del mismo Partido.

---

(1) En virtud de este art. 50 del subsecuente 51 y del 5 de la ley de 21 de Noviembre de 1903 quedó reformado el 3 del Código de Procedimientos penales.

## SECCION V

### *De los Jueces presidentes de debates* (1).

Art. 52. En la ciudad de México habrá tres Jueces presidentes de debates, y el personal de cada una de sus oficinas se compondrá de un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 53. Los Jueces presidentes de debates deberán tener los requisitos exigidos por el art. 36, y sus secretarios los exigidos por el 32.

Art. 54. Corresponde á los Jueces presidentes de debates llevar á Jurado, previos los trámites y con los requisitos legales, las causas por delitos cometidos en el Distrito Federal, siempre que la pena exceda de dos años de prisión, exceptuándose los casos de las fracciones II y III del art. 43. Les corresponde igualmente pronunciar la sentencia que proceda con arreglo al veredicto del Jurado y fallar los incidentes de responsabilidad civil que en estado reciban de los Jueces instructores con las causas respectivas.

Art. 55. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces presidentes de debates tendrán las facultades y observarán los procedimientos que señalen las leyes respectivas.

---

(1) En virtud de los preceptos en esta Sección contenidos (artículos del 52 al 55), así como de los que comprende la Sección II de este mismo capítulo, quedaron suprimidos los Jueces de lo criminal y sus funciones encomendadas, en parte á los de instrucción y en parte á los presidentes de debates. Por decreto de 29 de Noviembre de 1905 se aumentó á cuatro el número de Jueces presidentes de debates.

## CAPÍTULO VI

### DEL JURADO

Art. 56. El Jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo á la ley, le someta el Juez presidente de los debates (1).

Art. 57. El Jurado se formará de nueve individuos, designados por sorteo, del modo que establezca el Código de Procedimientos penales (2).

Art. 58. Todo varón residente en el territorio jurisdiccional de la ciudad de México y que reuna los requisitos exigidos por el art. 59, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos de la presente ley y del Código de Procedimientos penales.

Art. 59 (3). Para ser jurado se requiere:

I. Ser mayor de veintiún años.

II. Tener, por lo menos, tres de residencia en la República, en caso de no ser mexicano.

III. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y tener un modo honesto de vivir.

IV. Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional.

V. Tener una profesión de las reconocidas por la ley

---

(1) Concuerda con el 39 del Código de Procedimientos penales.

(2) Concuerda con el 14 del Código de Procedimientos penales.

(3) En virtud de este artículo, quedaron reformadas las fracciones de la II á la VIII, inclusive, del 15 del Código de Procedimientos penales.

ó pensión, renta, sueldo ó utilidad, por lo menos de 100 pesos mensuales.

VI. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México.

VII. No haber sido condenado á sufrir alguna pena propiamente tal, por delito que no sea político.

VIII. No estar procesado.

IX. No ser ciego, sordo ni mudo.

Art. 60 (1). El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Subsecretario ú Oficial mayor de una Secretaría de Estado, Senador, Diputado, Gobernador del Distrito, funcionario ó empleado judicial, del Ministerio público ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo, miembro del Cuerpo diplomático ó consular, ó ministro de cualquier culto.

Art. 61 (2). El Gobernador del Distrito formará cada año una lista de 1.500 individuos, por lo menos, que reunan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de jurado, y mandará se publique el día 1.° de Diciembre.

Art. 62 (3). Los individuos comprendidos en esa lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el art. 59, están en la obligación de manifestarlo así ante el Gobernador del Distrito.

Esta manifestación deberá ir acompañada del justifi-

---

(1) En virtud de este artículo, quedó reformada y adicionada la parte final del 15 citado.

(2) En virtud de este artículo, quedó reformado el 16 del mencionado Código.

(3) En virtud de este artículo, quedó reformado el 17 de dicho Código.

cante respectivo, que, á falta de otro legal, podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el Inspector de policía de la demarcación á que el interesado pertenezca.

Los testigos, en el caso indicado, deberán ser vecinos de la Municipalidad en que resida el interesado, de reconocida probidad y arraigo, á juicio del Gobernador.

Los que hayan desempeñado el cargo de jurado ó algún otro concejil durante el año tendrán derecho para ser excluídos de la lista; y los que, teniendo los requisitos legales para ser jurados, no figuren en ella, le tendrán para que se les incluya.

Art. 63 (1). Las manifestaciones y solicitudes á que se refiere el artículo anterior se harán por escrito, en papel sin timbre, y dentro de la primera quincena del mes de Diciembre.

Art. 64 (2). Dentro de ese mismo término, los Jueces presidentes de debates pedirán al Gobernador excluya de la lista á las personas que, á juicio de los mismos Jueces, no tengan los requisitos necesarios para ser jurados, y á quienes designarán nominalmente.

Art. 65 (3). Reunidos en junta el Gobernador, el Procurador de Justicia y el Presidente del Ayuntamiento, del 15 al 25 de Diciembre, resolverán sin recurso alguno sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera

(1) En este artículo quedó refundido el 18 del Código d Procedimientos penales.

(2) Este art. 64 reformó el 19 del mismo Código.

(3) Este art. 65, y los subsecuentes 66 y 67, reformaron la prescripciones de los artículos 20 y 21 del Código de Proce dimientos penales.

lista, se formará la definitiva, que se dividirá en cinco secciones, cada una de 300 jurados. Los de las cuatro primeras desempeñarán, respectivamente, el cargo en cada uno de los cuatro trimestres del año siguiente, y con los jurados de la quinta se integrarán las cuatro primeras secciones á medida que se descompleten por cualquier motivo.

En esa lista se expresarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los 1.500 jurados y la habitación de cada uno.

Se pondrá muy especial cuidado en la exactitud y ortografía de los nombres y en la designación clara de los domicilios.

Art. 66. Esta lista se publicará, á más tardar, el 31 de Diciembre, en el *Diario Oficial* y en los lugares de costumbre, y se remitirán ejemplares de ella á la Secretaría de Justicia, al. Procurador de Justicia y á los Jueces presidentes de debates.

Art. 67. Al principio de cada trimestre publicará el Gobernador del Distrito la correspondiente lista trimestral, y comunicará los nombramientos á las personas comprendidas en ella, remitiéndoles un cuadernillo que contenga los artículos del Código de Procedimientos penales y de esta ley, relativos al desempeño de las funciones de jurado y á las inmunidades que la ley concede á los que desempeñan tal cargo.

Art. 68 (1). Una vez publicada la lista definitiva en 31 de Diciembre, no se admitirán solicitudes respecto de ella por el Gobernador del Distrito; y la falta de los requisitos que para ser jurado exige el art. 59, aunque

(1) Este artículo derogó las prescripciones del 22 y del 23 del citado Código de Procedimientos penales.

sea superveniente, sólo se podrá tomar en consideración como causa de impedimento en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos penales.

Art. 69 (1). Los jurados estarán exentos durante el año de su encargo:

I. De cualquier otro cargo concejil.

II. Del servicio militar.

III. De toda contribución profesional ó puramente personal.

Art. 70. Para el servicio del Jurado, los Jueces presidentes de debates tendrán bajo sus órdenes una sección de taquigrafía, compuesta de un primer taquígrafo, un segundo taquígrafo y dos auxiliares.

Art. 71. Todo lo relativo á las obligaciones y funciones de los jurados se regirá por el Código de Procedimientos penales.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

Art. 72. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México y se compondrá de cinco Salas. La primera se formará de cinco Magistrados propietarios, y de tres cada una de las otras.

Habrá en dicho Tribunal además tres Magistrados supernumerarios.

Art. 73. Los 20 Magistrados de que habla el artículo anterior formarán el Tribunal Pleno; y para que haya *quorum*, se requiere la concurrencia de 15, por lo menos.

(1) Este artículo reformó el 25 del citado Código.

nos, ya se trate de audiencias, ya de cualquier otro acto oficial.

Art. 74. El Procurador de Justicia del Distrito Federal tendrá derecho de asistir á las reuniones del Tribunal Pleno en los casos de las fracciones I, V, VIII y IX del art. 77, y de pedir lo que estime conforme á derecho; pero no tendrá voto en las determinaciones que se dicten.

En cualquier otro caso, el Procurador solamente podrá pedir ante dicho Tribunal en la forma y términos que prevengan las leyes.

Art. 75. Compondrán la primera Sala los Magistrados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; la segunda, los Magistrados sexto, séptimo y octavo; la tercera, los Magistrados noveno, décimo y undécimo; la cuarta, los Magistrados duodécimo, décimotercero y décimocuarto, y la quinta, los Magistrados décimoquinto, décimosexto y décimoséptimo. Presidirá la primera Sala el Magistrado primero; la segunda, el sexto; la tercera, el noveno; la cuarta, el duodécimo, y la quinta, el décimoquinto.

Este orden sólo podrá alterarse por acuerdo del Tribunal Pleno, á mayoría absoluta de votos.

Art. 76. El Presidente de la primera Sala lo será también del Tribunal Superior, y tendrá el carácter de jefe de la administración de justicia en el Distrito Federal, en el Partido Norte de la Baja California y en el Territorio de Quintana Roo.

Art. 77. Son atribuciones del Tribunal Pleno:

I. Iniciar ante la Secretaría de Justicia las leyes y reglamentos que estime necesarios para la buena administración judicial.

II. Nombrar á los secretarios y demás empleados del

Tribunal Superior del Distrito, removerlos cuando hubiere causa bastante y admitir las renuncias que presenten; de todo lo cual dará aviso oportuno á la Secretaría de Justicia.

III. Proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de Jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito Federal.

IV. Tratar y resolver los asuntos meramente económicos del Tribunal.

V. Suspender en el ejercicio de su encargo á cualquier funcionario ó empleado judicial del orden común del Distrito ó Territorio, en casos graves de delitos oficiales á juicio del mismo Tribunal, consignando desde luego el hecho al Ministerio público para que exija la responsabilidad ante quien corresponda.

VI. Informar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia, en los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos en ellas establecidos.

VII. Otorgar y revocar, conforme á las leyes, la libertad preparatoria á los reos condenados por los Tribunales comunes del Distrito y por los Juzgados de primera instancia del Partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo.

VIII. Ordenar, siempre que lo estime conveniente, que sean visitados por una Comisión de su seno los Juzgados del Distrito Federal, y dictar las providencias que en derecho correspondan, en vista del informe la Comisión visitadora.

IX. Conocer de las reclamaciones que se formu contra las excitativas de justicia que expida el Pr dente del Tribunal, y confirmar ó revocar éstas,

que, cuando se trate de las dictadas contra las Salas del mismo Tribunal Superior, intervengan en la discusión y votación relativas, los Magistrados que pertenezcan á la Sala contra la cual se haya librado la excitativa.

X. Imponer á todos los funcionarios y empleados judiciales del orden común, cuando proceda, las correcciones disciplinarias de que trata el art. 8.°

XI. Registrar los títulos de abogado que se presenten con este objeto.

XII. Las demás que las leyes le confieran.

Á las visitas autorizadas por la fracción VIII de este artículo podrá asistir el Procurador de Justicia, por sí ó por medio de alguno de sus agentes, para lo cual se le citará con oportunidad.

Para las visitas de los Juzgados del Partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo, comisionará el Tribunal al juez más próximo y superior, ó igual en categoría, al que deba ser visitado.

Art. 78. Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I. Vigilar sobre la administración de justicia para que sea expedita, pronta y cumplida en todos los tribunales comunes del Distrito, del Partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo.

II. Recibir quejas ó informes sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios, á fin de dictar, si fueren leves, las providencias oportunas para su corrección, ó de hacer, si fueren graves, la consignación que corresponda.

III. Llevar la correspondencia del Tribunal Pleno y de las Salas con los Poderes Federales y con los de los Estados.

IV. Distribuir por riguroso turno entre las Salas segunda y tercera y entre la cuarta y la quinta los negocios de su respectiva competencia.

V. Designar por riguroso turno á los Magistrados supernumerarios que deban integrar las Salas del Tribunal, y llamar, en su caso, para el mismo efecto, á los demás sustitutos que la ley señale.

VI. Conceder licencias, cuando haya motivo justificado, á los funcionarios y empleados judiciales del Distrito para que se separen de sus respectivos cargos hasta por tres días; licencia de que inmediatamente dará aviso, por escrito, á la Secretaría de Justicia.

VII. Despachar excitativas de justicia, á petición fundada de parte, contra los Magistrados y Jueces del Distrito, contra los Jueces del Partido Norte de la Baja California y contra los del Territorio de Quintana Roo.

VIII. Recibir las querellas y consignaciones relativas á delitos oficiales, y darles curso, conforme á la ley.

IX. Citar á Tribunal Pleno extraordinario.

X. Designar de entre los Magistrados comisiones unitarias ó colectivas para la práctica de diligencias judiciales, ó para algún otro objeto, en los términos que fije el reglamento respectivo.

XI. Las demás que las leyes le confieran.

Art. 79 (1). Conocerá la primera Sala del Tribunal Superior:

---

(1) Este artículo reformó el 48 del Código de Procedimientos penales.

En sus fracciones I y II quedaron refundidas la I y II de aquél, cuya III vino á ser la V en ésta.

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden común del Distrito, ó entre éstas y las de los Territorios, ó entre las del Partido Norte y las de alguno de los otros Partidos de la Baja California, y, por último, entre las de distintos Territorios.

II. De los recursos de casación que procedan contra sentencias definitivas dictadas por los Tribunales comunes del Distrito y Territorios, así como de los de casación denegada.

III. De la revisión del veredicto del Jurado en los casos determinados por la ley.

IV. De la revisión de los expedientes del orden penal concluídos por los Jueces correccionales de México, los menores y los de paz del Distrito Federal, y menores y de paz del Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, con objeto de corregir disciplinariamente las faltas que en esos expedientes aparezcan comprobadas, como se dispone en el art. 7.°, fracción II de esta ley, ó de hacer la consignación correspondiente en la forma debida, si hubiere responsabilidad penal que exigir.

V. De los demás asuntos que las leyes determinen.

Art. 8o. Conocerán las Salas segunda y tercera del Tribunal, por turno:

I. De los recursos de apelación ó denegada apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo civil de México, ó por los de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, en asuntos del orden civil.

II. De los negocios civiles que exijan revisión forzosa, conforme á la ley.

III. De los demás que las leyes determinen.

Art. 81 (1). Las Salas cuarta y quinta del Tribunal conocerán, por turno:

I. De las apelaciones y denegadas apelaciones que se interpongan contra los autos y sentencias de los Jueces de instrucción y presidentes de debates de México, ó de los autos y sentencias que en materia criminal pronuncien los de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

II. De la revisión de expedientes del ramo criminal substanciados por los Jueces de primera instancia del Distrito, por el del Partido Norte de la Baja California, por el del Territorio de Quintana Roo, y por los Jueces presidentes de debates de México, en que la resolución que ponga término al proceso haya causado ejecutoria por conformidad de las partes para los efectos del art. 79, fracción IV.

III. De los demás asuntos que las leyes le encomienden.

Art. 82. Son atribuciones del presidente de cada Sala:

I. Llevar la correspondencia con las autoridades y funcionarios que no sean inferiores en el orden jerárquico, salvo lo dispuesto en la fracción III del art. 78.

II. Vigilar que el secretario y demás empleados de la Sala cumplan con los deberes que las leyes les impongan.

---

(1) Este artículo reformó los 46 y 47 del Código de Procedimientos penales, adicionándolos en sus preceptos y suprimiendo las prescripciones que contenían, relativas á excusas recusaciones y no acusaciones.

III. Distribuir los negocios por turno entre él mismo y los otros miembros de la Sala para el estudio de aquéllos y presentación oportuna del proyecto de resolución que deba dictarse.

IV. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar del orden y policía en las mismas y ordenar los debates.

V. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala.

VI. Poner á votación las materias discutidas, cuando la Sala declare que ha concluído el debate.

VII. Dar á la Secretaría los puntos en el sentido de la proposición ó proposiciones resolutivas acordadas, luego que se recoja la votación.

VIII. Proponer ternas, previo acuerdo con los otros miembros de la Sala, para los nombramientos de secretario y demás empleados de la misma.

IX. Glosar y visar las cuentas de las cantidades que ministre el Erario para gastos de oficio.

X. Las demás que las leyes determinen.

En el despacho de los negocios encomendados al Tribunal Pleno, el Presidente hará uso de las facultades consignadas en las fracciones III á VII, siempre que la naturaleza del caso lo exija.

Art. 83. Los Tribunales Superiores de los Territorios de la Baja California y Tepic, serán unitarios, tendrán su despacho en las capitales respectivas y estarán desempeñados por el magistrado propietario que se nombre, ó por quien haga sus veces, conforme á la ley.

Art. 84. Los jefes de la administración de justicia en los Territorios son sus respectivos magistrados, excepto el Partido Norte de la Baja California y el Territorio de Quintana Roo, que están sujetos al Tribunal Superior de México.

Art. 85 (1). El Tribunal Superior de la Baja California conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales de los Partidos del Sur y del Centro.

II. De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan contra los autos y sentencias que pronuncien los Jueces de primera instancia de dichos Partidos, en los asuntos civiles y criminales de su competencia.

III. De los negocios civiles que se ventilen ante los referidos Jueces de primera instancia y que requieran revisión forzosa con arreglo á la ley.

IV. De la revisión de los procesos concluídos por los Jueces menores y los de paz de los Partidos del Sur y del Centro, y aquellos en que la sentencia dictada por los Jueces de primera instancia de los mismos Partidos haya causado ejecutoria por conformidad de las partes; todo para los efectos del art. 79, fracción IV.

V. De los demás asuntos que las leyes le encomienden.

Art. 86. El Tribunal Superior de Tepic estará investido de las mismas atribuciones que expresa el artículo anterior, respecto de los asuntos civiles y criminales que se ventilen en los Partidos judiciales de que el Territorio se compone.

Art. 87. Corresponden á los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, en su respectiva jurisdicción, además de las atribuciones mencionadas en el art. 85, las siguientes:

(1) Los artículos 85 y 86 reformaron el 50 del Código de Procedimientos penales.

I. Iniciar ante la Secretaría de Justicia las leyes y reglamentos que estimen necesarios para la buena administración judicial.

II. Cuidar del orden y policía del Tribunal, y resolver sobre los asuntos meramente económicos que ocurran en su oficina y no estén previstos en las leyes ni en los reglamentos.

III. Informar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia, en los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos en ellas establecidos.

IV. Otorgar y revocar, conforme á las leyes, la libertad preparatoria.

V. Vigilar sobre la administración de justicia para que sea expedita, pronta y cumplida, é imponer á los funcionarios y empleados del ramo las correcciones disciplinarias á que haya lugar, cuando éstos no desempeñen con exactitud sus deberes oficiales.

VI. Conceder licencia, cuando haya motivo justificado, á los funcionarios y empleados judiciales, para que se separen de sus respectivos cargos hasta por quince días; licencia de que inmediatamente darán aviso por escrito á la Secretaría de Justicia.

VII. Glosar y visar las cuentas de los gastos de oficio.

VIII. Despachar excitativas de justicia, á petición fundada de parte, contra las autoridades judiciales.

IX. Visitar por sí mismos, cuando lo estimen conveniente, los Juzgados de su Territorio, ó comisionar como visitador al juez más próximo y superior, ó igual á categoría al que deba ser visitado, y dictar las providencias que en derecho correspondan, según el resultado de la visita.

X. Las demás que las leyes les encomienden.

Art. 88. Los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito y Territorios no necesitan licencia, sino simple aviso por escrito, para separarse temporalmente de su cargo por comisión que les confiera el Gobierno Federal y que sea incompatible con el ejercicio de sus funciones.

Art. 89. Para ser magistrado del Tribunal Superior del Distrito se requiere ser ciudadano mexicano en el pleno goce de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con título oficial, y tener cinco años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

Para ser presidente del Tribunal es necesario, además de los requisitos exigidos en el párrafo anterior, tener diez años, por lo menos, en el ejercicio de la abogacía ó de la judicatura.

Art. 90. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios deberán tener los requisitos que esta ley exige para ser magistrado del Distrito Federal.

Art. 91. En la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito habrá un secretario, un oficial mayor, un oficial de libros, cuatro escribientes, un portero y un comisario, y en cada una de las demás un secretario, un oficial mayor, dos escribientes, un portero y un comisario.

Art. 92. El secretario de la primera Sala funcionará como secretario de acuerdos en las sesiones del Tribunal Pleno que no tengan el carácter de secretas. E éstas hará las veces de secretario el magistrado que d signe el presidente del Tribunal.

Corresponderá también al secretario de la prime Sala dar cuenta al presidente del Tribunal de los as

tos que á este funcionario competan exclusivamente, cumplir con los acuerdos relativos y distribuir las labores entre los empleados de su dependencia.

Art. 93. Habrá también en el Tribunal Superior del Distrito cuatro escribanos de diligencias, adscritos los tres primeros á las Salas primera, segunda y tercera respectivamente, y el cuarto á las otras dos. El de la primera funcionará en los negocios del resorte del Tribunal Pleno ó del presidente del Tribunal.

Habrá, además, un bibliotecario-archivero, cuyas atribuciones se fijarán en el reglamento respectivo.

Art. 94. Los secretarios de las Salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados con título oficial.

Los oficiales mayores de las mismas y el oficial de libros de la primera tendrán iguales requisitos, excepto el de la edad, que podrá ser de veintiún años.

Los escribanos de diligencias deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y abogados con título oficial.

Art. 95. Los Tribunales Superiores de los Territorios tendrán cada uno un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 96. Los secretarios de los Tribunales Superiores de los Territorios deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de edad y abogados con título oficial.

# TÍTULO IV

## De las responsabilidades oficiales (1).

Art. 97. Los funcionarios judiciales del orden común en el Distrito y Territorios son responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de su encargo.

Art. 98. Para proceder por delitos oficiales contra magistrados, jueces, secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, procuradores de justicia y agentes del Ministerio público, es requisito indispensable la declaración previa de haber lugar á formación de causa.

Art. 99. Los delitos comunes, aunque los cometa el funcionario durante el ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas, estarán sujetos á los tribunales del orden común, según su competencia; y por lo mismo no

---

(1) Las prescripciones de este tít. IV sustituyen á las de los artículos del 26 al 29, del 40 al 45, del 49 y del 340 al 360 del Código de Procedimientos penales, cuyos preceptos, así como todos los otros que pudieran encontrarse relativos á responsabilidades oficiales de los funcionarios del ramo judicial, fueron derogadas por el art. 18 de la ley transitoria de Procedimientos del Fuero común, expedida en 9 de Septiembre de 1903. Ese artículo dice literalmente:

«Art. 18. Se derogan todas las disposiciones del Código de Procedimientos penales relativas á responsabilidad de lc funcionarios del ramo judicial por delitos oficiales, y en ( procedimiento por esos delitos se observarán las prevencic nes de esta ley.»

Esas prevenciones están contenidas en los artículos subs cuentes de la misma, hasta el 36.

se necesitará, respecto de ellos, la declaración previa de que trata el artículo anterior.

Art. 100. Son competentes para hacer la declaración á que se refiere el art. 98:

I. El Tribunal Pleno, cuando se trate de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito, de los Magistrados de los Territorios ó de los procuradores de justicia.

II. La primera Sala del mismo Tribunal, cuando se trate de jueces, agentes del Ministerio público, secretarios y oficiales mayores y escribanos de diligencias en el Distrito Federal, y de jueces, secretarios ó agentes del Ministerio público en el Partido Norte de la Baja California ó en el Territorio de Quintana Roo.

III. Los Magistrados de los Territorios, cuando se trate de jueces, secretarios ó agentes del Ministerio público de su respectiva jurisdicción.

Art. 101. De los procesos por delitos oficiales en que incurran los demás empleados de la administración de justicia ó del Ministerio público y de los auxiliares de aquélla, conocerán los jueces competentes, sin que se requiera declaración previa de haber lugar á formación de causa.

Art. 102. La suspensión que el Tribunal Superior del Distrito Federal hiciere de algún funcionario judicial, en uso de la facultad que le concede la fracción V del art. 77, no importa la declaración de haber lugar á formación de causa, pero sí surtirá el efecto de que el Ministerio público ocurra sin demora á la autoridad competente, solicitando aquella declaración.

Art. 103. Si al revisar los expedientes encontraren los tribunales que algún inferior ha incurrido en responsabilidad oficial que no deba juzgarse y castigarse

conforme al art. 107 de esta ley, consignarán el caso al Ministerio público, para que pida ante quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 104. Ni la suspensión de que habla la fracción V del art. 77, ni la consignación á que se refiere el 103 ó la declaración de haber lugar á proceder contra un funcionario, inhabilitan á los magistrados que las hayan acordado para conocer del proceso en el grado y forma legal correspondientes.

En consecuencia, no podrán inhibirse, ni las partes recusarlos, por algunos de esos motivos.

Art. 105. El funcionario judicial que, sin la declaración previa de haber lugar á formación de causa, fuere procesado por delito oficial, salvo lo dispuesto por el artículo 107, podrá ocurrir, quejándose contra el procedimiento, á la autoridad que, según el art. 100 de esta ley, fuere competente para hacer aquella declaración.

La autoridad que reciba la queja, cerciorada de que se trata de delito oficial, ordenará la suspensión del procedimiento, y mandará al Ministerio público que proceda conforme á derecho.

Art. 106. Es juez competente para conocer de la responsabilidad oficial, una vez hecha la declaración de haber lugar á proceder, el de primera instancia del lugar en que el delito se haya cometido. El proceso se regirá por las disposiciones del derecho común.

Art. 107. Las infracciones ó inobservancia de las leyes del procedimiento cometidas por la Sala, magistrado ó juez que haya conocido de un negocio y ( aparezcan claramente demostradas en el curso de actuaciones relativas, serán tomadas en cuenta, para corrección ó castigo, por el tribunal revisor ó de alza al pronunciar la resolución de que se trate. Los Tri

nales procederán en este caso de oficio ó á instancia de parte.

Art. 108. En la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito se llevará un registro donde se inscribirán, sin excepción, las sentencias que se pronuncien en las causas de responsabilidad.

## TÍTULO V

## De los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, empleados y auxiliares de la administración de justicia.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LOS SECRETARIOS Y DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES

Art. 109. Son atribuciones de los secretarios de los Tribunales:

I. Dar cuenta al Tribunal Superior ó juez de quien dependan, de los escritos y comparecencias que se presenten ó formulen en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Tribunal ó Juzgado.

II. Autorizar las providencias, despachos y actos que se dicten, expidan ó practiquen por el correspondiente Tribunal ó juez.

III. Sustituir al juez respectivo en sus faltas accidentales, conforme á lo prevenido en la presente ley.

IV. Conservar en su poder el sello de la oficina y sellar por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran.

V. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas á términos de prueba y las demás razones que la ley ó el juez les ordenen.

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine ó deban darse á las partes en virtud de decreto judicial.

VII. Guardar en el secreto del Tribunal ó Juzgado los pliegos, escritos ó documentos que la ley disponga.

VIII. Desempeñar las demás funciones que la ley ó el reglamento les señalen.

Art. 110. Son atribuciones de los oficiales mayores de los Tribunales:

I. Llevar los libros pertenecientes á la oficina de que dependan, excepto el caso de que la ley designe para ese fin á otro empleado del ramo.

II. Sustituir en sus faltas accidentales al respectivo secretario.

III. Extender *apud acta* y autorizar las comparecencias de las partes en los juicios verbales del orden civil.

IV. Recibir los escritos que se les presenten, asentando al pie razón del día y hora de la presentación.

V. Entregar sin demora al secretario los expedientes, escritos, comunicaciones y demás documentos de que deba darse cuenta al Tribunal ó juez, así como los expedientes en que aquél tenga que diligenciar alguna providencia judicial ó asentar alguna razón ó certif -
ción.

VI. Entregar asimismo á los escribanos de dilig -
cias los expedientes en que se haya dictado alguna -
solución judicial, para que notifiquen ésta á quien -

rresponda, ó procedan á su ejecución en lo que á ellos toque.

VII. Recoger, guardar é inventariar los expedientes, mientras no se remitan al Archivo judicial ó al inferior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión.

VIII. Proporcionar á los interesados los expedientes en que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes ó para cualquier otro efecto legal, siempre que esto sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina.

IX. Entregar á las partes, previo conocimiento, los expedientes que la ley disponga.

X. Desempeñar las demás funciones que la ley determine y las que les señale el reglamento.

Art. 111. Los escribanos de diligencias harán de las resoluciones judiciales las notificaciones que procedan conforme á derecho; practicarán las ejecuciones, aseguramientos, requerimientos, retenciones y lanzamientos, y tendrán á su cargo las demás funciones que la ley ó el reglamento les atribuyan.

Art. 112. Los escribientes de los Tribunales desempeñarán las labores del servicio que les encomienden las Salas de los Tribunales Superiores, los jueces, los secretarios y los oficiales mayores de la oficina judicial á que pertenezcan.

Art. 113. En las oficinas que carezcan de oficial mayor, el secretario tendrá, además de sus atribuciones propias, las que señala á los oficiales mayores el art. 110 de la presente ley.

## CAPÍTULO II

### DEL SERVICIO MÉDICO-LEGAL (1).

Art. 114. El servicio médico-legal para la administración de justicia en el Distrito será desempeñado por los médicos de comisaría, los de hospitales, los de cárceles y los peritos médico-legistas.

Art. 115. Los médicos de comisaría estarán á las órdenes inmediatas del inspector de la demarcación á que se les adscriba; pero deberán rendir, además, todos los informes que les pidan los Jueces del ramo penal en lo relativo al servicio que, en cada caso, hayan desempeñado.

Art. 116. Son obligaciones de los médicos de comisaría:

I. Proceder con toda oportunidad al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté á su cargo.

II. Asistir á las diligencias de fe de cuerpo muerto y á todas las otras en que sean necesarios ó útiles sus servicios.

III. Redactar la parte médico-legal de las actas de descripción é inventario que se extiendan en su respectiva comisaría, y expedir las certificaciones médico-legales conducentes á la comprobación del delito, poniendo en todo la mayor atención y escrupulosidad, á fin de facilitar las averiguaciones.

---

(1) Este capítulo se relaciona con el VI, tít. único, l. VI del Código de Procedimientos penales, artículos de' 94 al 700.

IV. Recoger y entregar al comisario los objetos y substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho de que se trate, é indicar las precauciones con que deban ser guardados ó remitidos á quien corresponda.

V. Describir exactamente en los certificados de lesiones las alteraciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de la curación.

VI. Hacer en los certificados de lesiones la clasificación provisional ó definitiva de ellas.

VII. Las demás que les correspondan según las leyes ó reglamentos.

Art. 117. Son obligaciones de los médicos de hospital:

I. Reconocer á los heridos y enfermos que, por orden judicial, se reciban en el establecimiento, y encargarse de la curación de ellos, expidiendo sin demora, cuando proceda, el certificado de sanidad correspondiente.

II. Extender los certificados de clasificación de lesiones.

III. Practicar la autopsia de los cadáveres de personas que, hallándose á disposición de las autoridades judiciales, fallezcan en el hospital, y extender el certificado respectivo, expresando con toda exactitud cuál haya sido la causa de la muerte.

IV. Rendir con oportunidad todos los informes que les pidan los Tribunales.

V. Prestar los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes en todos los casos de lesiones que ocurran en el hospital.

VI. Las demás que les encomienden las leyes ó reglamentos.

Art. 118. Los médicos de cárceles, además de asistir

á los presos enfermos que no deban pasar al hospital, de extender los certificados que correspondan y de dar á los Tribunales los informes que les pidan, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones que ocurran en la prisión, é intervendrán en cualquiera diligencia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridos por los jueces ó por el Ministerio público.

Art. 119. Habrá en la ciudad de México cuatro peritos médico-legistas, dos químicos, un practicante, un escribiente-archivero y dos mozos, y un perito médico-legista en cada uno de los Partidos judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

Esto no será obstáculo para que cualquiera de esos peritos preste sus servicios en Partido judicial diverso del de su adscripción, en los casos que determine el reglamento respectivo.

Uno de los peritos médico-legistas de la capital, con mayor dotación y categoría que los demás, será el director del servicio médico-legal en el Distrito.

Art. 120. Para desempeñar el cargo de perito médico-legista se requiere ser de moralidad y honradez notorias, profesor con título oficial en cirugía, medicina y obstetricia, mayor de treinta años y con cinco, á lo menos, de ejercicio profesional.

Para el de director del servicio médico-legal se necesita, además de los requisitos mencionados, ser mayor de treinta y cinco años y tener diez, por lo menos, de ejercicio profesional.

Para perito químico se necesitan las mismas cc ciones de moralidad y honradez, y ser especialista e materia, á juicio del Ejecutivo.

Art. 121. El director tendrá las atribuciones guientes:

I. Cuidar de que el servicio médico-legal se desempeñe eficaz y cumplidamente en todo el Distrito.

II. Distribuir el trabajo en términos equitativos entre sus subordinados y compartirlo con ellos.

III. Convocar á los peritos que de él dependan, con el objeto de estudiar y discutir los casos difíciles que ocurran; ó bien adoptar ó proponer á quien corresponda las medidas que juzgue convenientes para la mejora del servicio.

IV. Comunicar á sus subordinados las instrucciones necesarias para el desempeño de los trabajos encomendados á cada uno.

V. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de las faltas que ocurran en el servicio.

VI. Las demás que le encomienden las leyes ó reglamentos.

Art. 122. Fuera de los casos en que deban intervenir los médicos de comisaría, de hospital ó de cárceles, todos los reconocimientos, análisis y demás trabajos médico-legales relacionados con la instrucción de los procesos, inclusa la autopsia de los cadáveres consignados á las autoridades judiciales, serán encomendados á los peritos médico-legistas, quienes están obligados á concurrir á las juntas ó diligencias á que fueren citados y á extender los certificados y dictámenes correspondientes.

Art. 123. Cuando las partes, dentro de los términos que fije el Código de Procedimientos penales, objeten dictamen ó certificado de los peritos médico-legistas, juez, si encuentra fundado el motivo que se alegue, spondrá que el director del servicio reuna en junta á los los demás peritos con el objeto de que discutan lecidan si subsiste ó se reforma el dictamen ó certi-

ficado de que se trate. El juez, de oficio, podrá también ordenar la junta de rectificación á que este artículo se refiere.

Art. 124. En la Baja California habrá dos peritos médico-legistas para cada uno de los Partidos judiciales de ese Territorio.

Art. 125. En el Territorio de Tepic habrá también dos peritos médico-legistas en cada uno de los Partidos judiciales de que se compone.

Art. 126. En el Territorio de Quintana Roo habrá un perito médico-legista.

Art. 127. El servicio médico-legal en los Territorios se sujetará, en lo conducente, á las disposiciones de los artículos 116, 117, 118 y 122 de la presente ley.

## CAPÍTULO III

### DE LOS PERITOS INTÉRPRETES (1)

Art. 128. Habrá en la ciudad de México dos peritos intérpretes que dependerán de la Secretaría de Justicia y estarán adscritos principalmente al servicio de las Salas cuarta y quinta del Tribunal Superior y al de los Juzgados del ramo penal.

La misma Secretaría, cuando lo crea conveniente, podrá ordenarles que presten también sus servicios en los Tribunales Federales.

Art. 129. Para obtener el empleo de perito intérprete se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de :

(1) Los preceptos de este capítulo reforman y adicion el art. 179 del Código de Procedimientos penales.

derechos, y hablar, leer y escribir suficientemente los idiomas castellano, francés é inglés, por lo menos.

Art. 130. Son obligaciones de los peritos intérpretes:

I. Traducir clara y fielmente los interrogatorios, declaraciones, resoluciones y documentos que al efecto se les encomienden, guardando en todo caso el secreto debido.

II. Cumplir oportunamente con las órdenes que, relativas á su cargo, reciban de los Trbiunales, dando preferencia á las que se les comuniquen con el carácter de urgentes, y, en igualdad de circunstancias, á las que primero se les entreguen, para lo cual asentarán razón del día y de la hora en que reciban cada una.

III. Cumplir igualmente con las órdenes é instrucciones que, con relación á su cargo, les dé la Secretaría de Justicia.

IV. Las demás que les imponga el reglamento.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS DEMÁS PERITOS (1)

Art. 131. Si en algún proceso criminal hubiere necesidad de nombrar de oficio peritos diversos de los enumerados en los dos capítulos que anteceden, se acudirá á los profesores del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, ya primarias, ya superiores ó ya profe-
nales, ó bien á los funcionarios ó empleados de ca-

1) Los preceptos de este capítulo constituyen otras tantas
ciones á los del cap. V, tít. I, lib. II del Código de Procedi-
entos penales.

rácter técnico en establecimientos ó corporaciones dependientes del Gobierno, como contadores, ingenieros, armeros de la Maestranza, ensayadores, mecánicos en talleres oficiales, etc., quienes, *ex oficio*, desempeñarán los trabajos y rendirán los dictámenes que se les encomienden.

Art. 132. Los peritos nombrados por las partes, ó en su rebeldía por el juez, ya sea en materia civil ó ya en la penal, serán remunerados por las mismas partes en los términos del convenio respectivo; y, á falta de convenio, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 133. Cuando los jueces no puedan nombrar peritos de entre las personas á que se refiere el art. 131, y tengan que designar á otras que no desempeñen empleo público, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, á los empleados permanentes en ellos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos hayan ocupado en el desempeño de la comisión.

## CAPÍTULO V

### DEL «BOLETÍN JUDICIAL»

Art. 134. El *Boletín Judicial* dependerá directamente de la Secretaría de Justicia y se publicará en esta ciudad todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 135. La dirección inmediata del periódico estará á cargo de un abogado con título oficial, que tendrá bajo sus órdenes un escribiente.

Art. 136. La impresión del *Boletín* se ajustará

medio de remate, en cuyas bases fijará la Secretaría de Justicia qué número de ejemplares debe el contratista ministrar y distribuir fuera del cual, podrá éste colocar suscripciones por su cuenta.

Art. 137. El *Boletin* hará las publicaciones que en él deban aparecer, conforme á las leyes y al reglamento de la presente.

El mismo Reglamento fijará la forma en que esas publicaciones deban hacerse, así como las atribuciones del director del periódico.

Art. 138. La Secretaría de Justicia podrá imponer al director ó al impresor contratista del *Boletin* multas hasta de 100 pesos, como corrección disciplinaria por las faltas en que incurran respecto de la publicación.

Podrá igualmente removerlos cuando las faltas, por su repetición ó por su naturaleza, fueren graves.

## CAPÍTULO VI

### DEL «DIARIO DE JURISPRUDENCIA»

Art. 139. Además del *Boletin Judicial* se publicará en la ciudad de México un *Diario de Jurisprudencia*, que tendrá por objeto dar á luz los fallos sobre casación y los más notables que sobre cualquiera materia se pronuncien, tanto en el ramo civil como en el penal, por los diversos Tribunales del Distrito y Territorios.

Art. 140. Este periódico estará á cargo de un direc-
r-contratista, que deberá ser abogado con título
icial.

Art. 141. El director de esta publicación y todo lo
ativo á ella dependerán directamente de la Secreta-
de Justicia.

Art. 142. La publicación del periódico se ajustará por medio de remate.

En las bases de éste se hará constar el número de ejemplares que estará obligado á ministrar y repartir el director-contratista, al cual se dejará en libertad para colocar suscripciones por su cuenta.

Art. 143. El reglamento de la presente ley fijará los detalles del *Diario de Jurisprudencia* y las atribuciones del director.

## CAPÍTULO VII

### DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO

Art. 144. El Tribunal Superior del Distrito tendrá bajo su dependencia el Archivo judicial. En acuerdo pleno tomará respecto de él las medidas que estime convenientes, y por medio de una Comisión de su seno le hará visitas semestrales.

Al presidente del mismo Tribunal corresponde la sobrevigilancia del Archivo.

Art. 145. Se depositarán en el Archivo judicial:

I. Todos los expedientes de orden civil ó criminal concluídos por los Tribunales del Distrito.

II. Los libros concluídos que deben llevar los mismos tribunales para su régimen económico.

III. Los expedientes del ramo civil que, aun cuando no estén concluídos, hayan dejado de tramitarse r cualquier motivo durante seis meses.

IV. Cualesquiera otros expedientes concluídos c conforme á la ley, deban formarse por los Tribun s del Distrito y cuya remisión ó entrega no haya de

cerse á oficina determinada ó á los particulares interesados respectivamente.

V. Los demás documentos que las leyes determinen.

Art. 146. Habrá en el Archivo tres departamentos: uno del ramo civil, otro del penal y otro del administrativo.

El primero se dividirá en las secciones siguientes: Tribunal Superior, Juzgados de primera instancia, Juzgados menores, Juzgados correccionales y Juzgados de paz.

El segundo comprenderá las siguientes secciones: Tribunal Superior, responsabilidad por delitos oficiales, presidencias de debates, Juzgados de instrucción, Juzgados de primera instancia foráneos, Juzgados correccionales, Juzgados menores foráneos y Juzgados de paz.

El tercero contendrá las siguientes secciones: acuerdos generales, acuerdos de interés individual y asuntos secretos.

Los incidentes se archivarán con el juicio principal á que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 147. Los Tribunales remitirán al archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un libro, en el cual harán constar en forma de inventario los expedientes que contenga cada remisión; y al pie de este inventario pondrá el jefe del Archivo el recibo correspondiente.

Art. 148. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético; se les marcará con el sello especial de la oficina, y, arreglados convenientemente para que no sufran deterioro, se clasificarán según el departamento á que correspon-

dan y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los demás libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente ó documento archivados.

Art. 149. Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo judicial, á no ser por orden escrita del Presidente del Tribunal Superior, á quien para el efecto deberán dirigirse las autoridades judiciales, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedido.

La orden del Presidente se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado, y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscripto por la persona legalmente autorizada que lo reciba.

Art. 150. El jefe del Archivo puede expedir, mediante decreto judicial, copia autorizada de los documentos ó expedientes que estén depositados en dicha oficina.

Art. 151. Las copias que pidieren de oficio las oficinas de la Federación ó de los Estados, no serán expedidas sino por acuerdo del Tribunal Superior.

Art. 152. Se prohibe absolutamente el manejo ó registro de libros, documentos ó expedientes del Archivo á personas extrañas á la oficina.

Art. 153. Tampoco se permitirá que los empleados del Archivo extraigan del mismo documentos ó expedientes, ni á pretexto de labores urgentes ó extraordinarias; debiendo desempeñarse todos los trabajos de aquél en el local que ocupe.

Art. 154. La falta de remisión de expedientes Archivo por los secretarios ú oficiales mayores de l Tribunales de Distrito, será castigada disciplinar mente por el Tribunal Superior, al recibir el infor

de la Comisión nombrada para practicar las visitas semestrales.

Art. 155. Cualquier defecto, irregularidad ó infracción que advierta el jefe del Archivo en los expedientes ó documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Tribunal Superior.

Art. 156. La planta del Archivo se compondrá de un director abogado, un oficial, tres escribientes y tres mozos de oficio.

Art. 157. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina se deben llevar.

## TÍTULO VI

### De las elecciones, nombramientos, protestas, renuncias y vacaciones.

Art. 158. El cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito es de elección popular.

Art. 159. La elección se hará en los respectivos Distritos electorales en que se verifiquen las elecciones municipales, al día siguiente de la de Ayuntamientos y por los mismos ciudadanos que compongan dichos colegios.

Art. 160. Terminada la elección, que se hará por
édulas, en la forma prescripta por el art. 38 de la ley
e 18 de Diciembre de 1901, se extenderá y leerá el
:ta, se pondrá á discusión, y, aprobada y autorizada
ıe sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias de
ıuélla, una de las cuales se remitirá al Gobernador del

Distrito y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ó, en los recesos de éste, á la Comisión permanente. La lista de los individuos electos será publicada desde luego, con expresión de los votos que hayan obtenido, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados.

Art. 161. La Cámara de Diputados, ó en su receso la Comisión permanente, practicará la computación de votos y resolverá sobre la validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada.

Art. 162. En caso de que se declaren nulas las elecciones, en todo ó parte, el Gobernador del Distrito convocará inmediatamente á nueva elección, total ó parcial, según el resultado de la declaración susodicha; y el Ejecutivo nombrará entretanto, en calidad de provisionales, al magistrado ó magistrados de que se trate, á fin de que no se entorpezca la administración de justicia.

Art. 163. Son aplicables á la elección de que se habla en este capítulo, los preceptos consignados en los artículos 54, 55 y 57 de la ley electoral referida.

Art. 164. Nadie puede excusarse de servir el cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito, á no ser por causa grave, que calificará el Ejecutivo.

Art. 165. Los Jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal Superior.

Art. 166. El Ejecutivo podrá devolver por una sola vez, para su reposición, las ternas que se le remit Ninguna de las personas designadas en la terna devu deberá figurar en la nueva.

Art. 167. Los Jueces de paz del Distrito y Territo serán también nombrados por el Ejecutivo, á propu

en terna del juez de primera instancia en cuyo Partido deben funcionar.

Las ternas serán remitidas á la Secretaría de Justicia dentro de los diez días siguientes al en que los Jueces de primera instancia reciban aviso de la misma Secretaría sobre los términos en que haya sido aprobada la propuesta á que se refiere el art. 16.

El Ejecutivo designará quién de las personas que figuren en cada terna debe desempeñar el cargo en propiedad y el orden en que las otras han de suplir al propietario en los casos de falta accidental, temporal ó absoluta.

Art. 168. Los Magistrados y Jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito, durarán en su encargo seis años, y uno los Jueces de paz.

Art. 169. Si después de hechas las elecciones ocurriere falta absoluta de algún Magistrado del Tribunal del Distrito, el Ejecutivo nombrará persona que tenga los requisitos legales, para que desempeñe el puesto vacante, mientras se celebran las elecciones de Ayuntamientos más próximas, y en las que será elegido el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.

Art. 170. Los Magistrados electos conforme á esta ley, tomarán posesión de su encargo el día 1.° de Enero del año siguiente al de la elección; y los Jueces de paz el día 1.° de Julio del año en que fueren nombrados.

Art. 171. Los funcionarios y empleados de la administración de justicia común que no deban ser electos popularmente, y cuyo nombramiento no esté encomendado por esta ley á otra autoridad, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 165, 166 y 167.

Art. 172. Por cada uno de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, habrá tres suplentes, que serán llamados en el orden de su nombramiento, para llenar las faltas de aquéllos, y que devengarán sueldo ú honorarios cuando entren en funciones.

Art. 173. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito otorgarán la protesta de ley ante la Cámara de Diputados ó la Comisión permanente del Congreso de la Unión; los de los Territorios ante la Secretaría de Justicia ó ante los respectivos Jefes políticos; y los jueces ante su inmediato superior, á no ser que éste resida en lugar distinto, pues en tal caso protestarán ante la autoridad política, si la hubiere, y á falta de ésta, ante el Presidente municipal del lugar.

Art. 174. Los secretarios y demás empleados de la administración de justicia del Distrito y Territorios, harán la protesta ante la Sala, magistrado ó juez de quien dependan.

Art. 175. Las renuncias de los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito y Territorios, no comprendidas en la fracción II del artículo 77, se presentarán al Ejecutivo, el que las admitirá ó desechará, según lo estime conveniente al servicio público.

Art. 176. Las licencias sin goce de sueldo á funcionarios ó empleados judiciales serán concedidas por el Ejecutivo, siempre que, á su juicio, haya causa bastante y justificada.

Art. 177. Las licencias con goce de sueldo solamen podrán concederse por causa de enfermedad y con s jeción á las siguientes prescripciones:

I. La enfermedad que motive la licencia ha de s

de las que impidan trabajar en la clase de ocupaciones peculiares del empleo ó de aquellas otras que, aunque no impidan el trabajo, exijan para su curación que éste se suspenda.

II. Para tener derecho á pedir la licencia, se requiere haber desempeñado por más de un año continuo un empleo judicial del orden común en el Distrito ó Territorios Federales, y estarlo desempeñando al pedir la licencia.

III. No podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, sino por dos meses á lo más.

IV. Si pasado ese término se solicitare prórroga, será necesario comprobar que continúa el impedimento. En este caso, podrá concederse la prórroga con goce de medio sueldo solamente y por un término que no exceda de otros dos meses.

V. Al expirar esta prórroga, podrá concederse aún otra, por igual término y sin goce de sueldo.

Art. 178. La enfermedad se comprobará por el informe de dos médicos, donde los haya, ó de dos prácticos donde no haya médicos, nombrados unos y otros por el juez del lugar, ante quien declararán bajo protesta.

Si el juez fuere el solicitante de la licencia y no hubiere otro juez en el lugar, la información se rendirá ante la primera autoridad política.

Art. 179. Toda licencia deberá comenzar á disfrutarse dentro de los tres días siguientes á la fecha en que la concesión llegue á conocimiento del interesado; y quedará sin efecto si transcurriere ese término sin que se haga uso de ella.

Art. 180. En caso de que la persona que solicite la licencia desempeñe á la vez más de un empleo, cargo

público ó comisión, se observará lo prevenido en el artículo 6.° de la ley de 14 de Octubre de 1886.

Art. 181. Las licencias con causa justificada que no excedan de quince días y que necesiten con urgencia los funcionarios y empleados judiciales del Partido Norte de la Baja California ó del Territorio de Quintana Roo, serán concedidas por el respectivo Jefe político, si el solicitante fuere uno de los Jueces de primera instancia; y por éste cuando se trate de Jueces menores ó de paz, secretarios y demás subalternos. En todo caso se dará inmediato aviso, por escrito, á la Secretaría de Justicia.

Art. 182. De las licencias concedidas á los funcionarios y empleados judiciales se tomará nota en su hoja de servicios.

Art. 183. Todos los funcionarios y empleados judiciales, con excepción de los supernumerarios y suplentes, disfrutarán quince días de vacaciones cada año.

El reglamento de esta ley determinará cómo podrán hacer uso del derecho que otorga este artículo dichos funcionarios y empleados, dejando, sin embargo, expedita siempre la administración de justicia.

## TÍTULO VII

### Del modo de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia.

Art. 184. Las faltas accidentales por recusación, excusa ú otro motivo legal, serán suplidas del modo que sigue:

I. Las de los Jueces de paz, en los lugares donde haya más de uno, por el que siga en número, y donde haya sólo uno, por los suplentes que menciona el párrafo tercero del art. 167, quienes á su vez serán suplidos por los jueces de los años anteriores.

II. Las de los Jueces menores, correccionales, de lo civil, de instrucción y presidentes de debates, en la ciudad de México, por el juez siguiente en número.

III. Las de los menores de los Territorios y foráneos del Distrito, si hubiere varios en el mismo lugar, por el que se siga en número; y si no hubiere más que uno, por el Juez de paz ó menor más cercano, según el interés del negocio.

IV. Las de los Jueces de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, por el menor ó el de lo civil de la capital que fueren competentes, si se tratare de negocios civiles, los cuales se turnarán por los respectivos Juzgados primeros, y por el correccional ó de instrucción que estuviere de turno el día de la remisión del expediente, si se tratare de asuntos criminales, atendiéndose, para hacer la consignación, á la naturaleza del caso.

V. Las de los Jueces de primera instancia de los Territorios, por el menor ó de paz que resida en la cabecera del Partido; y, en su defecto, por el de primera instancia del lugar más inmediato, excepción hecha de Tepic, en que se pasará el negocio primeramente al otro Juez de primera instancia de la misma capital.

VI. Las de Presidente del Tribunal Superior del Distrito, como Presidente del Tribunal Pleno, por los demás Magistrados, según su orden numérico.

VII. Las del Presidente de cada Sala del mismo Tribunal, por el Magistrado de ésta que le siga en nú-

mero, y sólo cuando se agoten los Magistrados propietarios podrán desempeñar la presidencia los supernumerarios ó jueces, según el orden que fija la fracción siguiente.

VIII. Las de los Magistrados que compongan una Sala, por los supernumerarios, sin perjuicio de lo que dispone el artículo que sigue; y si se agotaren y el negocio fuere civil, por los Jueces del mismo ramo en la ciudad de México, ó en su defecto, por los Jueces presidentes de debates, y agotados éstos, por los de instrucción; y si fuere criminal, por los Jueces presidentes de debates, en primer lugar, ó en su defecto, por los de instrucción; todos por riguroso turno y en su orden.

IX. Las de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, por el Juez de primera instancia del ramo de que se trate, residente en la cabecera del Partido, si no hubiere conocido del negocio; ó en su defecto, por uno de los Magistrados suplentes de que habla el art. 172.

X. Las de los secretarios de los Juzgados de paz, por testigos de asistencia.

XI. Las de los secretarios de los demás Juzgados y de los Tribunales Superiores, por sus respectivos oficiales mayores, si los hubiere; y, en caso contrario, por testigos de asistencia

En todos los casos en que, según esta ley, deba suplir á un juez el que le siga en número, si el que faltare fuere el último, será sustituído por el que en orden numérico sea el primero; en defecto de éste, por el segundo, y así sucesivamente hasta agotarse el número de los respectivos Jueces.

Art. 185. Cuando todos los Magistrados que form

alguna de las Salas segunda á quinta del Tribunal Superior del Distrito, estuvieren impedidos para conocer de un negocio, no se integrará desde luego con supernumerarios la Sala incompleta, sino que se pasará el expediente á la otra Sala del mismo ramo para su despacho.

Art. 186. Las faltas temporales serán suplidas del modo siguiente:

I. Las de los Jueces de paz, por sus respectivos suplentes.

II. Las de los Jueces menores, correccionales, de lo civil, de instrucción y presidentes de debates de la ciudad de México, así como las de los Jueces menores foráneos del Distrito y las de los Jueces de primera instancia de Tlálpam, Tacubaya y Xochimilco, por sus respectivos secretarios, siempre que las faltas no excedan de quince días, y si pasaren de ese término, por la persona que nombre el Ejecutivo.

III. Las de los Jueces menores de los Territorios, por la persona que nombre el Tribunal Superior correspondiente; nombramiento que se sujetará á la aprobación del Ejecutivo.

IV. Las de los Jueces de primera instancia de los Territorios, por el abogado con título oficial que nombre el Tribunal Superior respectivo, sometiéndose el nombramiento á la misma aprobación de que habla la fracción anterior; y si no hubiere persona á quien conferir el cargo, por el Juez menor ó de paz que resida en la cabecera del Partido judicial en que la falta ocurra.

V. Las de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito, por los supernumerarios, cuando las faltas no excedan de dos meses; y en caso de que excedan, por las personas que para ese fin nombre el Ejecutivo, y

que deberán tener los requisitos exigidos por el art. 89; observándose respecto de los supernumerarios lo prevenido en la fracción VII del art. 184.

VI. Las de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, por los suplentes que menciona el art. 172.

VII. Las de los secretarios del Tribunal Superior, de los Juzgados de primera instancia, de los correccionales y de los menores de México, por los respectivos oficiales mayores, si las faltas no exceden de quince días; y en caso de que excedan, por el secretario interino que se nombre.

VIII. Las de los secretarios de los Juzgados y Tribunales Superiores donde no haya oficial mayor, por testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente.

IX. Las de cualquier otro empleado de la administración de justicia, por la persona que nombre el Ejecutivo; y entretanto se hace la provisión, por el que nombre el juez ó tribunal, recabando en todo caso la aprobación del mismo Ejecutivo.

Art. 187. Las faltas absolutas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia en el Distrito y Territorios, se cubrirán por nombramiento ó por elección, con arreglo á la presente ley.

Art. 188. Los Jueces no letrados que sustituyan accidental ó temporalmente á un Juez de primera instancia deberán dictar sus autos y sentencias, previa consulta de asesor, excepto cuando se trate del auto de formal prisión ó de cualquier otro que, conforme á la ley, no admita demora.

Los suplentes ó sustitutos que disfruten sueldo, pagarán por su cuenta al asesor.

## TÍTULO VIII

### De la policía judicial.

Art. 189. La policía judicial tiene por objeto investigar los delitos y descubrir, aprehender y asegurar á las personas responsables de ellos.

Art. 190. Ejercen, por jurisdicción propia, atribuciones de policía judicial en la ciudad de México:

I. Los Jueces presidentes de debates.

II. Los Jueces de instrucción.

III. Los Jueces correccionales.

Art. 191. Ejercen atribuciones de policía judicial en la ciudad de México, como auxiliares de la Administración de justicia:

I. El Ministerio público.

II. La gendarmería judicial.

III. El Inspector general de policía.

IV. Los demás inspectores de policía.

Los funcionarios y empleados á que este artículo se refiere, cuando procedan en auxilio de la administración de justicia, ejerciendo las funciones que esta ley les encomienda, quedan sujetos únicamente á los tribunales en cuyo auxilio obren.

Art. 192. La gendarmería judicial se compondrá de un jefe, un segundo jefe y 25 gendarmes judiciales; dependerá, en lo administrativo y económico, de la Se- c taría de Justicia, y tendrá, sin embargo, la obliga- c ı de cumplir las órdenes que, según las leyes y el r lamento respectivo, le den los Jueces que ejercen la p icía judicial.

:l Ejecutivo podrá aumentar la planta de la gen-

darmería judicial, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 193. En los casos urgentes, el jefe y segundo jefe de la policía judicial tienen facultad:

I. Para aprehender á los delincuentes, sus cómplices y encubridores, detenerlos é incomunicarlos, dando cuenta inmediata al Ministerio público.

II. Para tomar provisionalmente declaración á los testigos presenciales que encuentren en el lugar del delito.

III. Para hacer visitas domiciliarias ó cateos mediante orden escrita de autoridad competente que entregarán al dueño ó poseedor del lugar cateado.

IV. Para recoger y depositar los instrumentos del delito, así como cualquier otro objeto que pueda servir para la averiguación, dando el correspondiente recibo.

V. Para aprehender á los reos prófugos dondequiera que los encuentren, poniéndolos sin demora á disposición de su juez.

VI. Para requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando así lo exija el cumplimiento de sus obligaciones.

VII. Para practicar las demás diligencias que tengan carácter de necesarias y urgentes en cada caso, según la naturaleza del delito.

Art. 194. Cuando el Inspector general y los demás inspectores de policía obren en auxilio de la administración de justicia, tendrán, el primero en todo el Distrito Federal, y los segundos en toda la ciudad de México, las mismas facultades que al jefe y segundo jefe de la policía judicial quedan concedidas en el precedente artículo.

Art. 195. Fuera de la ciudad de México, pero dentro del Distrito y Territorios, ejercen, por jurisdicción propia, atribuciones de policía judicial:

I. Los comisarios foráneos en el Distrito Federal, y en los Territorios los auxiliares de policía.

II. Los Jueces de paz.

III. Los Jueces menores.

IV. Los Jueces de primera instancia del ramo penal ó de jurisdicción mixta.

Art. 196. Fuera de la ciudad de México, en el Distrito y Territorios Federales, ejercen, en auxilio de la administración de justicia, atribuciones de policía judicial:

I. El Ministerio público.

II. Los Prefectos y Subprefectos políticos.

III. Los Presidentes municipales en los Territorios donde, conforme á la ley municipal respectiva, ejerzan funciones de policía.

IV. Los comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de seguridad en los Territorios.

El Inspector general de policía y la gendarmería judicial ejercerán sus funciones de policía judicial, fuera de la ciudad de México, cuando para eso reciban órdenes de la Secretaría de Justicia.

Para ese efecto, los Tribunales se dirigirán en los casos necesarios á la misma Secretaría.

Art. 197. Los funcionarios y empleados de la policía judicial ejercerán ésta conforme á la presente ley, reglamento y el Código de Procedimientos penales. Los comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de guridad tendrán las facultades estrictamente necesas para cumplir las órdenes que reciban de la respeca autoridad judicial ó política.

## TÍTULO IX

### Disposiciones generales.

Art. 198. El Ejecutivo queda autorizado para crear nuevos Juzgados, modificar la planta y los límites jurisdiccionales de los existentes y cambiar la residencia de los foráneos, siempre que así fuere necesario para el mejor servicio público.

Art. 199. La Secretaría de Justicia tiene facultades:

I. Para ordenar visitas á los Tribunales y Juzgados, ora por medio de los empleados superiores de la misma Secretaría, ora por medio de las personas que nombre para cada caso.

II. Para vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita.

III. Para imponer á los Jueces y empleados judiciales las correcciones disciplinarias enumeradas en el artículo 8.°, y además suspensión de empleo hasta por un mes.

IV. Para librar excitativas de justicia á los Tribunales y Jueces, haciendo en caso debido la consignación que corresponda conforme al art. 1.051 del Código penal.

V. Para mandar practicar visitas de cárceles, á fin de averiguar si los Jueces administran pronta y cumplida justicia.

Art. 200. La Secretaría de Justicia, al hacer uso de las facultades concedidas en el artículo anterior, no podrá inmiscuirse en la administración de justicia propiamente dicha; y al imponer correcciones disciplinarias, lo hará solamente por faltas del orden administ-

tivo ó económico de las oficinas, ó por las que importen alguna infracción de los deberes que esta ley ó su reglamento imponen á los Jueces y á los demás funcionarios ó empleados judiciales para con la misma Secretaría.

En los otros casos en que descubra la existencia de una falta ó delito, hará la consignación al Ministerio público para que exija la responsabilidad.

Art. 201. La Secretaría de Justicia llevará un registro, en que se harán constar los servicios de cada funcionario ó empleado, así como los delitos ó faltas oficiales en que incurra, y las penas ó correcciones que se le impongan.

La antigüedad de cada empleado ó funcionario en la administración de justicia, y los datos constantes en su hoja de servicios, serán tomados en consideración por el Ejecutivo al hacer los nombramientos que esta ley le encomienda.

Art. 202. Para cubrir las plazas de escribientes serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que sepan escritura en máquina y taquigrafía.

Art. 203. Siempre que algún funcionario del ramo judicial se excuse de conocer ó se declare impedido en un negocio, se dará parte inmediatamente á la Secretaría de Justicia por el jefe de la oficina; y si éste fuere el que hiciere valer la excusa ó impedimento, tendrá el deber de comunicarlo, inmediatamente también, á dicha Secretaría.

Art. 204. Los Juzgados permanecerán abiertos los as hábiles, por lo menos durante cinco horas, que rán las mismas para todos los Juzgados, y que deternará el reglamento de la presente ley.

Las Salas del Tribunal Superior estarán abiertas en

los mismos días, por la mañana, durante cuatro horas.

El Tribunal pleno celebrará sus sesiones por la tarde, en los días y horas que fuere necesario, para el efecto de que, en los asuntos de su competencia, esté siempre expedita la administración de justicia.

Art. 205. Además de la obligación impuesta en el artículo anterior, todos los Tribunales tendrán la de despachar, en los casos urgentes, durante horas extraordinarias, y aun en domingos y días festivos, sin necesidad de previa habilitación.

Art. 206. Todos los Tribunales del Distrito y Territorios tienen la obligación:

I. De llevar los libros que determine el reglamento de la presente ley.

II. De poner en conocimiento de la Secretaría de Justicia, por medio de estados que le remitirán cada semana, la hora de entrada y salida de los funcionarios y empleados que deban concurrir á las oficinas correspondientes.

III. De dar á la misma Secretaría, por medio de estados mensuales, exacta noticia del despacho de los negocios.

IV. De rendir los informes que pida la Secretaría de Justicia, siempre que la ley no lo prohiba.

El reglamento de esta ley establecerá pormenorizadamente la forma y demás requisitos de los libros y estados á que se refiere este artículo, así como la forma del sello que deben usar los Tribunales.

Art. 207. Los secretarios, en primer lugar, y después de ellos los oficiales mayores, son los jefes inmediatos de los escribanos de diligencias y demás empleados subalternos de los Tribunales, en todo lo relativo al servicio económico de las correspondientes oficinas;

y tendrán obligación de vigilar que todos y cada uno desempeñen sus labores, y de comunicar al jefe superior las faltas que notaren, para que éste dicte las providencias que estime necesarias.

Art. 208. Los secretarios de los Tribunales en que no haya escribamos de diligencias ni oficiales mayores, harán por sí mismos las notificaciones de las providencias judiciales.

Art. 209. Los escribanos de diligencias, y donde no los haya los secretarios de los Juzgados, serán los ejecutores de su respectivo Tribunal.

Unos y otros podrán requerir, en el ejercicio de su encargo, el auxilio de la fuerza pública, cuando la necesiten para cumplir las determinaciones judiciales.

Art. 210. Todos los funcionarios y empleados del ramo judicial deberán pertenecer al estado seglar; y además de los requisitos exigidos por la ley, es necesario, para desempeñar los puestos del mismo ramo, no ser ciego, sordo, mudo, ni tener algún otro defecto físico que haga imposible ó muy difícil el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Cuando el impedimento sobrevenga con posterioridad á la fecha de la elección ó nombramiento, el funcionario ó empleado deberá ser sustituído desde luego conforme á la presente ley, como si se tratara de una falta temporal; y si el impedimento durare más de seis meses, la falta del funcionario ó empleado se reputará como absoluta.

Art. 211. Los funcionarios judiciales residirán en el lugar en que deban desempeñar sus funciones.

La Secretaría de Justicia podrá dispensar de esta obligación cuando haya causa bastante y, además, no se perjudique el servicio público.

Art. 212. Ningún funcionario ni empleado de la administración de justicia podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador ó interventor de concurso, testamentaría ó intestado, árbitro ni arbitrador. Tampoco podrá ser asesor sino en los casos en que la ley le atribuya este carácter.

Finalmente, no podrán los Magistrados, Jueces, secretarios, oficiales mayores y escribanos de diligencias tener ocupación alguna que los constituya en dependencia de alguna corporación ó persona particular.

La infracción de este artículo se castigará por el juez competente, con suspensión de empleo ó cargo hasta por tres meses, y con destitución á la primera reincidencia.

Art. 213. En los lugares en que deba haber dos ó más jueces de la misma categoría, se los numerará por orden progresivo, y los Juzgados llevarán el mismo número que los respectivos jueces.

## TRANSITORIOS

Artículo 1.° Esta ley comenzará á regir en el Distrito y Territorios Federales el día 1.° de Enero de 1904.

Art. 2.° Quedan derogadas por la presente ley todas las anteriores orgánicas de Tribunales del Distrito Territorios, así como sus reglamentos y las demás d posiciones legales relativas, en todo lo que se le opo gan ó estuviere previsto en ella.

Art. 3.° Los Magistrados del Tribunal Superior

Justicia del Distrito, electos en el mes de Diciembre de 1902, durarán en su encargo hasta el día 31 de Diciembre de 1904.

Art. 4.° Quedará á cargo del Ejecutivo nombrar los dos Magistrados que faltan para completar los 20 de que debe componerse el mismo Tribunal, así como determinar el número que á cada uno corresponda, para el efecto de que se integren las Salas de la manera prescripta por esta ley y se fije qué Magistrados funcionarán con el carácter de supernumerarios.

Art. 5.° Los Magistrados que nombre el Ejecutivo conforme al artículo anterior, desempeñarán sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1904.

Art. 6.° El personal de secretarios y subalternos de las Salas se formará con los funcionarios y empleados que actualmente sirven los mismos puestos, mediante los acuerdos que tome el Tribunal pleno, quien á la vez nombrará al secretario y demás empleados necesarios conforme á esta ley, los cuales deberán tener los requisitos que la misma determina.

Art. 7.° En 1.° de Enero de 1904 quedarán suprimidos los Juzgados de lo criminal, correccionales y 6.°, 7.° y 8.° menores de la capital que están funcionando actualmente.

Con el personal de funcionarios y empleados que los componen, el Ejecutivo organizará en el Distrito los Juzgados de nueva creación, expidiendo los nombramientos respectivos de la manera que estime más conveniente al servicio público, y nombrará asimismo á los demás funcionarios y empleados que se requieran para completo funcionamiento de dichos Juzgados.

Art. 8.° Los nombramientos que el Ejecutivo debe hacer conforme á los artículos 4.° y 7.°, recaerán en

personas que tengan los requisitos exigidos por la presente ley.

Art. 9.° Los Jueces de lo civil, 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, y 5.° menores de la capital, el de primera instancia de Tlálpam y demás menores foráneos del Distrito, que funcionan en la actualidad, durarán en su encargo hasta el día 31 de Diciembre de 1904. Lo mismo se observará respecto de los Jueces que el Ejecutivo debe nombrar conforme á los artículos 4.° y 7.°

Art. 10. Para los casos no previstos en los artículos anteriores respecto de la provisión de empleos, el Ejecutivo determinará lo más conveniente á la administración de justicia.

Art. 11. Los nombramientos que deban hacerse conforme á estas disposiciones transitorias, serán extendidos antes del día 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 12. Los Magistrados y Jueces de nueva creación en el Distrito otorgarán la protesta de ley el mencionado día 31 ante la Secretaría de Justicia; y los secretarios y demás empleados judiciales, el 1.° de Enero de 1904, ante el Tribunal ó Juzgado de su adscripción.

Art. 13. En el mes de Diciembre de 1904 se hará, con arreglo á esta ley, la elección de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito, y se elevarán asimismo á la Secretaría de Justicia las respectivas ternas de Jueces para el nombramiento de los de primera instancia, correccionales y menores. Aquéllos y éstos desempeñarán su encargo durante el período que, según la misma ley, les corresponda.

Art. 14. Los negocios pendientes de despacho el d 31 de Diciembre de este año en la 2.ª Sala del Trib nal Superior del Distrito, se distribuirán entre las S las 4.ª y 5.ª que deben funcionar conforme á esta le

los de la 4.ª Sala actual pasarán íntegramente á la nueva Sala 2.ª, y la 1.ª y la 3.ª conservarán los expedientes de que estén conociendo en aquella fecha, para proseguir su secuela conforme á derecho.

Art. 15. Los expedientes de cada uno de los Juzgados 6.º, 7.º y 8.º menores de la capital, serán entregados oportunamente por su respectiva Secretaría á la del Juzgado 1.º menor, mediante inventario. El Juzgado 1.º remitirá los expedientes concluídos al Archivo judicial y reservará los pendientes, para que la parte actora los radique donde lo desee, como si se tratara de negocios nuevamente iniciados.

Art. 16. Los Jueces 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º menores remitirán á los Juzgados correccionales de nueva creación los expedientes de la competencia de éstos, según la presente ley, luego que la parte actora designe ante cuál de ellos deben radicarse.

Art. 17. Los procesos de que actualmente conocen los Juzgados correccionales se distribuirán de una manera proporcional entre los correccionales é instructores de nueva creación, según su competencia, por la Secretaría de cada uno de aquéllos y mediante inventario, dándose preferencia para la entrega á las causas de reo presente.

Art. 18. Las Secretarías de los actuales Juzgados de lo criminal entregarán, mediante inventario, los procesos que tengan en su poder, á los respectivos Juzgados de instrucción, según el orden numérico de unos y ros, con la preferencia establecida por el artículo anrior. La sexta parte de esos expedientes se remitirá Juzgado 6.º de instrucción, también bajo inventario.

Art. 19. El día 1.º de Enero de 1904 quedarán suimidos los Juzgados menores de Tacubaya y Xochi-

milco, en el Distrito Federal, y los de Acaponeta é Ixtlán, en el Territorio de Tepic, y sus correspondientes archivos serán entregados, bajo inventario, á los Juzgados de primera instancia, que han de quedar establecidos en dichas localidades, conforme á la presente ley.

Art. 20. El Juzgado menor de Ixtlán entregará al nuevo Juzgado de primera instancia, que ha de establecerse en dicha población, los expedientes sobre negocios de las Municipalidades de Jala y Amatlán de Cañas, mediante inventario.

Art. 21. La Secretaría de Justicia dictará las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la entrega de los expedientes de los Juzgados extinguidos á los de nueva creación.

Art. 22. Todas las causas no falladas el día 1.° de Enero de 1904 se proseguirán y fallarán por el juez competente, según las prescripciones de esta ley, menos las relativas á los delitos exceptuados en la fracción III del art. 43, que serán vistas en Jurado, si así procediere conforme á la legislación vigente, antes de la fecha mencionada. Estos procesos se remitirán en su oportunidad para el efecto que se expresa, á los Jueces presidentes de debates.

Art. 23. Dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la expedición de esta ley, el Tribunal Superior del Distrito, así como los magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, remitirán á la Secretaría de Justicia un proyecto de reglamento de esta misma ley, en lo concerniente á sus respectivas jurisdicciones á fin de que dicha Secretaría pueda examinar, aprobar y publicar los reglamentos antes del día 1.° de Enero de 1904.

Art. 24. Queda facultado el Ejecutivo para poner

vigor la presente ley, en lo que toca al Territorio de Quintana Roo, antes del 1.º de Enero de 1904.

Art. 25. . . . . .

(Suprímese aquí el contenido de este artículo por comprender solamente la planta de sueldos para funcionarios y empleados judiciales, que varias veces ha sido reformada y anualmente se modifica por las leyes de Presupuestos.)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Septiembre de 1903.—PORFIRIO DÍAZ.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1903.—*Justino Fernández.*—Al C.....

# DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1903,

**que modificó los artículos 11, 13, 21, 22, fracción II del 43 y 47 de la ley de Organización judicial, así como el 32 y el 35 de la orgánica del Ministerio público, y derogó el art. 20 transitorio de la de Organización judicial y el decreto de 3 de Octubre del mismo año de 1903.**

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes; sabed:*

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo conceden el decreto de 17 de Diciembre de 1902 y el artículo 198 de la ley de 9 de Septiembre del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1.° Se modifican los artículos 11 y 21 de la ley orgánica de Tribunales expedida el día 9 de Septiembre del corriente año, debiendo quedar esos artículos en los términos siguientes:

«Art. 11. El Territorio de Tepic se dividirá en los siguientes partidos judiciales:

I. El de Tepic, que comprenderá la Prefectura política del mismo nombre, la Subprefectura de la Sierra del Nayarit y las Prefecturas de Compostela y San Blas.

II. El de Acaponeta, cuya jurisdicción comprende la Prefectura de Acaponeta.

III. El de Santiago Ixcuintla, que comprenderá es Prefectura.

IV. El de Ahuacatlán, que comprenderá la Prefectura de Ahuacatlán.

V. El de Ixtlán, que comprenderá la Prefectura de este nombre.

Art. 21. En el Territorio de la Baja California habrá tres Juzgados menores: uno en San José del Cabo, con jurisdicción en la municipalidad del mismo nombre y en la de Santiago; otro en el Mineral del Triunfo, con jurisdicción en las Municipalidades de San Antonio y Todos Santos, y otro en Santa Rosalía, con jurisdicción en la Municipalidad de este nombre.

La planta de cada uno se compondrá de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.»

Art. 2.° El sueldo del juez y demás empleados del Juzgado menor de Santa Rosalía, y gastos, serán iguales á los que el art. 25 transitorio de la ley de Organización judicial señala para los Juzgados de San José del Cabo y el Mineral del Triunfo.

Art. 3.° Quedan suprimidos los Juzgados menores de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla que establecía el artículo 22 de la ley Orgánica citada.

Art. 4.° (1). Serán cabeceras de los Partidos de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, respectivamente, las poblaciones que llevan estos nombres.

Art. 5.° (2). Además de los Juzgados de primera instancia de Tepic, Acaponeta é Ixtlán habrá uno en

---

(1) En virtud de este artículo, quedó reformado el 13 de la ley de Organización judicial.

(2) En virtud de este artículo, quedó reformado el 47 de la ley de Organización judicial. Sus prescripciones, además, unidas á las de los artículos 50 y 51 de la misma ley de Organización judicial, importan la reforma del art. 38 del Código de Procedimientos penales.

cada uno de los Partidos de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, con residencia en la respectiva cabecera y con jurisdicción en su correspondiente Partido judicial.

La competencia de estos Juzgados será la que determina el art. 50 de la referida ley orgánica de Tribunales.

Art. 6.° La planta de dichos Juzgados será la que fija el art. 48 de la expresada ley orgánica, y el sueldo y gastos iguales á los que señala el citado art. 25 transitorio de esa ley para el Juzgado de primera instancia de Acaponeta.

Art. 7.° En cada uno de los Juzgados de primera instancia de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla habrá un agente del Ministerio público, un defensor de oficio y dos peritos médico-legistas, quedando en este sentido adicionados los artículos 32 y 35 de la ley Orgánica del Ministerio público, fecha 12 de Septiembre de este año.

Los sueldos de estos empleados serán iguales á los que señalan las partidas de las citadas leyes orgánicas, respectivamente, para los mismos empleados en el partido de Acaponeta.

Art. 8.° Se reforma la fracción II del art. 43 de la ley de Organización judicial, expedida el 9 de Septiembre de este año, en los términos siguientes:

«II. Instruir y fallar las causas sobre delitos oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de que trata el art. 98, siempre que pertenezcan al Distrito Federal, aunque la pena exceda de dos años de pr sión.»

Art. 9.° Al comenzar sus funciones el Juzgado de pr mera instancia de Ixtlán le serán entregados, por Juez menor de esa localidad, todo su archivo, y por

Juez de primera instancia de Ahuacatlán los asuntos que correspondan á la jurisdicción del primero.

Art. 10. Se derogan el decreto de 3 de Octubre del presente año y el art. 20 transitorio de la ley de Organización judicial fecha 9 de Septiembre del mismo año, debiendo entenderse modificados en el sentido de este decreto los artículos 13 y 47 de la referida ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á 21 de Noviembre de 1903.—PORFIRIO DÍAZ.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, 21 de Noviembre de 1903.—*Fernández.*—Al C.....»

# DECRETO DE 1.° DE JUNIO DE 1904

**que reformó los artículos 33, 46, 47 y 236 del Código de Procedimientos penales, modificó el procedimiento en varias materias y derogó los artículos 33 de la ley de Organización judicial y 4.° y 7.° de la transitoria de Procedimientos del Fuero común.**

SECRETARÍA DE JUSTICIA.—SECCIÓN DE JUSTICIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes; sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo 1.° (1). Los Jueces correccionales sólo ejercerán jurisdicción en la Municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

I. Instruir y fallar las causas sobre los delitos contra la propiedad de que trata el tít. 1, lib. III del Có[illegible] penal, siempre que el valor de lo robado, de lo de[illegible]

(1) Este artículo sustituye al 33 de la ley de Organiza[illegible] judicial, derogado por el 7.° de la presente ley, y susti[illegible] por lo mismo, al 33 del Código de Procedimientos pena[illegible]

dado ó del daño causado no exceda de 50 pesos y la pena no pase de dos años de prisión.

II. Instruir y fallar las causas sobre injuria, difamación y calumnia á que se refiere el tít. III, lib. III del mismo Código, siempre que la pena no deba exceder de dos años de prisión.

III. Instruir y fallar las causas sobre los demás delitos de que se ocupa el Código penal, siempre que la señalada por él no pase de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa.

IV. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de 50 pesos.

V. Los demás que determinen las leyes.

Art. 2.° (1). Las Salas 4.ª y 5.ª del Tribunal Superior conocerán de las apelaciones que con arreglo á la ley procesal respectiva, se interpongan contra los fallos de los Jueces correccionales.

Art. 3.° (2). Los Jueces de paz, los de primera instancia y menores foráneos, así como los correccionales de México, procederán en las causas sobre robo en que la pena no deba exceder de cinco meses de arresto y en las causas por otros delitos en que la pena no deba exceder de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa, conforme á lo prevenido en los artículos 1.° y 7.° de la ley de Procedimientos expedida en 22 de Mayo de 1894.

---

1) Este art. 2.°, unido al 81 de la ley de Organización judicial, fija la competencia de las Salas 4.ª y 5.ª del Tribunal Superior.

2) Con este artículo quedan adicionados los preceptos de los capítulos I y II del título único, lib. III del Código de Procedimientos penales, así como los de las secciones II, III y V del cap. V, tít. III de la ley de Organización judicial.

Art. 4.° (1). El término de la instrucción será de seis meses respecto de los delitos cuya pena exceda de dos años de prisión, de tres meses respecto de los demás delitos cuya pena sea de menos de dos años de prisión, de un mes cuando la pena sea de arresto, y de ocho días en los casos del art. 3.° de esta ley.

Art. 5.° (2). Los Jueces de instrucción tendrán la competencia que les confiere el art. 43 de la ley orgánica de Tribunales fecha 9 de Septiembre de 1903, con la excepción de la que por la presente ley se asigna á los Jueces correccionales.

Art. 6.° (3). Para las atribuciones que el Ministerio público debe ejercer ante los Juzgados correccionales, el Procurador de Justicia adscribirá cuatro agentes á dichos Juzgados.

Art. 7.° Se derogan los artículos 33 de la ley de Organización judicial para el Distrito y Territorio, fecha 9 de Septiembre de 1903, y 4.° y 7.° de la ley transitoria de Procedimientos de la misma fecha.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

I. La presente ley comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

II. Las causas incoadas antes de la vigencia de esta ley se sustanciarán y fallarán según la ley vigente de la

---

(1) En virtud de este artículo quedó reformado el 1 so primero del 236 del Código de Procedimientos penales.

(2) Este artículo, unido al 43 de la ley de Organiz. ón judicial, fija la competencia de los Jueces de instrucción

(3) En virtud de este artículo, quedó adicionado el de la ley orgánica del Mini terio público.

época de su incoación y por los jueces que conforme á la misma sean competentes.

Luis Pérez Verdia (rúbrica), Diputado Presidente.—T. Reyes Retana (rúbrica), Senador Presidente.—Carlos M. Saavedra (rúbrica), Diputado Secretario.—Carlos Flores (rúbrica), Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á 1.° de Junio de 1904.—Porfirio Díaz.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública, licenciado Justino Fernández.»

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, 1.° de Junio de 1904.—*Fernández*» (rúbrica).

# LEY TRANSITORIA

DE

# PROCEDIMIENTOS DEL FUERO COMÚN

EXPEDIDA EN 9 DE SEPTIEMBRE DE 1903

---

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—SECCIÓN DE JUSTICIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes; sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente

## LEY TRANSITORIA DE PROCEDIMIENTOS DEL FUERO COMÚN

**para el Distrito y Territorios Federales.**

Artículo 1.º Los Jueces correccionales, en los negocios civiles de su competencia, observarán las reglas siguientes:

I. Á petición de parte, el juez emplazará al demandado para que comparezca á contestar la demanda

tro de un término que no excederá de tres días. La notificación se le hará personalmente por el comisario del Juzgado. Si no se le encontrare á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se le notificará por instructivo, que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que se encuentre en la casa, y en el que se hará una relación sucinta de la demanda, expresando los nombres y apellidos del promovente, del demandado, del juez y de la persona á quien el instructivo se entregue, así como la fecha y hora de la entrega.

El juez, al ordenar que se emplace al demandado, notificará al actor el día y hora en que haya de celebrarse la primera audiencia del juicio.

Las demás citaciones se harán verbalmente á las partes, por el juez, en las juntas que, conforme á las reglas subsecuentes, han de celebrarse; y en caso de que los interesados no se presenten, se les notificará en los estrados del Tribunal.

II. Si la persona emplazada no compareciere á la hora que se le haya fijado, ó resultare mal representada, será tenida como rebelde.

Los efectos de la rebeldía serán, por lo que toca al actor, si no comparece á la primera junta, el pago de una multa de uno á 10 pesos á favor del demandado, siempre que éste comparezca, y que no se pueda librar segunda cita sino hasta que esté pagada la multa; y por que toca al demandado, que se dé por contestada gativamente la demanda y se cite la audiencia de uebas y sentencia.

III. El día y hora señalados para la contestación de demanda, el juez oirá ésta y su contestación. Si hu-

biere prueba que en ese momento pueda rendirse, la recibirá, y dictará en seguida su sentencia.

IV. Si se ofrecieren pruebas ó el juez las creyere necesarias, citará una junta dentro del perentorio término de los tres días siguientes, y en ella recibirá las que se ofrecieren por las partes ó él hubiere estimado necesarias, dictando acto continuo su fallo, contra el cual no cabrá recurso.

V. Toda clase de excepciones serán falladas en la sentencia definitiva, menos la de personalidad, que se resolverá siempre en la primera junta, previamente y de plano, debiendo el juez considerarla de oficio, aunque las partes no la opongan.

VI. De lo actuado en cada audiencia se levantará acta, que firmarán al pie el juez y el secretario, y al margen las partes comparecientes que sepan escribir, los testigos y peritos.

Art. 2.° (1). En todos los casos en que, por detención de alguna persona, visita domiciliaria ó alguna otra diligencia, fuere necesario procedimiento formal, con arreglo á los artículos 16 de la Constitución Federal y 193 y 194 de la ley orgánica de Tribunales, los miembros de la policía judicial tendrán estricta obligación de hacer constar, en una ó varias actas, todas las diligencias que practiquen, y de entregar aquéllas concluídas y firmadas, al agente del Ministerio público en turno, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la en que se hubieren iniciado.

Art. 3.° (2). Para fijar la competencia de los Ju

(1) Este artículo es una adición á las prevenciones de del Código de Procedimientos penales.

(2) Este artículo es una adición al cap. II, tít. II, lib. I Código de Procedimientos penales.

cuando ella deba tener por base la pena que la ley señale, se atenderá:

I. Al término medio de la pena, cuando la ley lo designe, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes ni la minoridad del reo.

II. Al término medio de la pena correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación.

III. Á la suma de dos ó más penas corporales, cuando la ley disponga que á la correspondiente á determinado delito se agreguen otra ú otras de la misma naturaleza.

IV. Á la mitad de la suma de los términos mínimo y máximo de la pena, cuando la ley establezca uno y otro.

V. Á la pena corporal, cuando la ley imponga varias penas de distinta naturaleza.

En los demás casos, no comprendidos en las fracciones anteriores, se observarán los preceptos del Código de Procedimientos penales que á cada uno fueren aplicables.

Art. 4.° (1). Los Jueces de paz y los menores foráneos del Distrito y Territorios, así como los correccionales de México, procederán en los asuntos del orden penal que fueren de su competencia, sin necesidad de formal sustanciación y sin intervención del Ministerio público, aun respecto de los robos simples á que se refieren los artículos 1.° y 7.° de la ley de Procedimientos expedida en 22 de Mayo de 1894.

Los mencionados Jueces deberán hacer constar sucintamente, en acta, la averiguación practicada y los

(1) Este artículo fué derogado por el 7.° de la ley de 1.° de nio de 1904.

motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no se dará recurso alguno.

Art. 5.° Es causa de responsabilidad para los Jueces enumerados en el artículo anterior, pronunciar sentencia absolutoria ó condenatoria, contra los datos que obren en el proceso.

Art. 6.° (1). La instrucción de las causas sometidas al conocimiento de los Jueces de instrucción del Partido judicial de México y de los Jueces foráneos de primera instancia del Distrito y de los Territorios, se arreglará á lo dispuesto en el lib. II del Código de Procedimientos penales.

Art. 7.° (2). El término de la instrucción será de seis meses, respecto de los delitos comprendidos en las fracciones II, III y IV del art. 43 de la ley orgánica de Tribunales; de tres, respecto de los demás del conocimiento de los Jueces de primera instancia, y de setenta y dos horas, para los de la jurisdicción de todos los otros jueces, quienes pronunciarán la sentencia definitiva que corresponda, dentro de ese plazo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 8.° Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos por robos simples, cuya tramitación se arreglará á lo prescrito por los artículos del 1.° al 5.° de la citada ley de Procedimientos de 22 de Mayo de 1894, la cual queda en vigor, con la sola excepción establecida en el art. 4.° de la presente ley.

---

(1) Este art. 6.° es una adición al lib. II del Código de Procedimientos penales.

(2) Este artículo fué derogado por el 7.° de la ley de 1.° Junio de 1904.

Art. 9.° (1). Concluída la instrucción por los Jueces instructores del Partido judicial de México y los demás de primera instancia foráneos del Distrito y de los Territorios, los mismos Jueces procederán, respecto de los delitos en que la pena sea de multa ó no exceda de dos años de prisión, ó en que deban conocer por disposición de la ley como Jueces de hecho y de derecho, conforme á los artículos del 250 al 257 del Código de Procedimientos penales; y respecto de los demás delitos, como se prescribe por los artículos del 237 al 241 y del 258 al 263 del mismo Código; todo sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 10. Los Jueces presidentes de debates del Distrito Federal procederán conforme á los artículos del 267 al 339 del Código de Procedimientos penales.

Art. 11 (2). Los Jueces presidentes de debates serán, además, competentes:

I. Para admitir ó denegar los recursos que se interpongan contra las sentencias que dicten.

II. Para decretar las providencias relativas á la ejecución de las mismas.

III. Para intervenir en esa ejecución, en la forma y términos establecidos por el Código de Procedimientos penales.

Art. 12 (3). Será causa de responsabilidad, tanto para los Jueces correccionales como para los menores

(1) Véanse las notas puestas á los artículos 237, 250 y 258 del Código.

(2) Este artículo constituye una adición á los preceptos contenidos del 267 al 339 del Código.

(3) Estos artículos, 12, 13 y 14, reformaron y adicionaron las prescripciones del 264 del Código de Procedimientos penales.

foráneos y para el Ministerio público, omitir en sus respectivas resoluciones ó pedimentos las circunstancias calificativas ó constitutivas que resulten del proceso, ó agregar otras que no aparezcan de lo actuado, con el fin de alterar la esencia del delito ó su clasificación legal.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia que estuvieren disconformes con las conclusiones del Ministerio público en los casos expresados en el artículo anterior, procederán como se dispone en el art. 264 del Código de Procedimientos penales; y si dieren curso á aquellas conclusiones, cuando fueren contrarias á derecho, sin llenar el requisito establecido por el citado art. 264, incurrirán, á su vez, en igual responsabilidad.

Art. 14. La infracción de los artículos 5.°, 12 y última parte del 13 de la presente ley, se castigará con la pena de suspensión de uno á tres meses, y con la destitución en caso de reincidencia.

Art. 15 (1). Los expedientes que deban revisarse de oficio, serán elevados al Tribunal Superior respectivo, precisamente dentro de las veinticuatro horas que sigan á la fecha en que fuere notificado el fallo.

Art. 16. Recibidos que sean en el Tribunal Superior los expedientes de que habla el artículo que precede, se turnarán, por riguroso orden, entre los Magistrados de la respectiva Sala revisora, quienes los devolverán dentro de veinticuatro horas, con dictamen escrito, que se pondrá á discusión en el acuerdo inmediato, re-

(1) Con los preceptos de los artículos 15 y 16 quedó a cionado el cap. II, tít. I, lib. V del Código de Procedimie penales.

solviéndose en el mismo día, sin ulterior recurso, lo que fuere de justicia.

En los Territorios, el magistrado hará la revisión por sí mismo, y dictará la resolución que proceda, dentro del tercer día de recibido el expediente.

Art. 17 (1). Sólo á las partes y á sus legítimos representantes se dará razón del estado que guarden los procesos. En todas las oficinas del ramo penal se fijará una copia de este artículo, en lugar visible, para conocimiento del público.

Art. 18 (2). Se derogan todas las disposiciones del Código de Procedimientos penales relativas á responsabilidad de los funcionarios del ramo judicial por delitos oficiales, y en el procedimiento por esos delitos se observarán las prevenciones de esta ley.

Art. 19. Salvo lo dispuesto en el art. 107 de la ley de Organización judicial, el juicio de responsabilidad por delitos oficiales podrá iniciarse de oficio ó por acusación del ofendido.

Art. 20. El procedimiento de oficio tendrá lugar:

I. Por gestión del Ministerio público.

II. Por formal denuncia.

III. Por consignación que los Tribunales deberán hacer de sus inferiores y subalternos, siempre que, al conocer de un negocio, encuentren motivos bastantes.

---

(1) Este art. 17 se relaciona con los preceptos del 634 del Código de Procedimientos penales.

(2) Derogados por este artículo todos los preceptos, relativos á responsabilidades oficiales, que se encontraban en el Código de Procedimientos penales, lo quedaron los del cap. V, título único, lib. III del mismo Código, y en lugar de éstos rigen los contenidos en los artículos del 18 al 36 de la presente ley.

IV. Por la consignación prescrita por el art. 823 del Código de Procedimientos Federales.

Art. 21. El procedimiento por acusación del ofendido tendrá lugar mediante formal querella de éste.

Art. 22. La consignación á que se refiere el art. 20, fracción III, se hará en el Distrito en casos graves ó urgentes de delitos oficiales, remitiendo al Tribunal Pleno el expediente original para que, sin demora, declare si procede ó no la suspensión del funcionario responsable, como lo dispone el art. 77, fracción V, de la ley orgánica de Tribunales.

Art. 23. Si el caso no es grave ni urgente, se hará la consignación al Ministerio público, remitiéndole testimonio de las actuaciones judiciales que funden el procedimiento.

Art. 24. Respecto de los delitos oficiales que se cometan en los Territorios y aparezcan durante la secuela de un negocio, la consignación se hará, en todo caso, remitiendo testimonio de lo conducente al Ministerio público.

Art. 25. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los casos en que le incumbe hacer en acuerdo pleno la declaración de si hay ó no lugar á la formación de causa, pedirá informe con justificación al presunto ó presuntos responsables, exceptuando al que estuviere prófugo; recibirá, por medio de uno de sus miembros, que designará el presidente del Tribunal, las pruebas que las partes quieran rendir, en un término que no exceda de seis días; oirá el parecer que el Ministerio público está obligado á emitir dentro de cuarenta y ocho horas, y pronunciará su resolución dentro de tres días, la cual podrá dictarse por mayoría de votos.

Respecto del prófugo, se procederá en rebeldía hasta dictar la resolución sobre si ha ó no lugar á proceder contra él.

Art. 26. El procedimiento fijado en el artículo anterior, se observará también en los casos de responsabilidad oficial, de que respectivamente deben conocer la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito y los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, con la diferencia, respecto de estos últimos, de que ellos mismos recibirán las pruebas que las partes tengan que rendir.

Art. 27. Cuando se trate de exigir responsabilidad oficial á los Procuradores de Justicia, desempeñará las funciones del Ministerio público el Magistrado supernumerario del Tribunal Superior del Distrito, á quien designe la Secretaría de Justicia.

El magistrado nombrado tendrá en ese caso las mismas atribuciones que le corresponderían si fuera el procurador.

Art. 28. Si se declara que ha lugar á proceder, se mandará separar de su encargo al presunto ó presuntos responsables, para los efectos del enjuiciamiento; y si el funcionario ó empleado estuviere suspenso ya por acuerdo del Tribunal Superior del Distrito, solamente se ratificará la suspensión. En caso de declaración negativa, no habrá lugar á ulteriores procedimientos; y si estuviere suspenso el responsable, se le repondrá en su empleo.

Art. 29. Cuando el presunto responsable quede separado de sus funciones, se fijará en la misma resolución que le suspenda la parte de sueldo que deba disfrutar, y que en ningún caso podrá exceder de la mitad del asignado al empleo en el presupuesto.

Art. 30. No procederá la suspensión cuando por el delito sólo pueda imponerse pena pecuniaria.

Art. 31. Para proceder contra el responsable de un delito oficial, no es necesario que esté concluído, por sentencia definitiva, el negocio ó proceso en que se haya cometido el delito.

Art. 32. Los Tribunales y jueces que conozcan de delitos oficiales, conocerán también de los que se cometan por los procesados durante la secuela de las causas respectivas, siempre que los nuevos delitos sean del orden común y no deban verse en Jurado. En este último caso los jueces instruirán, sin embargo, el proceso hasta ponerlo en estado.

Art. 33. En los procesos por delitos oficiales, las pruebas se apreciarán siempre con arreglo á derecho.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 107 de la ley de Organización judicial, el Tribunal revisor ó el de apelación procederán sin más trámite que una audiencia, para la que citarán al funcionario responsable, al Ministerio público y á la parte quejosa, si la hubiere, con el objeto de que exponga lo que á su derecho convenga.

La falta de asistencia de cualquiera de los citados no impedirá que se dicte la resolución correspondiente.

Art. 35. La acción para perseguir al responsable de un delito oficial se prescribe en los términos y condiciones que el Código penal establece, y puede exigirse la responsabilidad aun al que haya cesado en el ejercicio de sus funciones, pero sólo dentro del término de un año, contado desde la fecha de la cesación.

Art. 36. Las sentencias que recaigan en los juicios de responsabilidad se publicarán, en todo caso, en los periódicos *Boletín Judicial* y *Diario de Jurisprudencia*

Art. 37. Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1904, y todas las materias no comprendidas expresamente en ella, se regirán por los respectivos Códigos de Procedimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Septiembre de 1903.—PORFIRIO DÍAZ.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, Septiembre 9 de 1903.—*Justino Fernández.*—Al C. ...

# LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

## en el Distrito y Territorios Federales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—SECCIÓN DE JUSTICIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente


# LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

## en el Distrito y Territorios Federales.


### TÍTULO PRIMERO

### De los Procuradores de Justicia y de los agentes del Ministerio públi

Artículo 1.° El Ministerio público en el Fuero co n representa el interés de la sociedad ante los Tribu- s

del propio Fuero (1), y estará á cargo de los funcionarios que esta ley designa. Sin embargo, las leyes ó el Ejecutivo podrán conferir á un funcionario ó persona particular la representación que convenga á los intereses del Gobierno, para gestionar en nombre de éste, ante los Tribunales, lo que fuere procedente.

Art. 2.° El Ministerio público, en los casos y del modo que las leyes señalen, intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen á las personas á quienes aquéllas acuerden una especial protección.

Art. 3.° Las atribuciones del Ministerio público serán (2):

I. Intervenir como parte principal ó coadyuvante en los asuntos judiciales civiles del Fuero común, siempre que de algún modo afecten al interés público.

II. Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, en los casos y términos que prescriban las leyes.

III. Ejercitar ante los Tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes.

IV. Turnar entre los Jueces competentes los asuntos criminales, y entre los Jueces de instrucción solamente los exhortos que se reciban y sean concernientes al orden penal.

V. Cuidar de que se lleven á efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los Tribunales.

---

1) Este estatuto concuerda con el art. 2.° del Código de cedimientos penales.

) Las fracciones III, IV, V y VIII de este artículo con-dan con el 2.° del Código de Procedimientos penales.

VI. Formar la estadística judicial tanto del orden civil como del penal.

VII. Vigilar á los taquígrafos adscritos al servicio de jurados, á los peritos intérpretes en el ramo penal y á los conserjes de los palacios de justicia, conforme á los reglamentos respectivos.

VIII. Intervenir en las Juntas de vigilancia de cárceles en la forma y términos del correspondiente reglamento.

IX. Las demás que le confieran las leyes.

Art. 4.° El Ministerio público depende del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Justicia.

Art. 5.° Habrá en el Distrito Federal un Procurador de Justicia, que será el jefe del Ministerio público en el mismo, en el Partido Norte de la Baja California y en el Territorio de Quintana Roo; otro para los Partidos del Centro y del Sur de la Baja California, con residencia en la Paz, y otro en el Territorio de Tepic, con residencia en la capital del mismo.

Art. 6.° Cada uno de los Procuradores de los Territorios tendrá dos suplentes que serán llamados, en el orden de sus nombramientos, para llenar las faltas de aquéllos, y que devengarán sueldo ú honorarios cuando entren en funciones.

Art. 7.° Para ser Procurador de Justicia se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado titulado oficialmente, con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional; y para ser agente del Ministerio público son nec rios los requisitos exigidos para ser juez de prir a instancia en la localidad respectiva.

Art. 8.° Los Procuradores de Justicia y los ag s del Ministerio público, en todo lo relativo al ejer o

de sus funciones y dentro de los términos que establezca el Código de Procedimientos penales, pueden dar á los agentes de la policía judicial, y aun á los de la policía administrativa, las órdenes que juzguen necesarias.

Art. 9.° Los Procuradores y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 10 (1). El Procurador de Justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México y tendrá bajo sus órdenes inmediatas á 14 agentes que, con él, desempeñarán el Ministerio público conforme á la siguiente distribución:

I. Dos serán auxiliares inmediatos del Procurador, quien compartirá con ellos el trabajo que demande la intervención del Ministerio público ante el Tribunal Superior.

II. Otros dos quedarán también adscritos al Procurador para el desempeño de las labores de estadística judicial, y, además, se encargarán alternativamente del despacho del turno en la ciudad de México.

III. Otros dos ejercerán sus funciones ante los Jueces del ramo civil del Partido judicial de México.

IV. Tres serán adscriptos á los Juzgados de instrucción; esto es, uno al primero y segundo, otro al tercero y cuarto, y otro al quinto y sexto.

V. Uno á cada uno de los Juzgados de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

---

(1) Este artículo quedó adicionado por el 6.° de la ley de ° de Junio de 1904.

Por decreto de 29 de Noviembre de 1905, se aumentaron ; agentes del Ministerio público.

VI. Uno ejercerá sus funciones en el Partido Norte de la Baja California, y otro en el Territorio de Quintana Roo.

Los agentes de que tratan las fracciones IV y V de este artículo seguirán desempeñando sus funciones en las causas que deban verse ante el Jurado, y en cuya instrucción hayan intervenido.

*Art.* 6.° *de la ley de* 1.° *de Junio de* 1904, en cuya virtud quedó adicionado el 10 de la ley orgánica del Ministerio público.

»Para las atribuciones que el Ministerio público debe ejercer ante los Juzgados correccionales, el Procurador de Justicia adscribirá cuatro agentes á dichos Juzgados.»

Art. 11. El Procurador de Justicia del Distrito Federal tendrá derecho de asistir á las reuniones del Tribunal Pleno y de pedir en ellas lo que estime justo, en los casos en que se trate:

I. De iniciar, ante la Secretaría de Justicia, las leyes y reglamentos necesarios para la buena administración en ese ramo.

II. De suspender á cualquier funcionario ó empleado judicial del Distrito ó Territorios.

III. De ordenar la visita de alguno de los Juzgados del Distrito, del Partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo.

IV. De reclamaciones formuladas contra excitativas de justicia libradas por el Presidente del Tribunal Superior, ora á las Salas del mismo Tribunal, ora á Jueces de inferior categoría.

Art. 12. El Procurador del Distrito Federal, aprobación de la Secretaría de Justicia, adscribirá á agentes del mismo Distrito conforme á lo dispuest-

el art. 10. Una vez hecha la adscripción, no se podrá variar sino por causa grave, á juicio de la expresada Secretaría.

Art. 13. El artículo que precede no será obstáculo para que el Procurador encomiende á cualquiera de los agentes del Distrito un negocio determinado en tribunal distinto de aquel á que el agente estuviere adscripto.

Tampoco obstará el mismo artículo para que cualquiera de los agentes que tuviere noticia de la comisión de un delito, proceda, cuando lo exija la urgencia del caso, á ejercer las funciones de su encargo, aunque para esto tenga que ocurrir á un Juzgado ó Tribunal diverso de aquel en que desempeñe sus funciones. En tal caso, cesará de intervenir en el negocio tan luego como se presente el agente adscripto á aquel Tribunal ó Juzgado.

Art. 14. En los casos en que la ley exija expresamente la intervención directa del Procurador de Justicia, éste no podrá hacerse representar por un agente del Ministerio público.

Art. 15. No obstante la adscripción á que se refiere el art. 10, los Procuradores de Justicia podrán intervenir por sí mismos, siempre que lo juzguen necesario ó conveniente, en cualquier negocio civil ó criminal, ya excluyendo del todo al agente adscripto, ya limitando la intervención de éste á los puntos ó materia que aquéllos le fijen.

Art. 16. Los Procuradores tienen obligación de sujetarse á las instrucciones que reciban de la Secretaría de Justicia y de rendir á ésta los informes que les pida.

Art. 17. Los procuradores tienen facultad de ordenar á sus agentes, en los negocios en que éstos inter-

vengan, que pidan las diligencias y asienten y sostengan las conclusiones que aquéllos juzguen conformes á derecho, así como de comunicarles las demás instrucciones que les parezcan convenientes.

Art. 18. En caso de discordancia entre los Procuradores y sus respectivos agentes, éstos quedan obligados á obrar con arreglo á las instrucciones de su jefe, siempre que se las dé por escrito. El Procurador así lo hará cuando las razones que le expongan los agentes no sean bastantes para determinarle á modificar sus instrucciones, ni á relevar al agente respectivo de intervenir en el negocio de que se trate. En todo caso, el agente está obligado á guardar reserva sobre su juicio contrario á las instrucciones que hubiere recibido en virtud de su cargo.

Art. 19. Será motivo de responsabilidad para los Procuradores y los agentes dejar de observar las instrucciones que respectivamente se les dieren conforme á los tres artículos que preceden.

Art. 20. Los Procuradores de Justicia, en su respectiva demarcación, tienen facultad de enterarse de todos los expedientes en que legalmente deba intervenir el Ministerio público. Los agentes tienen la misma facultad respecto de los autos ó procesos en que se requiera su intervención.

Art. 21. Las notificaciones y diligencias se entenderán con el agente adscripto á cada negocio; pero en casos urgentes, en que aquél no pueda ser habido, se entenderán con cualquier otro agente de adscripc análoga, conforme al art. 10.

Art. 22. Los Procuradores dictarán, previa apr ción de la Secretaría de Justicia, las medidas más c venientes para dar unidad, eficacia y rapidez á la

ción del Ministerio Público en su respectiva demarcación.

Tendrán, además, la facultad de imponer, por vía de corrección disciplinaria, á los funcionarios y empleados de su dependencia, extrañamiento, apercibimiento ó multa hasta de 25 pesos.

Art. 23. Ni los Procuradores ni los agentes son recusables; pero deberán excusarse de intervenir en los negocios civiles ó criminales, siempre que exista alguna de las causas que, conforme á los Códigos de Procedimientos civiles y penales, motivarían la excusa de los Jueces. La calificación de la excusa de los agentes, en este caso, compete al Procurador respectivo, y la de éste á la Secretaría de Justicia.

Art. 24. Las excusas de que trata el artículo anterior serán ó no admitidas por el funcionario que las deba calificar, con excepción de las siguientes, que siempre inhabilitarán al que las tenga para intervenir en el asunto de que se trate;

I. El parentesco con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores, por consanguinidad, en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral, dentro del cuarto grado, y por afinidad, dentro del segundo.

II. El interés personal directo ó indirecto en el negocio que sea objeto del litigio.

III. Ser socio, arrendatario, dependiente, heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes.

IV. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito, testigo ó defensor en el asunto que se trate.

La falta de los que fueren declarados impedidos se

suplirá conforme á lo que prescriba el reglamento del Ministerio público.

Art. 25. Los representantes del Ministerio público cuidarán de que en los negocios en que intervengan se cumpla con las leyes y no haya demoras indebidas. En todo caso harán valer los recursos procedentes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 26. Salvo lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18, los representantes del Ministerio Público podrán sostener ante los Tribunales las opiniones y doctrinas que creyeren arregladas á derecho. En las causas criminales no están obligados á pedir la condenación del procesado cuando la culpabilidad no aparezca comprobada, pues en tal caso obrarán conforme á lo que resulte del proceso.

Art. 27. El agente en turno consignará las actas y querellas, el mismo día que las reciba, al juez competente, de instrucción ó correccional, que á su vez esté de turno; y las causas que reciba en estado de verse en Jurado, las turnará inmediatamente á los Jueces presidentes de debates, remitiéndolas con los objetos que las acompañen.

Este último turno se hará por orden riguroso, enviándose una causa á cada juez, según se vayan recibiendo; y para ese efecto se llevará un libro especial en que se harán, respecto de cada una, las anotaciones que prescriba el reglamento del Ministerio público.

En la misma causa se hará constar, además, la l
en que se reciba, la de su remisión y el Juzgado á
se turne.

Art. 28. El Ministerio público concurrirá á la c
cación que diariamente hace el Gobierno del Dis

respecto de los individuos que le consigna la policía, con el fin de que se dé á la autoridad judicial, cuando fuere de su competencia, el conocimiento de los hechos que hayan motivado la aprehensión, y, en caso necesario, sostendrá esa competencia con arreglo á derecho.

El Procurador de Justicia, entre sus agentes auxiliares y los adscriptos al ramo penal, designará por riguroso turno, quién debe concurrir á la expresada calificación.

Art. 29. El Ministerio público en el Distrito Federal tendrá dos oficinas: la de la Procuraduría, en que habrá un oficial de libros, cinco escribientes y un mozo de oficios, y la del agente en turno, que será servida por dos escribientes y un mozo.

Art. 30. Los Procuradores de los Territorios tendrán cada uno un escribiente á su servicio.

Art. 31. El Procurador de Justicia del Centro y Sur de la Baja California tendrá bajo sus órdenes un agente que residirá en la cabecera del Partido del Centro.

Art. 32 (1). El Procurador de Justicia en el Territorio de Tepic, tendrá bajo sus órdenes dos agentes, uno en cada uno de los Partidos judiciales de Ahuacatlán y Acaponeta.

Art. 33. El Procurador de Justicia del Centro y Sur de la Baja California residirá en la cabecera del Partido Sur, y ejercerá las funciones del Ministerio público ante los Tribunales allí establecidos.

El Procurador de Justicia del Territorio de Tepic

---

(1) Tanto este artículo como el 35 de la presente ley, quedaron adicionados por el 7.° de la de 1.° de Noviembre 1903.

residirá en la ciudad del mismo nombre, y desempeñará el Ministerio público, así ante el Tribunal Superior, como ante los Juzgados existentes en el mismo Partido.

Art. 34. Ni los Procuradores ni los agentes del Ministerio público podrán, fuera de las atribuciones que expresamente les confieren las leyes, inmiscuirse en la administración de justicia.

## TÍTULO II

### De los defensores de oficio.

Art. 35 (1). Para patrocinar á los reos que no tengan defensor particular, habrá los siguientes defensores de oficio:

I. En la ciudad de México, seis.

II. En los Partidos judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, tres: uno en cada uno de ellos.

III. En el Territorio de la Baja California, tres: uno en cada uno de los Partidos judiciales del Norte, Centro y Sur.

IV. En el Territorio de Tepic, tres: uno en la capital, otro en Ahuacatlán y otro en Acaponeta.

V. En el Territorio de Quintana Roo, uno.

*Art.* 7.º *de la ley de* 21 *de Noviembre de* 1903, por el que fueron adicionados los artículos 32 y 35 de la presente l

(1) Este art. 35, como el 32, fué adicionado por el 7. le la ley de 21 de Noviembre de 1903, al que se refiere la a anterior.

«En cada uno de los Juzgados de primera instancia de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, habrá un agente del Ministerio público, un defensor de oficio y dos peritos médico-legistas; quedando en este sentido adicionados los artículos 32 y 35 de la ley orgánica del Ministerio público, fecha 12 de Septiembre de este año.

»Los sueldos de estos empleados serán iguales á los que señalan las partidas de las citadas leyes orgánicas, respectivamente, para los mismos empleados en el Partido de Acaponeta.»

Art. 36. Uno de los defensores residentes en la ciudad de México, con mayor sueldo y categoría que los otros, será el director ó jefe de los defensores de oficio en el Distrito Federal.

Art. 37. Para ser defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial.

Para ser jefe de los defensores se necesita, además, ser mayor de treinta años y tener cinco, por lo menos, de ejercicio profesional.

En los Territorios podrá dispensarse, á juicio de la Secretaría de Justicia, el requisito de ser abogado.

Art. 38. Los defensores serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, y dependerán de la Secretaría de Justicia.

Art. 39. Los defensores están obligados á patrocinar á los reos que no tengan defensor particular y los designen para ese efecto.

Desempeñarán sus funciones ante el Juzgado ó Juzdos de su respectivo Partido judicial, y ante el Judo que conozca de cada proceso.

Están, además, en el deber de introducir y continuar, te quien corresponda, en favor de sus defendidos,

los recursos que procedan con arreglo á las leyes, incluso el juicio de amparo, cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los Jueces ó Tribunales.

Art. 40. Se reputarán faltas graves de los defensores de oficio:

I. No asistir á las prisiones, á los Juzgados y demás Tribunales, en los términos que disponga el reglamento respectivo.

II. Negarse á defender á los reos que no tengan defensor particular, ó valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento.

III. Abandonar un recurso legalmente interpuesto.

IV. Dejar de impetrar la gracia de indulto en favor de sus defendidos cuando éstos hayan sido condenados á la pena capital.

V. Dirigir palabras ofensivas á los funcionarios ó empleados de la administración de justicia, cobrar costas y, en general, faltar al decoro y compostura que deben guardarse ante los Tribunales.

Cuando las faltas de que trata este artículo constituyan delito, se castigarán conforme al Código penal.

Art. 41. Los defensores quedan sujetos, en el desempeño de su encargo, á las correcciones disciplinarias que los Tribunales pueden imponer á las partes y á sus patronos ó procuradores.

Art. 42. Son atribuciones del director ó jefe de los defensores, además de las que le corresponden como defensor de oficio:

I. Procurar en cuanto sea posible, y salvo el d cho de los reos, que el trabajo se distribuya equitat mente entre todos los defensores.

II. Dictar las providencias de carácter genera

estime convenientes para la mejor defensa de los procesados.

III. Pedir á los defensores los informes que estime necesarios para apreciar cada caso, y determinar lo que deba hacerse en él.

IV. Imponerles, como correcciones disciplinarias, extrañamiento, apercibimiento ó multa hasta de 25 pesos, según la gravedad de las faltas en que incurran.

Art. 43. Siempre que el jefe de los defensores dicte alguna de las providencias de que trata la fracción II del artículo anterior, ó imponga alguna de las correcciones á que se refiere la fracción IV del mismo artículo, levantará acta circunstanciada y motivada, que remitirá original á la Secretaría de Justicia.

## TÍTULO III

### Disposiciones generales.

Art. 44. Los agentes del Ministerio público adscriptos al ramo penal, y los defensores de oficio, tendrán obligación de dar á la Secretaría de Justicia, por medio de estados mensuales, exacta noticia del despacho de los negocios en que intervengan.

Art. 45. Se hace extensivo á los funcionarios y empleados del Ministerio público y á los defensores de oficio, lo dispuesto por los artículos 210 y 212 de la ley orgánica de Tribunales.

## TRANSITORIOS

Artículo 1.° Esta ley comenzará á regir el día 1.° de Enero de 1904.

Art. 2.° Se derogan todas las disposiciones legales relativas á la organización del Ministerio público y defensores de oficio en el Fuero común, vigentes en el Distrito y Territorios.

Art. 3.° El personal de funcionarios y empleados del Ministerio público que actualmente desempeña sus funciones en el Distrito y Territorios, continuará, como hasta la fecha, sin necesidad de nuevo nombramiento.

El Ejecutivo expedirá en su oportunidad los demás nombramientos que se requieran para el completo funcionamiento del Ministerio público, según las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.° Dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley, los Procuradores de Justicia remitirán á la Secretaría de Estado del mismo ramo, un proyecto de reglamento para el régimen económico de sus respectivas oficinas y de las de los defensores de oficio, en su correspondiente demarcación, á fin de que la misma Secretaría pueda examinar, aprobar y publicar los reglamentos antes del día 1.° de Enero de 1904.

Art. 5.° . . . . . .

(Suprímese aquí el contenido de este artículo, que contener solamente la planta de sueldos de los funcionarios y empleados del Ministerio público, que varias veces ha sido reformada y anualmente se modifica en las leyes de Presupuestos.)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 12 de Septiembre de 1903.—PORFIRIO DÍAZ.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, 12 de Septiembre de 1903.—*Justino Fernández.*—Al C.....

# ÍNDICE

## TÍTULO PRELIMINAR

Páginas.

De las acciones que nacen del delito. . . . . 5

**LIBRO PRIMERO**

**De la policía judicial y de la organización y competencia de los Tribunales.**

## TÍTULO PRIMERO

Capítulo único.—De la policía judicial. . . . . 8

## TITULO II

Capítulo I.—De la organización de los Tribunales. . . 10
Capítulo II.—De la competencia de los Tribunales. . 21

**LIBRO SEGUNDO**

**De la instrucción.**

## TÍTULO ÚNICO

Capítulo I.—De la incoación del procedimiento. . . . 37
Capítulo II.—De la comprobación del cuerpo del delito. . . . . 44
Capítulo III.—De la declaración preparatoria y del nombramiento de defensor. . . . . 51
Capítulo IV.—De las visitas domiciliarias. . . . . 54

Páginas.

Capítulo V.—De los peritos. . . . . 57
Capítulo VI.—De los testigos. . . . . 62
Capítulo VII.—De los intérpretes. . . . . 69
Capítulo VIII.—De la confrontación. . . . . 70
Capítulo IX.—De los careos. . . . . 72
Capítulo X.—De la prueba documental. . . . . 73
Capítulo XI.—Del valor jurídico de la prueba. . . . . 75
Capítulo XII.—De los diversos grados y casos en que se puede restringir la libertad del inculpado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo. . . . . 79
Capítulo XIII.—De las determinaciones que deben dictarse cuando, á juicio del Juez, la instrucción esté concluída. . . . . 83

## LIBRO TERCERO

### Del juicio.

## TÍTULO ÚNICO

### De los procedimientos en los juicios del ramo penal.

Capítulo I.—Del procedimiento ante los Jueces de paz y menores foráneos. . . . . 88
Capítulo II.—Del procedimiento ante los Jueces correccionales. . . . . 89
Capítulo III.—De los procedimientos anteriores al juicio ante el Jurado del Fuero común. . . . . 92
Capítulo IV.—De los procedimientos en el juicio ante el Jurado del Fuero común . . . . . 9
Capítulo V.—Del procedimiento en los juicios de responsabilidad. . . . . 9

## LIBRO CUARTO

### De los incidentes.

### TÍTULO PRIMERO

Páginas.

Capítulo I.—De la responsabilidad civil. . . . . 125
Capítulo II.—De las excepciones que extinguen la acción penal. . . . . 129
Capítulo III.—De las excepciones é incidentes no especificados. . . . . 130
Capítulo IV.—De los incidentes criminales en el juicio civil. . . . . 131
Capítulo V.—De la suspensión del procedimiento. . . 132
Capítulo VI.—De la acumulación de procesos. . . . . 134
Capítulo VII.—De la separación de los procesos. . . . 137

### TÍTULO II

#### De los incidentes de libertad.

Capítulo I.—De la libertad absoluta. . . . . 139
Capítulo II.—De la libertad provisional bajo protesta. 140
Capítulo III.—De la libertad provisional bajo caución. 142
Capítulo IV.—De la libertad preparatoria. . . . . 146
Capítulo V.—De la retención. . . . . 150

## LIBRO QUINTO

### De los recursos.

### TÍTULO PRIMERO

#### De los recursos de apelación, casación, revocación y reposición.

Título I.—De la apelación. . . . . 153
Título II.—De la revisión de oficio. . . . . 159

Páginas.

Capítulo III.—De la denegada apelación. . . . . 160
Capítulo IV.—De la casación. . . . . 162
Capítulo V.—De la sustanciación del recurso. . . . . 166
Capítulo VI.—De la revocación y reposición. . . . . 170

## TÍTULO II

### De las recusaciones, impedimentos y excusas.

Capítulo I.—De la recusación. . . . . 171
Capítulo II.—De los impedimentos. . . . . 175
Capítulo III.—De las excusas voluntarias. . . . . 176

## TÍTULO III

### De las cuestiones jurisdiccionales.

Capítulo I.—De las competencias de jurisdicción. . . . 179
Capítulo II.—De la declinatoria. . . . . 184

## TÍTULO IV

### De la conmutación y de la reducción de las penas, del indulto y de la rehabilitación.

Capítulo I.—De la conmutación y de la reducción de las penas. . . . . 184
Capítulo II.—Del indulto necesario. . . . . 185
Capítulo III.—Del indulto por gracia. . . . . 188
Capítulo IV.—De la rehabilitación. . . . . 189

# LIBRO SEXTO

## De las reglas generales.

## TÍTULO ÚNICO

Capítulo I.—De las formalidades judiciales. . . . . 1
Capítulo II.—De las notificaciones. . . . . 1
Capítulo III.—De los términos judiciales. . . . . .

Páginas.

Capítulo IV. De las audiencias. . . . . 198
Capítulo V.—Del despacho de los negocios. . . . . 202
Capítulo VI.—De la curación de los heridos y enfermos. . . . . 207

**LIBRO SÉPTIMO**

**De la ejecución de las sentencias. De las visitas.—De la Junta de vigilancia de cárceles.**

TÍTULO PRIMERO

Capítulo único.—De la ejecución de las sentencias. . . 211

TÍTULO II

**De las visitas judiciales y administrativas.**

Capítulo I.—De las visitas judiciales. . . . . 214
Capítulo II.—De las visitas administrativas. . . . . 216

TÍTULO III

Capítulo único.—De la Junta de vigilancia de cárceles. . . . . 218
Artículos transitorios. . . . . 218

**Ley de 22 de Mayo de 1894,** sobre procedimientos en las causas instruídas por robo, declarada gente por el art. 100 de los transitorios del Código Procedimientos penales. . . . . 221

# LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

## y decretos que la han reformado.

Páginas.

**Ley de Organización judicial, expedida en 9 de Septiembre de 1903:**

TÍTULO I.—Disposiciones preliminares. . . . . 224
TÍTULO II.—De la división jurisdiccional. . . . . 227
TÍTULO III.—De la planta y organización de los Tribunales.—Capítulo I.—De los Comisarios de policía foráneos. . . . . 230
Capítulo II.—De los Jueces de paz en el Distrito y Territorios. . . . . 231
Capítulo III.—De los Jueces menores en el Distrito y Territorios. . . . . 233
Capítulo IV.—De los Juzgados correccionales en México. . . . . 236
Capítulo V.—De los Juzgados de primera Instancia. Sección I.—De los Juzgados de lo civil de México. . . . . 238
Sección II.—De los Juzgados de instrucción de México. . . . . 240
Sección III.—De los Juzgados de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco. . . . . 242
Sección IV.—De los Juzgados de los Territorios. . . 243
Sección V.—De los Jueces presidentes de debates. . 245
Capítulo VI.—Del Jurado. . . . . 246
Capítulo VII.—De los Tribunales Superiores. . . . 250
TÍTULO IV.—De las responsabilidades oficiales. . 262
TÍTULO V.—De los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, empleados y auxiliares de la administración de justicia.—Capítulo I.—De los secretarios y de los empleados subalternos de los Tribunales. . . . . :
Capítulo II.—Del servicio médico-legal. . . . . :
Capítulo III.—De los peritos intérpretes. . . . . :
Capítulo IV.—De los demás peritos. . . . . :

Páginas.

Capítulo V.—Del *Boletín Judicial*.. . . . . 274
Capítulo VI.—Del *Diario de Jurisprudencia*. . . . . 275
Capítulo VII.—Del Archivo judicial del Distrito.. . 276
TÍTULO VI.—De las elecciones, nombramientos, protestas, renuncias y vacaciones.. . . . . 279
TÍTULO VII.—Del modo de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia. . . . . 284
TÍTULO VIII.—De la policía judicial. . . . . 289
TÍTULO IX.—Disposiciones generales. . . . . 292
Transitorios. . . . . 296
**Decreto de 21 de Noviembre de 1903**, que modificó los artículos 11, 13, 21, 22, fracción II del 43 y 47 de la ley de Organización judicial, así como el 32 y el 35 de la orgánica del Ministerio público, y derogó el art. 20 transitorio de la de Organización judicial y el decreto de 3 de Octubre del mismo año de 1903. . . . . 302
**Decreto de 1.º de Junio de 1904**, que reformó los artículos 33, 46, 47 y 236 del Código de Procedimientos penales, modificó el procedimiento en varias materias y derogó los artículos 33 de la ley de Organización judicial, y 4.º y 7.º de la transitoria de Procedimientos del Fuero común. . . . . 306
**Ley transitoria de Procedimientos del Fuero común, expedida en 9 de Septiembre de 1903**.. . . . . 310
**Ley orgánica del Ministerio público en el Distrito y Territorios Federales:**
TÍTULO I.—De los Procuradores de Justicia y de los agentes del Ministerio público. . . . . 322
TÍTULO II.—De los defensores de oficio. . . . . 332
TÍTULO III.—Disposiciones generales. . . . . 335
Transitorios. . . . . 336

OBRAS PUBLICADAS

POR

**HERRERO HERMANOS, Sucesores.**

# CÓDIGO CIVIL

DEL

## Distrito Federal y Territorios

Promulgado en Marzo de 1884. Edición vigente revisada por

***S. MORENO CORA***

EX MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN

TERCERA EDICIÓN

**Un tomo de 522 páginas.**

---

# CÓDIGO

DE

# PROCEDIMIENTOS CIVILES

VIGENTE

EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES Y SU REGLAMENTO

Edición revisada, anotada y minuciosamente corregida por el Licenciado

***Manuel Mateos Alarcón.***

**Un tomo de 336 páginas.**

# CÓDIGO PENAL

PARA EL

## DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN Y PARA
TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN

Contiene, además del texto del Código y de sus reformas, la exposición de motivos de uno y otras, así como las leyes y reglamentos complementarios, incluso el de la Penitenciaría de México.

Cuarta edición, cuidadosamente cotejada con los textos oficiales por el Licenciado

*Aniceto Villamar,*

ANTIGUO SECRETARIO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE CÁRCELES DEL DISTRITO FEDERAL

**Un tomo de 480 páginas.**

---

# CÓDIGO

DE

# PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL

## DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

Anotado en todos los puntos en que ha sido reformado por leyes posteriores y seguido d[e] texto de esas mismas leyes, formado y anot[a]do por el Licenciado

***Francisco Pascual García.***

**U[n] tomo de 344 páginas.**

# Código de Comercio

DE LOS

## Estados Unidos Mexicanos

NUEVA EDICIÓN

CUIDADOSAMENTE COTEJADA CON LA EDICIÓN OFICIAL

POR EL LICENCIADO

**Aniceto Villamar.**

**Un tomo de 388 páginas.**

---

# Código Sanitario

DE LOS

## Estados Unidos Mexicanos

**Promulgado el 30 de Diciembre de 1902.**

Copia íntegra de la edición oficial, aumentado con un Apéndice en que se contien algunos reglamentos relacionados con el r mo Código.

**Un tomo de 344 páginas.**

# CÓDIGO

DE

# JUSTICIA MILITAR

Contiene las leyes de Organización y Competencia de los Tribunales Militares y la de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra, con una introducción y anotaciones.

Breves consideraciones sobre Derecho penal en el fuero común y en el de Guerra.

La ley Penal Militar, con referencias á la ordenanza general del Ejército y á algunas de las leyes extranjeras que castigan los delitos militares de mayor gravedad.

El libro I del Código Penal para el Distrito y Territorios, cuyas disposiciones son de aplicarse en el fuero de Guerra en los términos prevenidos por el art. 1.º de la ley Penal Militar.

Las disposiciones relativas al Servicio Militar obligatorio, formado y anotado por el Licenciado Luis Velasco Rus, Abogado de los Tribunales de la República y Asesor de los Tribunales Militares.

**1 tomo de 340 páginas el primero.**

**1 tomo de 288 páginas el segundo.**

# LEYES FEDERALES

## *MINERIA*

## PATENTES Y MARCAS

COLECCIÓN ORDENADA

É ILUSTRADA CON LUMINOSAS NOTAS

POR EL LICENCIADO

**Francisco Pascual García.**

**Un tomo de 312 páginas.**

---

# COLECCIÓN

DE

# Leyes Federales

SOBRE

## TIERRAS, BOSQUES

## AGUAS, EJIDOS, COLONIZACIÓN

Y GRAN

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ARREGLADA POR EL

***Lic. Aniceto Villamar***

**Un tomo de 224 páginas.**